

Copiapó, cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril pasado, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Rodrigo Cid Mora, quien presidió, doña Lorena Rojo Venegas, integrante y don Juan Pablo Palacios Garrido, redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 55-2020, seguidos en contra de **PEDRO IGNACIO HIDALGO ARAYA**, chileno, cédula de identidad 18.827.337-8, nacido en Huasco el 28 de mayo de 1994, de 26 años de edad, soltero, sin oficio, domiciliado en Huasco Bajo Sur n° 36, de la comuna de Huasco.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Jorge Hernández Ángel.

Por la parte querellante y demandante civil Betty del Carmen Astudillo Morales, Betty Carolina, Emilio Eduardo, Francisco Andrés, Marcelo Patricio y María Emilia, todos de apellidos Torres Astudillo, acudieron los abogados doña Fabiola Andrea García Larenas y don Emilio Eduardo Torres Astudillo.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo de los defensores penales particulares don Carlo Silva Muñoz y don Manuel Martínez Aguirre, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.

PRIMERO: Acusación fiscal y particular.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público y de la querellante particular, según en síntesis se expresa en ellas de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El día 02 de diciembre del año 2018, aproximadamente entre las 13:00 y 16:00 horas, Pedro Ignacio Hidalgo Araya en compañía de su hermano Pedro Elías Hidalgo Araya y de Daniel Silvano Salvador Cereceda, participó en un asado, para el cual habían comprado carne y 2 display de 6 latas cerveza Cristal de 500 centímetros cúbicos cada una, bebiendo Pedro Ignacio Hidalgo Araya aproximadamente 1.350 centímetros cúbicos de cerveza. Posteriormente, entre las 15:30 y las 16:00 hrs, los tres se dirigieron en el vehículo del imputado hasta la botillería “Chespi”, ubicada en calle O’Higgins N° 337 de Huasco Bajo, donde compraron 5 display más de 6 latas cerveza



Cristal de 500 centímetros cúbicos cada uno, para luego dirigirse hasta la playa de Baratillo, en donde Pedro Ignacio Hidalgo Araya ingirió 2 latas de cerveza Cristal de 500 centímetros cúbicos cada una; luego se trasladaron a playa Tres Playitas, donde siguieron consumiendo alcohol, y el imputado bebió otra lata más de cerveza Cristal de 500 centímetros cúbicos. En total, Pedro Ignacio Hidalgo Araya consumió aproximadamente 3 litros de cerveza.

Es en dichas condiciones que Pedro Ignacio Hidalgo Araya se subió nuevamente a su vehículo marca Hyundai modelo Accent Sport placa patente BIXF-12 y lo condujo en compañía de Pedro Elías Hidalgo Araya y de Daniel Silvano Salvador Cereceda, para dirigirse hasta la ciudad de Huasco en dirección norte a sur, en estado de ebriedad, a más de 100 kilómetros por hora, a exceso de velocidad, sin estar atento a las condiciones del tránsito, y siendo aproximadamente las 18:25 hrs., a la altura del Km. 4.2 de la Ruta C-470, que adelanta imprudentemente a una camioneta color gris que le antecedió, invadiendo la pista contraria e impactando de lleno y frontalmente a la víctima, don Emilio Del Rosario Torres Díaz, quien conducía su bicicleta por dicha arteria, ocasionándole múltiples fracturas y lesiones externas e internas de extrema gravedad, así como la amputación parcial de la extremidad superior derecha (brazo derecho), falleciendo en forma instantánea en el lugar producto de un politraumatismo esquelético y visceral de alta energía, según consta de Protocolo de Autopsia N° 111-18 de fecha 05 de diciembre de 2018, evacuado por el médico legista don Carlos Silva Lazo, del Servicio Médico legal de Copiapó.

Habiendo arrollado y mutilado a la víctima, Pedro Ignacio Hidalgo Araya no detiene la marcha del vehículo, no presta auxilio a la víctima, no da cuenta del hecho a la autoridad policial y se da a la fuga del lugar, escondiendo su vehículo en un lugar entre el puente Los Guindos y la Hacienda Atacama, habiendo dejado el cuerpo de la víctima sin vida en la carretera, prosiguiendo su marcha con la clara intención de evadir su responsabilidad en los hechos e impedir la acción de la justicia.

Nueve horas más tarde, compelido por terceros, en circunstancias que ya se encontraba establecida su participación en la muerte por atropello de don Emilio Del Rosario Torres Díaz, Pedro Ignacio Hidalgo Araya se presentó en el cuartel de la Policía de Investigaciones, aproximadamente a las 03:00 hrs de la madrugada del día 03 de diciembre de 2018, donde se le practicó inicialmente la prueba de alcoholtest que arroja una graduación alcohólica en



la sangre de 0,32 grs/ml, graduación alcohólica que es ratificada por el Informe de Alcoholemia N° 3770/2018 de fecha 18 de enero de 2019, según muestra tomada al querellado a las 03:18 hrs. de la madrugada del día 3 de diciembre de 2018 en el Hospital Provincial de Huasco, estableciéndose que a la hora de ocurrencia de estos hechos el querellado conducía el vehículo placa patente BIXF-12 con una graduación alcohólica en la sangre de 1.65 grs/lts., según consta de Informe de Ampliación de Alcoholemia N° 3770/18, antecedentes todos agregados a la carpeta de investigación fiscal.”

Los hechos descritos configurarían en el entender del fiscal y la querellante, los delitos de *conducción de vehículo en estado de ebriedad causando muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones* (agrega la acusadora particular “o la muerte de una persona”), tipificados en los artículos 196 y 110 de la Ley 18.290, y 195 del mismo cuerpo legal, respectivamente, en grado de desarrollo consumados, donde se atribuye al acusado participación en calidad de autor material, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostienen los acusadores que no favorecen al acusado atenuantes ni le perjudican causales de agravación.

Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para el acusado las penas de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de quince Unidades Tributarias Mensuales y accesoria de toma de muestra para incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1, 5 y 17 de la Ley 19.970; y cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de quince Unidades Tributarias Mensuales, por los delitos de *conducción de vehículo en estado de ebriedad causando muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones*, respectivamente, en ambos casos más la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, accesorias legales correspondientes, comiso del vehículo con que se cometió el delito, marca “Hyundai”, modelo “Accent GLS 1.4”, color plateado, patente BYXF.12-8, y el pago de las costas de la causa.

Por su parte, la querellante solicitó se impongan las penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de veinte Unidades



Tributarias Mensuales y accesoria de toma de muestra para incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1, 5 y 17 de la Ley 19.970; y cinco años de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales, por los delitos de *conducción de vehículo en estado de ebriedad causando muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones o la muerte de una persona*, respectivamente, en ambos casos más la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, accesorias legales correspondientes, comiso del vehículo con que se cometió el delito, marca “Hyundai”, modelo “Accent GLS 1.4”, color plateado, patente BYXF.12-8, y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que en su discurso de inicio, destacando inicialmente las cualidades personales de la víctima Emilio Torres, el acusador institucional reproduce los hechos de la acusación y adelanta que declararán la funcionaria de la “PDI” que tomó el procedimiento conforme a las instrucciones del fiscal; la testigo presencial del accidente, doña Claudia Pérez; el funcionario policial que recibió la llamada de denuncia y el que llegó al lugar y vio *“toda esta escena dantesca donde estaba el cuerpo mutilado de don Emilio Torres”*; el perito de la “SIAT” señor Badilla que logró determinar la dinámica del accidente; el perito del Servicio Médico Legal don Carlos Silva, quien dará cuenta en qué condiciones vio el cuerpo de la víctima; y el químico don Enzo Araneda, quien realizó la pericia de alcoholemia y la aproximación de la misma, sosteniendo que los testimonios respecto al consumo de alcohol los va a señalar la funcionaria doña Claudia Chepillo, quien momentos posteriores al hecho toma las declaraciones correspondientes.

Con toda esta prueba -prosigue-, considera que el Tribunal se formará la convicción necesaria para condenar al imputado.

Los argumentos anteriores los desarrolla en el cierre al argüir que, centrándose en el consumo de alcohol, se probó que el imputado consumió antes del accidente, lo que se vio reflejado con las declaraciones que presta en audiencia la funcionaria de la “PDI”, doña Claudia, y el funcionario que realiza las declaraciones con ella, el señor Cifuentes, en tanto ambos señalan que momentos posteriores a la ocurrencia del hecho, comienzan a hacer todas las diligencias y llegan a determinar los testigos que estaban con el



con el acusado al momento de la ocurrencia del hecho, y entrevistan inmediatamente a don Daniel Salvador y al hermano del imputado, don Pedro Elías, a quienes se toma dos declaraciones a cada uno, sosteniendo que tienen un consumo de alcohol en un asado que se realiza ese mismo día, a la una aproximadamente, y en una primera instancia don Daniel -que también declaró en el juicio- expresó a los funcionarios de la “PDI” que toma entre cuatro a cinco litros de cerveza en ese asado, que posteriormente se van a Baratillo, a una playa, que pasan primero y compran cerveza, compran treinta latas de cerveza de medio litro, lo que se pudo apreciar en el video que se acompañó, y en Baratillo el imputado bebe aproximadamente entre “dos punto ocho litros a tres punto ocho”.

Suma a lo anterior, la declaración que prestó el hermano del imputado, donde también es un alto gramaje alcohólico, en cuanto sostiene que en una primera instancia éste consumió un litro y medio aproximadamente, y en la segunda declaración señala que fue entre “dos punto ocho litros a tres litros” anterior al accidente, consumo que se desarrolla entre el asado y la playa, entre las trece horas y las dieciséis con veinte minutos aproximadamente, mientras que los funcionarios de la “PDI” son contestes en manifestar que, en sus declaraciones, estas personas son tajantes en aseverar que en ningún momento posterior beben alcohol, agregando don Pedro Elías, el hermano, que botaron las cervezas que quedaron y que en todo momento estuvo al lado de su hermano y él no bebió.

Lo expresado -continúa-, hay que relacionarlo con las pericias que realiza don Enzo Araneda, al indicar que para analizar esto “estamos dentro del campo de la toxico genética y nos da una serie de análisis de estudio que entre mil personas, más del noventa y cinco por ciento se encuentran en un rango, eso se llama campana de Gauss, metabolización, el proceso de metabolización del alcohol”, en razón de la cual, todas las personas se encuentran en un rango que va de “cero coma uno a cero coma veinte”, pero la gran mayoría está en el rango de “cero coma quince”, que es el valor más probable y, en virtud de ese valor, se hace la proyección, llegando a la conclusión de que el imputado, al momento de los hechos, conducía con una cantidad de gramaje de alcohol de “uno coma sesenta y cinco”, proyección que se hace a partir de la alcoholemia que se le realiza; explica claramente cómo ocurre la aproximación, y señala que efectivamente esto se da siempre



y cuando no se haya bebido en tiempo posterior, cuestión que así fue y quedó clara, toda vez que no se pudo probar el consumo posterior de siete cervezas que se trató de introducir después de dos años a través de los dichos del imputado y el testigo Daniel, “su amigo”, máxime si el funcionario de la “Siat” fue claro en señalar de que recorrió todo el rango, doscientos metros, sin encontrar ninguna cerveza.

Concluye que por tales razones, la conducción del imputado fue en manifiesto estado de ebriedad, dando muerte a la víctima “de forma que terminó destrozando su cuerpo”, por lo cual cree que se pudieron probar más allá de toda duda razonable los hechos que se mencionaron en la acusación fiscal.

Haciendo uso de su derecho a replicar, explica que si bien es muy difícil determinar la cantidad de alcohol que bebió el imputado, pudo establecerse que tomó aproximadamente tres litros de cerveza, incluso más, por lo que se dan rangos de entre “dos punto ocho a cinco litros” antes del accidente, y no obstante el defensor intenta demostrar que la fiscalía tenía conocimiento de que el imputado habría bebido posterior a eso a través de un email, lo que se hace en el correo es hacerle una consulta al perito para tener una línea investigativa, pero en ningún momento se está afirmando que es así, lo que el perito responde diciendo que evidentemente esto se podría hacer, siempre y cuando no exista un consumo posterior, que es lo que se probó precisamente, esto es, que no hubo consumo posterior.

Reitera igualmente, que los funcionarios policiales que tomaron las dos declaraciones, el tres y cuatro de diciembre, apenas ocurrió el hecho, en ningún momento mencionaron que los testigos que iban con el imputado dijeran que habían bebido con posterioridad al hecho, por lo cual se reafirma la pericia que hace don Enzo y también lo sostenido por el funcionario señor Badilla, de acuerdo a los instructivos del Servicio Médico Legal, en cuanto hace una proyección de “uno punto dos”, y que de acuerdo a don Enzo podría ir del “uno punto dos al dos punto cero nueve”, siendo por eso que se hace un margen y se señala un porcentaje de “uno punto sesenta y cinco”.

TERCERO: Alegatos de la parte querellante.- Que la acusadora particular en su exposición inicial, recalca que la lesividad de la conducta en la que incurre el acusado es de tal envergadura, que solicitó la imposición del máximo que la ley contempla para este tipo de ilícitos, porque no era algo extraño y ajeno para él conducir ebrio en una zona tranquila, tal vez con



poco tránsito vehicular y poco desplazamiento de personas, porque ya el catorce de octubre del año dos mil dieciocho había conducido en manifiesto estado de ebriedad, siendo condenado en una causa en el Tribunal de Freirina, y solo un par de meses después nuevamente incurre en la misma conducta de conducir derechamente ebrio, en un nivel de irresponsabilidad que resulta totalmente incomprensible, toda vez que la puesta en riesgo para la vida de las personas, lo que se concreta en este hecho típico, es precisamente lo que la ley se ha encargado de castigar de la manera más severa, que es lo que pretende también la querellante.

Describe a la víctima como conocedor de la zona, deportista destacado, padre de familia, soporte y sostén de todo este núcleo, según la carta contenida en la demanda civil, la cual puede graficar el dolor que significa para esta familia la pérdida de don Emilio, lo que merece el mayor de los reproches, porque este sujeto no solo incurre en una conducta que ya no era tan extraña a su lógica de funcionamiento, sino que además huye del lugar e intenta de una manera muy rebuscada y tratando de que sea muy certera de ocultar este vehículo; no se detiene en lo más mínimo a prestarle ayuda a la víctima ni ver qué pasó, lo que hace la testigo Claudia Pérez, que iba en un vehículo y logra advertir que este sujeto, al intentar adelantar en un sector que se aproximaba a una curva, a un exceso de velocidad evidente, con conductas riesgosas que estaba desplegando el vehículo, invade la calzada donde transitaba don Emilio, quien es alcanzado frontalmente por este sujeto, con una magnitud de daño que será claramente impactante cuando preste testimonio el perito respectivo.

Adelanta que se pretenderá discutir el tipo penal, la eventual recalificación jurídica a una mera conducción bajo la influencia del alcohol, cuestión que se desechará conforme al mérito de la prueba pericial que se aportará en estrados, donde se podrá demostrar de manera incuestionable y más allá de cualquier duda razonable, que este sujeto, al tiempo de impactar, atropellar y dar muerte a don Emilio, lo hacía derechamente en estado de ebriedad, porque huye y nueve horas después, *“reflejando un ánimo muy frío y calculador, de una indolencia que impacta”*, concurre voluntariamente a la “PDI”, y con eso pensó obviamente que podía eludir la acción de la justicia y la severidad de la misma, porque la alcoholemia que se practica arrojó un resultado menor, sin contar que hoy existen pruebas y metodologías que permiten hacer la proyección en la alcoholemia,



dependiendo del consumo de alcohol de la persona, que es lo que efectivamente podremos escuchar y adquirir la convicción de que eso se produce en los términos referidos, toda vez que efectivamente este sujeto, al tiempo de arroyar a don Emilio, lo hacía específicamente -según la proyección y el peritaje de ampliación de la alcoholemia que se rendirá en juicio-, con uno coma sesenta y cinco gramos de alcohol en la sangre.

Lo anterior -continúa-, justifica también la demanda civil entablada por la parte querellante a objeto de que el Tribunal, conforme al mérito de la sentencia condenatoria que le asiste la convicción se impartirá respecto del manejo en estado de ebriedad y el delito de haberse dado a la fuga del lugar, otorgue a la familia una compensación económica que pueda de alguna forma reparar aun de una manera totalmente incipiente, el daño, dolor y afectación emocional que ha provocado en la esposa de don Emilio, la partida de éste en una forma tan dramática y terrible.

Entiende que el Tribunal adquirirá convicción en la concurrencia de los tipos penales invocados y que consecuentemente se acogerá la demanda civil interpuesta, todo ello con expresa condena en costas.

Situada en la clausura, luego de destacar las cualidades personales de la víctima don Emilio Díaz Torres, conocido por sus amigos como “*el charuco*” o también “*el alemán*”, y la afectación que su muerte produjo en su grupo familiar y sobre todo en su cónyuge, resalta que el acusado ha tratado de engañar derechamente al Tribunal, contando una historia que nunca antes fue contada y donde pretende atribuir a don Emilio parte de la responsabilidad en este accidente, señalando que conducía por la mitad de la calzada, lo que claramente ha quedado desvirtuado con el testimonio de don Ítalo Badilla, quien dio cuenta que la víctima efectivamente conducía en el margen derecho de su propia calzada, en dirección sur-norte, en una zona despejada con sol, borde costero, en una ruta recta, siendo el acusado quien incurre en esta maniobra violenta de adelantamiento temerario en una zona que se aproximaba a una curva, a evidente exceso de velocidad como declaro no solo el perito Badilla sin hacer el cálculo estimativo, sino por experiencia y de acuerdo al resultado mutilante y los metros de desplazamiento de la bicicleta y de los restos de ella dan cuenta, daban cuenta del alto impacto y de la alta velocidad a la que tenía que transitar, lo que fue corroborado por el testimonio de don Carlos Silva, que manifestó que efectivamente el nivel de



daño físico ocasionado a la víctima era de tal envergadura, que claramente tenía que haber sido un impacto a muy alta velocidad.

Siguiendo con lo anterior, subraya que *“pudimos ver en imágenes cómo don Emilio no tuvo ninguna responsabilidad en estos hechos, iba reunido de todos sus elementos de seguridad como siempre, su casco, su chaleco reflectante...”*, dejando así abandonada a la víctima y a su viuda con *“esta tragedia de dolor que no va a sanar”*, siendo esa la razón por la que ha entablado demanda civil, la que solicita sea acogida al haberse acreditado los tipos penales invocados, desde que pese a que el imputado presta declaración en estrados y pretende dar un testimonio señalando que habría bebido después, ya en el mes de octubre del año dos mil dieciocho había sido sorprendido conduciendo ebrio, y a ese efecto fue acompañada la sentencia respectiva, aunque en esta oportunidad el resultado fue peor, pero la conducta de él sigue siendo *“la misma conducta indolente”* que pretende eludir su responsabilidad, sentándose en estrados a dar un testimonio para tratar de aparentar que efectivamente él habría bebido después y no antes en un gesto de responsabilidad, porque no había bebido más producto de que sabía que iba a conducir, lo que es falso, en la medida que los testigos Chepillo y Cifuentes que toman declaración a los testigos Daniel Salvador y Pedro Elías, dieron cuenta de como ellos detallan la gran ingesta alcohólica; el auto acusatorio señala márgenes aproximados de consumo de cerveza, los que han sido plenamente acreditados con los dichos de los funcionarios que toman declaración inmediata a estos testigos.

Profundiza en esto último, diciendo que Daniel Salvador claramente ha prestado un testimonio absolutamente inverosímil, que queda desvirtuado con la prueba que se ha rendido, por cuanto el perito Badilla concurre con personal de la *“Siat”*, rastrea el lugar, hay fijaciones fotográficas y no existe ninguna lata de cerveza, ningún rastro ni evidencia de ello, siendo la única explicación que además trató de ocultar evidencias provenientes del delito, pero lo cierto es que no, iba ebrio, huyó *“y se dio la maña -su señoría- de cortar ramas y ocultar el vehículo para tratar de impedir la acción de la justicia, lo mismo que ha tratado de hacer en estrados con un testimonio falaz que no le es sancionable, naturalmente, y para el cual entonces contó con la cooperación de Salvador, que claramente no logró convencer por la total falta de credibilidad de sus dichos”* solicitando que en mérito de la prueba



rendida, se condene a Pedro Hidalgo Araya al máximo de las penas que contempla la ley para estos delitos.

En la réplica, haciéndose cargo de las afirmaciones de la Defensa, responde que aquí *“no podemos tener estas certezas, porque el acusado se encargó de impedir que pudiésemos tener las certezas que otorga la ley teóricamente”*, sin perjuicio que el juicio oral no se remite a tener una certeza y una precisión exacta, *“por algo existe una valoración de sana crítica... por algo ha de valorarse la totalidad de la prueba rendida, de tal manera que en su análisis de armonía, correspondencia y concordancia, permiten que el tribunal arribe una convicción”*, porque efectivamente el acusado huye del lugar, se oculta y comparece nueve horas después a practicarse la alcoholemia, o sea, estuvo nueve horas teóricamente *“meditando”* que quería entregarse, pero no lo hizo con una finalidad bien clara *“absorción de la sangre por el tiempo, en miras a lograr que efectivamente apareciera una boleta de alcoholemia que no permitiera acreditarle el mismo delito que ya había cometido dos meses anterior, solo que en esta oportunidad dando trágica muerte a una persona”* -asegura.

Pese a ello -sigue-, está claramente acreditado más allá de cualquier duda razonable, que el testimonio de los peritos y de los funcionarios de la “PDI” es totalmente creíble, a diferencia de lo que ocurre con Daniel Salvador Cereceda y el propio acusado, cuyos testimonios no resisten el menor análisis, permitiendo establecer, dentro de un marco de objetividad, el rango mínimo de la ingesta de cervezas, en el sentido que como mínimo el imputado consumió antes del momento del accidente a lo menos *“dos coma ocho”* litros de cerveza, mientras que la historia del consumo posterior es absolutamente falaz y pretende confundir al Tribunal, no obstante existe *“prueba directa de estos testigos que prestan declaración en el momento ocurridos los hechos... ellos mismos dicen que arrojaron las cervezas, que se desprendieron de las que quedaban, que no bebieron después del hecho, solo en el juicio sale esta teoría nueva”*, y esta ingesta se acredita con pruebas científicas, como la alcoholemia de *“cero punto tres”* nueve horas después; el informe de la “Siat” efectuado por el perito don Ítalo Badilla, y lo depuesto por don Enzo, al dar cuenta detallada de la forma de cálculo y del porcentaje de rangos.

CUARTO: Alegatos de la Defensa.- Que, por su parte, el defensor del acusado en su intervención de inicio, solicita una recalificación de uno de los



tipos penales que el Ministerio Público y la querellante han acusado a su representado, quien va a tomar la palabra para los efectos de reconocer su participación, los detalles y circunstancias en que este lamentable hecho ocurrió; va a declarar ante el Tribunal como medio de defensa, en primer término para reconocer una infracción vinculada a la ingesta de alcohol antes de conducir, además de reconocer la dinámica del accidente y su conducta infraccional, eventualmente ligada al exceso de velocidad, descuido por no respetar la maniobra de adelantamiento de manera correcta, y que lamentablemente provocó este accidente y la pérdida de la vida de la víctima, como también reconocerá la fuga del lugar, el ocultamiento inicial del vehículo, y las maniobras que se hicieron para ocultar la situación infraccional y accidental que previamente había ocurrido.

Sin embargo, *“no podemos reconocer ni compartir”* la forma de la acusación fiscal y particular en el sentido de la ingesta de alcohol, horas de ingesta, cantidad de ingesta y luego la cantidad traducida en litros que ha hecho el señor fiscal, ya que ha situado al Tribunal en tres esferas de consumo y ha determinado una hora, particularmente aquello que fue antes, en esta circunstancia de convivencia particular; una segunda esfera en playa “Baratillo”, y una tercera en “Tres Playitas”, lo que en total suma tres litros de ingesta de alcohol, no obstante así propuesta la acusación fiscal, es imposible desde lo fáctico técnicamente probarlos, lo que no es menos importante porque se hace finalmente una proyección científica del alcohol a partir solo de fundamentos fácticos, y si estos son los que han propuesto, no va a ser probado, amén que existe prueba pericial, particularmente de don Enzo Araneda, quien vendrá a hablar del peritaje químico y de proyección del alcohol en el cuerpo de su defendido, pese a que trae una prueba documental que es categórica y que se une a la versión de su defendido, en cuanto a que posterior a la hora del accidente, después que ya iba en fuga y a guardar el automóvil, continuó consumiendo alcohol debido a la grave situación que le había ocurrido, por lo que el gramaje final y la proyección de alcohol que se han dado no son tales.

Sobre esto último, resalta que el documento es tan categórico, que en la carpeta investigativa se contenía un correo electrónico del perito señalado, que le contesta a la fiscalía y le dice que se podrá hacer una aproximación *“siempre y durante el período de estas nueve horas posteriores la persona no haya ingerido o consumido nuevamente alcohol”*, de forma tal que su



defendido podrá ser objeto de un reproche, pero deberá ser aquello determinado en el artículo 111 de la Ley de Tránsito, esto es, manejo bajo la influencia del alcohol causando la muerte, en concurso con un delito de fuga del artículo 195 de la misma ley, y en ningún caso por un principio de prueba y antijuridicidad podrá ser establecido un tipo penal distinto, de aquellos que han sido referidos en la acusación.

En cuanto a la demanda civil, cree que procedería en su sustancia por las infracciones que ha cometido su representado y el eventual reproche que va a recibir desde el punto de vista penal, pero en ningún caso podrá ser probada la cantidad de trescientos millones de pesos como daño moral que han sido pretendidos en la acción civil.

Los asertos anteriores los reitera en su discurso de clausura, al señalar que si bien no hará cuestión desde el punto de vista de la existencia del delito ni de la participación en la figura del artículo 195 (de la Ley de Tránsito), ni de las condiciones infraccionales del accidente, desde que no obstante no se determinó la velocidad de manera exacta, pudo haber una maniobra de adelantamiento imprudente e infraccional, si insistirá en la recalificación desde el manejo en estado de ebriedad causando la muerte a un delito de manejo bajo la influencia del alcohol con el mismo resultado, lo que tiene que ver con una cuestión de certeza jurisdiccional, pues tanto el fiscal como la querellante hacen hincapié a que existen porcentajes aproximados de gramaje de alcohol por mil en la sangre de su defendido, y cuando existe indeterminación y no está absolutamente claro, se debe interpretar tanto la norma como el resultado de juicio en principio “*pro libertate*” y en favor del imputado.

En el mismo sentido, expone que de los testigos de oídas de la “PDI”, que toman las declaraciones los señores Pedro Elías y Daniel, en conjunto también con la prueba rendida en juicio y lo depuesto en audiencia por este último, lo que está claro es que ahí hay incerteza, sobre todo si se considera que fue la propia fiscalía la que trajo a colación que su defendido pudo ingerir alcohol con posterioridad al accidente, de acuerdo a la consulta que hizo al químico la asistente del fiscal, a lo que éste responde que todos los valores y “*toda esta gran exposición teórica que nos hizo*”, no tiene ninguna validez si el imputado ingirió alcohol con posterioridad a los hechos, a lo que añade que entre los testigos de la “PDI” y lo declarado por Pedro Elías y Daniel tampoco hay claridad “*entre tres y cuatro... no, entre tres y dos... no,*



en realidad fueron entre dos punto ocho como mínimo y tres punto ocho litros, en su rango más alto o en su rango más bajo”.

Haciendo alusión ahora a las pruebas científicas, opina que *“nuevamente tenemos falta de certeza”*, porque el perito de la *“Siat”* sostiene que aplicando estos criterios del instructivo del Servicio Médico Legal, sacó los cálculos y pudo concluir que el imputado manejaba con *“uno punto veintidós”*, en tanto el perito químico dice que su proyección alcohólica es de *“uno punto sesenta y cinco”*, por lo que entiende que si eso va a contener una sentencia condenatoria, habría un claro problema de fundamentación de una sentencia *“poco clara, poco lógica y que además -su señoría-, por supuesto, no está afianzada en principios de certeza, que es lo que se requiere”*, porque justamente el contenido de alcohol en la sangre de su representado en el desempeño de su conducción para el accidente, es el contenido antijuricidad que le puso la conducta, y debe ser proporcional con la pena que se va a aplicar.

Cree que el mail que estaba en la carpeta investigativa y que trajo a colación, es justamente el punto de referencia que recae sobre la duda razonable *“si nos encontramos frente a un manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol”*, desde que todos estos porcentajes, determinaciones y conclusiones, no tienen ninguna validez si el imputado ingirió alcohol con posterioridad, y si esa es la tesis mantenida por la Defensa, pues a su juicio no hay ninguna prueba del Ministerio Público que diga lo contrario, insistiendo en que de haber un desempeño en condiciones deficientes al momento de la conducción provocando la muerte, este siempre fue bajo la influencia del alcohol, nunca en estado de ebriedad, por lo que reitera su solicitud de recalificación.

En cuanto a la demanda civil, acepta que habiendo una actividad infraccional, podría existir una acción civil y una condena en esta materia para su defendido, no obstante si bien reconoce que ha habido un gran sufrimiento, una situación distinta es cuantificar esa cantidad de dolor indemnizatorio por daño moral, y *“de verdad de eso no hemos escuchado ninguna prueba contundente que diga que ese dolor causado, realmente amerita esta gran suma que ha sido objeto de la demanda civil”*, razón por la cual persiste en que el Tribunal se incline por las propuestas de la Defensa.

Otorgada la palabra para replicar, asevera que esta teoría propuesta acerca de la recalificación no es algo nuevo, desde que su defendido, horas



después de ocurrido el accidente, al momento de entregarse, ya teoriza de manera fáctica que bebió alcohol con posterioridad al accidente; ni tampoco es falaz, ya que hay imprecisiones e indeterminación, por tratarse de una cuestión de principios científicamente afianzados, del cálculo de retrosección teórica, *“es justamente la cantidad de etanol por mil en la sangre de nuestro defendido... es una cuestión de coeficiente beta de etil oxidación usado por parte de la teoría para determinar los porcentajes de alcohol en la sangre de nuestro defendido”*, y por eso exige certeza jurisdiccional, recalcando que si el Ministerio Público sostuvo que existe una línea investigativa que guarda relación con la posibilidad que el imputado haya bebido de forma posterior al accidente, *“fue tan creíble que se lo consultó en un mail, fue tan creíble al parecer esta línea e hipótesis de la Defensa, que luego en el punto quinto de su ampliación lo dijo justamente el perito... efectivamente yo me hice cargo de esto, por cuanto existe esta posibilidad marginal, pero existe, y por lo tanto no tengo certezas respecto de los porcentajes en el caso que hubiera existido consumo posterior, y esa es justamente el problema que hoy día tenemos respecto de la duda razonable en torno a la recalificación o calificación de los tipos penales”* -concluye.

Requiere finalmente que el Tribunal no haga una valoración probatoria de los antecedentes que, contrarios a la garantía fundamental del principio de inocencia, hacen referencia a la condena posterior del acusado por un hecho anterior o lo vinculan a eso, porque nunca formalmente debieron incorporarse a juicio, cuya solución no es un tema de admisibilidad, sino que de valoración, y por eso pide que no sean valorados al momento de la sentencia.

QUINTO: Autodefensa.- Que a propósito del necesario soporte fáctico que requiere la teoría jurídica de la defensa técnica, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal y como medio de defensa, prestó declaración en la audiencia Pedro Ignacio Hidalgo Araya quien, en lo pertinente, indicó que el día dos de diciembre del dos mil dieciocho, a eso del mediodía, estaba compartiendo un asado en su casa con su hermano Pedro Elías y su amigo Daniel Salvador, momento en que solamente se tomó una lata de cerveza, ya que más tarde querían ir a la playa a dar una vuelta, y a eso de las cuatro de la tarde, antes de ir a la playa, pasaron a la botillería “Chespi”, en donde compraron cinco *“display”* de cervezas, cada una de las cuales traía seis latas de cerveza de medio litro



cada una, para seguidamente dirigirse a la playa “Baratillo”, donde estuvieron alrededor de media hora e ingirió otra lata de cerveza debido a que estaba manejando, en tanto su hermano y Daniel tomaron dos latas, dirigiéndose luego hacia la tercer playa, lugar en el que no ingiere alcohol, a diferencia de su hermano y su amigo, que bebieron dos latas cada uno porque se querían tomar las cervezas que quedaban en su casa.

A eso de las seis o seis un cuarto se dirigieron a Huasco Bajo, y pasando la “grutita” lo adelanta un vehículo, *“donde adelanté detrás de él”* y se percata que delante suyo venía un ciclista que impacta de frente, quien en todo momento venía al medio de la huella y no al lado derecho *“sino que lo hacía al lado derecho de mi vehículo, donde venía mi hermano, es decir, el lado de copiloto”*, siendo esa la razón del accidente y no porque haya tomado, pues antes del accidente había bebido una lata de cerveza y *“me encontraba apto para manejar”* el vehículo, ya que de lo contrario habría entregado las llaves a su hermano.

Menciona que producto del impacto se le quebró el parabrisas, sentía ruidos debajo de su vehículo y pensó que era el parachoques que venía arrastrando, sin asimilar la magnitud del golpe ni pensar que el caballero había muerto, por lo que se asustó y como venían más vehículos detrás de él, pensó que ellos podrían prestarle auxilio a la víctima *“y tome la mala decisión de seguir mi camino”*, razón por la cual sigue por el sector *“la arena”*, llegando hacia el puente de *“los guindos”*, donde deja su vehículo, se baja de él, lo revisa y constata que tiene el parabrisas quebrado, un abollón en el capot y le faltaba el espejo retrovisor del lado del copiloto, para después bajar la cerveza que quedaba y, producto de los nervios, se puso a tomar unos quince metros más debajo de donde había dejado su vehículo, bebiendo unas siete cervezas aproximadamente, en tanto su hermano y amigo tomaron como seis latas, evocando que quedaban como tres *“display”* de cerveza y unas cuatro latas sueltas más o menos.

Asevera que, cuando decidió entregarse, se dirige a Freirina, al sector Vicuña Mackenna, donde estaba su tío Mauricio; carga su teléfono, se comunica con su pareja Francisca, le cuenta lo sucedido y que quería entregarse, se junta con Francisca en el sector “El Pino”, se viene a Vallenar y va voluntariamente a la *“PDI”*, donde se entrega y accede que le hagan la alcoholemia, por lo que se dirigen a la Tenencia, le hacen la prueba respiratoria y arroja *“cero coma treinta y dos”* gramos de alcohol, añadiendo



que por el sector de Huasco Bajo y Freirina no se sabía con certeza quién había atropellado al caballero, si él u otra persona de apellido Hidalgo, hasta que se comunicaron con su pareja y se entregó él, además de pedir disculpas públicas al familia, pues sabe el daño que les ocasionó, *“quiero que sepan que no hay día en que me arrepienta de haberme subido a ese vehículo y que he pagado con cada día que he estado privado de libertad”* -concluye.

A las preguntas del fiscal, puntualiza que en el asado en que estuvo, solamente habían cervezas *“Corona si no me equivoco... ¿como unos doscientos y tantos deberá tener o no?”*; que la noche del sábado estuvo compartiendo *“con hartos amigos”* en *“Dorgambide”*, en donde no bebió mucho ni se acuerda cuánto, aunque sí que bebió solamente cervezas, lugar en que estuvo como hasta la cinco de la mañana; que cuando compran los cinco packs de cerveza en la botillería *“Chespi”*, la idea era ir a la playa a beber esas cervezas, no obstante toma una sola cerveza porque andaba manejando; y que con posterioridad al hecho se tomó siete latas de cerveza de los cinco *“display”* que compraron, más o menos donde deja su vehículo, como un cuarto para las siete, lo que sus acompañantes vieron, ya que *“era yo y ellos dos que estábamos ahí po”*, afirmando que cuando dejó su vehículo y se bajó, quedaban como tres *“display”* y cuatro cervezas sueltas de los cinco *“display”* que habían comprado, en tanto el resto de las cervezas las bajaron todas junto a su amigo Daniel y su hermano, las cuales llevaron quince metros más abajo de donde estaba su vehículo.

Sobre esto último, reitera que producto de los nervios empezaron a beber las cervezas junto a su hermano y amigo, pensando en cómo entregarse y contarle a su familia y, como tenían comunicación, hasta ese momento sabían que se decía que había sido él, es decir, sabía que lo estaban buscando, no presentándose inmediatamente ante la policía por *“miedo, nervio, contarle a mi familia... no es algo fácil tampoco, ¡hay que estar ahí pu!”*, y después se presenta porque la idea suya era despedirse de su familia antes de entregarse, *“de Francisca, mi madre, Sandra, mi hermano Jordan, la pareja de él también, Natalia”*.

Prosigue diciendo que, cuando fueron a *“Baratillo”*, estuvieron aproximadamente media hora, en donde se tomó una cerveza para compartir con su hermano y amigo, mientras que ellos se tomaron dos cervezas cada uno, y después se dirigen a la tercera playa, en donde estuvieron hasta la seis o seis un cuarto de la tarde, como una hora u hora y media, no



consumiendo ninguna cerveza, en tanto sus amigos consumieron dos latas cada uno, recordando que, cuando adelantó la camioneta y el ciclista venía por el medio de la carretera, lo logra ver muy cerca, se dio cuenta que lo había atropellado, pero no que lo arrastró varios metros *“si la señorita de la ‘PDI’ fue la que me dijo que yo había arrastrado una extremidad del cuerpo de la víctima”*, y que iba apurado porque quería llegar a la casa *“la idea mía era llegar a mi casa no más pu’, y terminarnos las cervezas que nos quedaban”*, es decir, tres *“display”* de seis cervezas cada uno y como cuatro cervezas sueltas aproximadamente.

Situado en el cuestionario de la querellante, establece que después del hecho ingirió cervezas como a las siete de la tarde, presentándose cuando ya era tarde a la *“PDI”*, al turno que agrega que, después de eso, Daniel se comunicó con un familiar de él y se fue como a las nueve de la noche de donde estuvieron todos juntos, por lo que permanecieron en el sector en el que ocultó el vehículo durante dos horas, en tanto su hermano Pedro Elías estuvo con él en ese mismo lugar y a los minutos después también se fueron de ahí a Freirina, específicamente al sector Vicuña Mackenna, donde su tío Mauricio, lugar al que llegaron como a las once de la noche, ya que tardó como una hora y media o dos horas, porque de donde estaban con su hermano se fueron caminando hasta Freirina, además de admitir que, cuando bajó del vehículo después del accidente, pescaron sus teléfonos y a las siete de la tarde ya sabía que lo estaban buscando como el chofer que había atropellado a don Emilio.

Expresa asimismo que, cuando llega donde su tío, le cuenta también que lo andaban buscando, por lo que llamó a Francisca y ahí se juntó con su madre y Francisca en *“El Pino”*, después de las doce de la noche, a quienes les cuenta que quería entregarse, y ellas le dicen que lo andaban buscando, a la vez que explica que cuando concurre a la *“PDI”*, presta declaración ante una funcionaria y le hicieron la alcoholemia, dirigiéndose a la Tenencia donde le hacen la prueba respiratoria, autorizando la práctica de esas pruebas, lo que se produce más o menos nueve horas después de ocurrido el hecho, y que la demora en presentarse no tuvo por objeto evitar que le saliera la alcoholemia con una gradación alcohólica alta, ya que entre las doce y las tres de la mañana en que se presenta a la *“PDI”* se dirige con su hermano Jordan Camilo Araya en el jeep de él, al lugar donde había dejado



su vehículo para sacar las pertenencias que eran importante “radio, parlantes, cosas así”, y por eso se demoró hartito desde ahí hasta Vallenar.

Acepta haber sido sorprendido conduciendo en manifiesto estado de ebriedad con antelación a estos hechos, amén de recordar que prestó declaración en la “PDI”, donde le advirtieron de su derecho a guardar silencio, pero no sabe si su hermano Pedro o Daniel prestaron declaración en la “PDI”, sino solamente que Daniel, después de que se fue de donde estuvieron juntos, parece que prestó colaboración con los Carabineros.

Al ser examinado por el defensor, precisa que el vehículo que conducía era de él, un “Hyundai Accent Sport uno punto cuatro”, color gris, no recuerda placa patente; que no recuerda a qué velocidad iba cuando realiza esta maniobra de adelantamiento; que se puso a tomar cervezas luego del accidente quince metros más debajo del vehículo, “es que era como una quebrada donde estábamos pu’... era como un bosque”, en donde estaba Daniel y su hermano Pero; y que quedaban tres “display” de seis latas cada uno y cuatro o cinco cervezas sueltas, lo que suma como veintiún o veintidós cervezas, adicionando que después del accidente se había tomado unas siete latas, y que primero le hicieron el alcotest, luego la prueba respiratoria que arrojó “cero treinta y dos” y finalmente la declaración.

Ya terminando su exposición, recalca que todo fue voluntario y que ha declarado ante la fiscalía, en donde refirió cuando tomó en la casa y en la playa, pero no recuerda si dijo cuánto tomó exactamente después del accidente, aunque sí que había seguido bebiendo.

SEXTO: Aspectos debatidos.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, la discusión se centra en determinar si, en la especie, las acciones que el Ministerio Público y querellante imputan al acusado en el primer capítulo de la acusación fiscal y particular, deben castigarse a título de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol que consagran los artículos 196 y 193 de la Ley de Tránsito 18.290, respectivamente.

Por otra parte, sin perjuicio de no encontrarse discutido por aparecer pacífico entre los intervinientes, de todos modos, se ha de determinar la conducción del móvil y el resultado ocasionado con las acciones desplegadas por el agente.



En la misma dimensión, se deberán examinar las razones que llevaron a la condena respecto del segundo de los delitos atribuidos a Hidalgo Araya, esto es, aquel contemplado en el artículo 195 del mismo cuerpo normativo.

En otro orden de ideas, debe indicarse que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, de acuerdo a lo apreciado de la lectura del auto de apertura.

SÉPTIMO: *Bien jurídico protegido.*- Que aunque no existe unanimidad doctrinaria al respecto, estimamos que no incurrimos en error, si afirmamos que el bien jurídico protegido -al menos para aquellos que creen en la teoría del bien jurídico- en el delito de conducción, operación o desempeño de vehículo motorizado en estado de ebriedad, es la seguridad en el tráfico rodado o la seguridad en el tráfico vial.

En este parámetro, constituye una tesis mayoritaria que el ilícito contemplado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 -sin resultado alguno-, tiene la naturaleza jurídica de un delito de peligro abstracto y de mera actividad. Sin embargo, las hipótesis que contemplan los incisos segundo y tercero de dicha normativa y el propio inciso primero si resultan daños y lesiones leves, y que consagran el llamado delito de conducción, operación o desempeño de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, lesiones o muerte, constituyen hipótesis de delitos de peligro concreto y de resultado, y que transforma al ilícito en una figura pluriofensiva que atenta en contra de tres bienes jurídicos: la seguridad en el tráfico rodado, la propiedad ajena y la vida.

Recordemos que se afirma que en los delitos de peligro en concreto, se requiere expresamente la creación de una efectiva situación de peligro (resultado de peligro), mientras que en los delitos de peligro abstracto, no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo. Así, solo serían delitos de peligro en el sentido de que la razón de su castigo es que normalmente suponen un peligro. En los delitos de peligro concreto, el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad de una concreta lesión (en rigor, que la acción haya estado a punto de causar una lesión a un bien jurídico determinado). En los delitos de peligro abstracto, no se exige tal resultado de proximidad, sino que basta la peligrosidad de la conducta, peligrosidad que se supone inherente a la acción, salvo que se pruebe que, en el caso concreto, quedó excluida de antemano.

La función político criminal de los delitos de peligro en abstracto es la



de no dejar a juicio de cada cual la estimación de la peligrosidad de las acciones que con frecuencia son lesivas, como el caso que nos ocupa en que según se afirma la abstracción del peligro está determinada por una cuestión estadística.

Por su parte, el mismo artículo 195 de la Ley 18.290 establece las penas a aplicar en caso de que el conductor omita realizar las conductas impuestas por la norma. Estas penas varían dependiendo del resultado o consecuencia del accidente. Así tenemos que la gravedad de las sanciones impuestas irá en una escala creciente, dependiendo de si el accidente ocasionó lesiones o muerte. En estas tres conductas y las penas impuestas según el resultado ocasionado por el accidente, se encuentran subsumidos los bienes jurídicos que se intentan proteger con este nuevo tipo penal.

Conviene recordar en este momento, que este tipo penal no sanciona el delito de lesiones o de homicidio, sino que considera como tal la omisión de alguna de las conductas descritas en la norma. Es decir, en último término lo que se considera como delito es la falta de ayuda a las víctimas del accidente y el hecho negativo de no informar a la autoridad pertinente de la ocurrencia del accidente.

De esta forma, dada la forma de tipificar empleada en este artículo, para que se configure el delito es necesario entre otros requisitos, que se produzca un determinado resultado, cual es lesiones o muerte, de manera que si el legislador establece como obligación el detener la marcha y prestar la ayuda posible a la o las víctimas, es porque busca proteger la vida e integridad física de las mismas, a través de evitar que el daño ocasionado aumente producto de la falta de ayuda en su favor. Es decir, que el conductor que participe del accidente debe tratar por todos los medios posibles a su alcance, que las consecuencias perjudiciales para el o los afectados no se incrementen, dejando claro entonces que se protege la vida y la integridad física de aquéllos.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público y la querellante.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, otros medios, prueba pericial y documental, cuyo contenido íntegro se encuentra registrado en el audio de la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: **I PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en los dichos de los funcionarios de Carabineros Elías Felipe Arias Lara y Jorge Humberto Allendes



Rojas, de los testigos Claudia Irene Pérez Aguilar, Daniel Silvano Salvador Cereceda y Pedro Mauricio Araya Silva, y de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Claudia Graciela Chepillo González y Jorge Javier Cifuentes Arriagada; **II OTROS MEDIOS**, constituidos por: a) Set de siete fotografías del sitio del suceso, obtenidas por funcionarios de Carabineros y agregadas al parte policial número 401, de fecha 02 de diciembre de 2018; b) Set de catorce fotografías del sitio del suceso, obtenidas por funcionarios de la “PDI” y contenidas en el informe policial número 20180664121702721/12185, de fecha 03 de diciembre de 2018; c) Plano a escala del sitio del suceso con dinámica del accidente, elaborado por “Labocar” Copiapó; d) Set de quince imágenes del sitio del suceso y del vehículo patente BYXF-12, obtenidas por funcionarios de la Sección “Siat” de Carabineros de Copiapó y; e) Un disco compacto con imágenes de las cámaras de seguridad de la botillería “Chespi”, obtenidas por funcionarios de la “PDI”; **III PRUEBA PERICIAL**, la que fue incorporada a juicio ya sea mediante la declaración de los peritos Ítalo Enrique Badilla Aburto, Enzo Cristian Araneda Roa y Carlos Alberto Silva Lazo, ya conforme el artículo 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, como sucedió con el informe de laboratorio T:3523/2018 sobre análisis y resultados de análisis toxicológico efectuado a la víctima, suscrito el 16 de enero de 2019 por Diego González Lucero, químico farmacéutico legista, en el Servicio Médico Legal de Copiapó, y; **IV PRUEBA DOCUMENTAL**, conformada por: a) Hoja de vida del conductor del Registro Civil, correspondiente al acusado Pedro Ignacio Hidalgo Araya; b) “RPM” de atención de urgencia 0762121 del Hospital Provincial del Huasco, que da cuenta de la constatación de lesiones al detenido y toma de alcoholemia; c) Boleta de alcotest 6820, de fecha 03 de diciembre de 2018, realizado a Pedro Ignacio Hidalgo Araya; d) Boleta de alcoholemia de fecha 12 de diciembre de 2018, de Daniel Salvador Cereceda; e) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo patente BYXF-12; f) Sentencia dictada en causa RIT 17-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, de fecha 26 de marzo de 2019 y; g) Certificado de ejecutoria en causa RIT 17-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.

Por su parte, en lo que toca a la acción penal, la acusadora particular adhirió a toda la prueba de la fiscalía, e incorporó como prueba pericial el informe número 3520-2018 sobre análisis y resultados de alcoholemia



efectuado a la víctima, suscrito el 27 de diciembre de 2018 por David Flores Leal, químico farmacéutico legista, en el Servicio Médico Legal de Copiapó.

NOVENO: Prueba de la Defensa.- Que en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa adhirió íntegramente a la prueba del Ministerio Público y rindió la siguiente: **I.- PRUEBA DOCUMENTAL**, la que fue incorporada mediante la lectura resumida de su contenido, consistente en la copia de correo electrónico enviado por el perito Enzo Cristián Araneda Roa, químico farmacéutico, a la fiscal Camila Troncoso Jiménez, con fecha 03 de diciembre de 2018 y; **II.- PRUEBA TESTIMONIAL**, a través de la declaración de Francisca Javiera Martínez Martínez.

DÉCIMO: Fundamentación descriptiva y valorativa.- Que primeramente, conviene advertir que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como elemento y medio probatorio, fundamentación probatoria descriptiva y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del “contradictorio” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces, consensuar a priori que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, el que, solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega el medio y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.



Lo que se viene señalando determina como obligación, describir en la sentencia, el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude.

Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importaran la nulidad de la sentencia.¹

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir también que es en el ámbito a que se hace referencia en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladores, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que “*todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas*”; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las

¹ DALL'ANESE, Francisco: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica*” en <http://www.cienciaspenales.org/revista6f.htm>, revisado el 18 de junio de 2012, a quien hemos seguido libremente.



reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más ni menos, que hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

Establecido lo anterior y en relación a las figuras acusadas, digamos que el delito de conducción, operación o desempeño de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y muerte, se consagra en los incisos segundo y tercero del artículo 196 de la Ley 18.290, esto es, *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.*

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.”



De otro lado, el artículo 195 del mismo texto, dispone en sus incisos segundo y tercero que *“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.*

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”

De tal suerte, a propósito de tener por concurrentes los tipos penales objetivos atribuidos a Hidalgo Araya, se deberá acreditar en forma suficiente, de acuerdo al estándar consagrado en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, que el día y hora en que ocurrieron los hechos éste conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad y que, en esas condiciones, ejecutó acciones que determinaron la muerte de Emilio Del Rosario Torres Díaz, como también que incumplió las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad a propósito del accidente, conforme lo exige el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Advirtamos desde ya, que los acusadores lograron confirmar ambos capítulos de sus hipótesis acusatorias, sin perjuicio que la circunstancia que el acusado Pedro Hidalgo Araya, la tarde del día 02 de diciembre de 2018, haya conducido el automóvil marca “Hyundai”, modelo “Accent”, por la localidad de Huasco, provocando el resultado señalado, para luego darse a la fuga, sin prestar ayuda a la víctima ni dar cuenta a personal policial, no es algo que se encuentre controvertido en la especie, en rigor él mismo lo admite -si bien no con tanto detalle- al prestar declaración en la apertura del juicio en la ocasión que le brinda la regla del 326 del estatuto procesal.



Con todo, dichas afirmaciones aparecen corroboradas, con el testimonio de Claudia Irene Pérez Aguilar, por cuanto establece que venían de la playa camino a Huasco y los adelantó un auto muy rápido, el cual iba a adelantar a dos vehículos, y en el trayecto de la curva aparece el ciclista al que pasa a llevar, *“el caballero voló prácticamente... mucha tierra”*, esperaron un rato, la camioneta y el auto que fueron adelantados pararon, en tanto ellos siguieron porque andaba con su hija pequeña, no obstante más allá subieron y vieron restos de la bicicleta y de un brazo, por lo que se detuvieron para que no pasaran los otros autos encima, y luego llamó al Hospital, sin perjuicio que había un funcionario de Carabineros, los que llegaron a los cinco minutos, y ahí le preguntaron si podía ser testigo, dando dos declaraciones en la noche y al otro día en la mañana.

Precisa que el vehículo los adelantó a ellos y delante, a unos varios metros, iba una camioneta y un auto, a los cuales adelanta y pasa a llevar al caballero, ya que iba *“muy rápido, muy rápido, yo creo que a unos cien... es que yo no manejo, entonces no se de... pero iba muy rápido”*, describiéndolo como un auto que se veía nuevo, color plateado, chiquito, con unas letras blancas que decían *“Alexandra”*, según alcanza a captar, y que prácticamente hacía la diferencia con los otros autos, las que tenía atrás, y cuando el caballero *“voló”*, el vehículo siguió de largo, deteniéndose los que iban adelante de ellos, indicaciones que dio a Carabineros.

Clarifica también, que para la marcha del vehículo porque encuentran restos de la bicicleta y después el brazo, percatándose cuando pasaron, que estaba el cuerpo en la huella tirado, boca abajo, y que antes del accidente vio bajar al caballero de la bicicleta, quien venía al lado contrario de ellos y pudo observar pese a que venía mucho más atrás del auto.

Respondiendo el cuestionario de la querellante, el defensor y a la única pregunta aclaratoria del Tribunal, complementa sus dichos sosteniendo que estos hechos ocurrieron el dos de diciembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las *“seis veinticinco, seis treinta”* de la tarde; que el ciclista tenía todos sus implementos, esto es, casco y chaleco reflectante, en tanto el vehículo que lo atropelló iba muy rápido, porque ellos iban *“a mediana velocidad, setenta más menos”*; y que ese día, su pareja conducía el automóvil en el que iba, y si bien no vio el kilometraje antes que el auto realizara la maniobra de adelantamiento, *“nosotros cuando salimos con los niños siempre andamos moderado”*, añadiendo que prestó declaración ante la



“policía y PDI”, en donde “no sale kilometraje”, y que el accidente se produjo camino a tres playitas, a Huasco Bajo.

Se deben unir a la narración relacionada con inmediata precedencia, los atestados de Pedro Mauricio Araya Silva, al manifestar que un día que no recuerda, llegó su sobrino Pedro Elías a la casa a buscarlo, y como trabajaba con él, pensaba que le iba a conseguir dinero, pero lo notó nervioso y le preguntó que le estaba pasando, diciéndole lo que le había sucedido y que lo único que quería era ir a la casa de su pareja a ver a su niño, que si lo podía llevar a Huasco, y cuando él se subió a la camioneta, a su vehículo, le señaló que Pedro Ignacio lo estaba esperando y si lo podía llevar también a el, a lo que accedió, ya que quería ir a su casa igual a ver a su pareja, porque quería entregarse, contándole lo que había pasado, por lo que los llevó a Huasco entre las once o doce de la noche del mismo día del accidente, pasó a dejar a Pedro Elías primero y después a Pedro Ignacio con su mamá.

Rememora que le contaron que en el cerro Centinela habían atropellado a una persona, de lo que se había dado cuenta porque venía de su trabajo en ese entonces, pasó por ahí y vio a los bomberos, por lo que supuso que había pasado algo grave, “nunca pensé que iban a ser mis sobrinos”, clarificando que Pedro Elías estaba muy nervioso porque habían atropellado a una persona y estaba asustado, realmente no sabían que hacer, aunque se expresaba normal “estaba nervioso nada más”, no comentándole qué habrían hecho después, ni les preguntó nada.

Consultado por la querellante, manifiesta que cuando se sube a su camioneta Pedro Ignacio, vio que estaba preocupado y lo notaba mal, nervioso por lo que había sucedido, que lo único que quería era estar con su familia y su hijo, no hablando acerca de quien condujo el vehículo, pero “era obvio que él andaba manejando... de hecho era el único que sabía manejar”, y después que se subieron al vehículo, le dijeron que habían tenido un accidente y habían atropellado a una persona en el cerro Centinela, nada más, como tampoco les consultó algo, manifestándole que quería ver a su familia primero antes de entregarse, “a su hijo y seguramente a su pareja que tenía en ese entonces”, ante lo cual le señaló que estaba bien lo que estaba siendo, que era lo que tenía que hacer “porque era la responsabilidad de él nada más”.

De igual modo, fueron incorporados como prueba de cargos, los testimonios de los Cabos segundo y primero de Carabineros, Elías Felipe



Arias Lara y Jorge Humberto Allendes Rojas, testificando el primero, que el día dos de diciembre del año dos mil dieciocho, se encontraba de servicio de primera guardia y, siendo las “dieciocho treinta” aproximadamente, recibió un llamado telefónico de parte de una persona de sexo femenino, doña Claudia Irene Pérez Aguilar, quien solicitaba la presencia policial en la ruta “cé cuatrocientos setenta”, a la altura del kilómetro “cuatro coma dos”, debido a un accidente de tránsito que había ocurrido en el lugar, en donde se vería involucrado un ciclista que al parecer se encontraba fallecido, por lo que dio el comunicado al personal de servicio de primera patrullaje, a cargo del Sargento segundo César Rodríguez Figueroa, acompañado del Cabo primero Jorge Allendes Rojas, quienes se trasladaron inmediatamente al lugar y, una vez en el sector, pudieron verificar la veracidad de lo denunciado, encontrando a una persona de sexo masculino de aproximadamente sesenta años de edad, la cual se encontraba fallecida, y al realizar un registro entre sus pertenencias, le encontraron su cédula de identidad, siendo identificado como Emilio Del Rosario Torres Díaz, aislando inmediatamente el sitio del suceso.

Conforme a los antecedentes que le entregaron, se acercó ante el personal policial en la población la persona que había efectuado el llamado telefónico, quien señaló que había sido testigo presencial del hecho, relatando que aquel día dos de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las “dieciocho veinticinco” horas aproximadamente, ella transitaba en un automóvil conjuntamente con su familia, por la ruta “cé cuatrocientos setenta” en dirección a Huasco, percatándose que una camioneta color gris la adelantó y posteriormente la adelanta un automóvil color gris a gran velocidad, quedando en la parte de atrás de la camioneta que había adelantado al principio, y al momento de llegar a una recta, observa que el automóvil realiza una maniobra de adelantamiento, donde impacta a un ciclista que transitaba en el lugar, saliendo eyectado hacia arriba, y luego se da a la fuga, observando igualmente que en el parabrisas trasero del automóvil mantenía unas letras color blanco que al parecer decían “Alexander”. Siguiendo su trayecto, la testigo presencial a unos trescientos metros se encuentra con restos de la bicicleta, y a doscientos metros encuentra un brazo del ciclista, por lo que decide detenerse y llamar a Carabineros para denunciar el hecho, haciendo presente en su declaración que recuerda que el automóvil era marca “Hyundai”, color gris, con sus



vidrios polarizados y llantas desplazadas, situación ante la cual Carabineros que concurrió al lugar se percató que días anteriores habían infraccionado a un conductor que mantenía las mismas características de las entregadas por la testigo, realizando ahí las diligencias policiales correspondientes y pudiendo dar con el automóvil.

Una vez entregados todos esos antecedentes, el personal de servicio en la población hace entrega del sitio de suceso al personal de la Tenencia Freirina, mientras que el Sargento segundo César Rodríguez Figueroa con el Cabo primero Allendes, realizan patrullajes por el sector jurisdiccional de Huasco y Freirina con la finalidad de dar con el paradero del vehículo, llegando hasta la calle Huasco Bajo Sur “*número treinta y seis... número cincuenta y seis*”, que es el domicilio del conductor que habían infraccionado anteriormente, Pedro Ignacio Hidalgo Araya, entrevistándose con la madre de éste, la señora Sandra Araya Silva, quien manifiesta que efectivamente su hijo mantenía un vehículo con las mismas características, pero que en horas de la tarde había salido con su amigo y vecino don Daniel Salvador Cereceda, del cual desconoce su paradero, por lo que Carabineros concurrió al inmueble de don Manuel, entrevistándose con el padre de éste, don Daniel Salvador González, quien expresa que en horas de la tarde había salido con Pedro en el automóvil, pero desconoce el actual paradero de éstos, a lo que se le indica que una vez que llegara al domicilio se comunicaran con Carabineros para poder entrevistarse con él, hasta que a las “*veintidós cuarenta*” aproximadamente, llama la Subcomisaría Huasco, señalando que Daniel Salvador Cereceda había llegado al inmueble, concurriendo Carabineros al lugar y entrevistándose con él.

Puntualiza por último, que también concurrió el Servicio Médico Legal, de acuerdo a lo instruido por el fiscal de turno, al igual que la “*Siat*”, y que una vez recopilados todos los antecedentes, se los entregaron y procedió a realizar el parte policial.

Durante el examen de la querellante, reitera que conforme a los antecedentes que entrega la testigo presencial, Carabineros que se encontraba en la población se percató que días anteriores habían cursado una infracción al vehículo participante en el atropello, por lo que verificaron los antecedentes de este infractor y concurrieron al domicilio para poder entrevistarse y determinar si es que efectivamente era él o no, siendo así que se entrevistaron con la madre, posteriormente con el padre del acompañante



del conductor y después con este último -entrevistas que se producen entre las “dieciocho treinta” y las “veintidós cuarenta”-, quien asevera que había sido él, de manera que se pudo deducir con las características del vehículo la placa patente.

Sostuvo también, que cuando se presenta don Daniel Salvador Cereceda, se tomó contacto con el fiscal de turno y se le tomó declaración voluntaria como testigo, previa instrucción de aquel, y no obstante no participar de esa declaración, como le entregaron todos los antecedentes en el servicio de guardia para confeccionar el parte policial, leyó la declaración de éste, quien manifestó que aquel día dos de diciembre de año dos mil dieciocho, en horas de la tarde, no recuerda exactamente, salió conjuntamente con su amigo Pedro Hidalgo Araya en dirección a tres playitas, agregando que ambos bebieron bebidas alcohólicas, “como dos ‘diplay’, pero desconozco la marca”, y siendo las “dieciocho treinta... dieciocho veinte” aproximadamente, regresaron por la ruta “cé cuatrocientos setenta” en dirección a Huasco, donde el conductor era don Pedro Hidalgo Araya, mientras que Daniel señala que él se sentó en la parte trasera del vehículo debido a su contextura, y al momento de utilizar su teléfono, él sintió un choque fuerte, observando que su amigo Pedro había chocado a un ciclista que transitaba por la ruta, dándose a la fuga de este de lugar, pese a que Daniel le manifestó que se detuviera en varias ocasiones, a lo que hizo caso omiso.

Se dieron a la fuga por una camino interno que queda entre la comuna de Huasco y Freirina, y en un sector de esta última comuna logra bajarse del móvil, desconoce específicamente dónde, llamando a su hermano para que lo trasladara al domicilio, y ahí fue cuando el padre llamó a Carabineros para poder entrevistarse con él, señalando que desconoce el paradero actual de su amigo Pedro, ya que el conductor siguió con su circulación, a la vez que informa que, cuando el padre llama a la Unidad, concurrieron inmediatamente al lugar para entrevistarse con él, le dieron cuenta al fiscal de turno y éste indicó que se le tomara la declaración correspondiente como testigo, y se le realizó la alcoholemia y constatación de lesiones, pero no recuerda el resultado de esa actuación.

Detalla asimismo, que cuando Daniel presta declaración, expresa que consumieron “dos diplay”, pero no recuerda exactamente la marca de la bebida alcohólica o de cuál se trataba, y conforme a su declaración, indica



que en horas de la tarde más que nada y a las *“dieciocho treinta”*, ellos transitaban por la ruta *“cé cuatrocientos setenta”*, que es la hora en que aproximadamente ocurrió el accidente, y en ese lapso hasta que se bajó estuvieron juntos.

Contrainterrogado por el defensor, confirma que maneja información de que el imputado, antes del accidente, estuvo bebiendo en el sector de las playas, n obstante *“no sé cuánto es lo que consumieron cada uno”*, y solo señala el testigo que fueron *“dos display”* aproximadamente, ignorando si después del accidente quedaron latas de cervezas no consumidas, ya que ninguno de los testigos de los que tomó conocimiento entregó precisiones sobre este punto.

En similares términos, Jorge Allendes Rojas expone que el día dos de diciembre del año dos mil dieciocho, se encontraba de servicio de primea patrullaje, acompañando al ex Sargento Rodríguez en la Subcomisaría Huasco, y aproximadamente a las dieciocho horas, les llega un comunicado de la guardia, diciéndoles que había ocurrido un accidente en la ruta tres playitas, a las playas, y que había sido con un ciclista que al parecer se encontraba fallecido en el lugar, por lo que dejaron el procedimiento que tenían y fueron de forma inmediata a la ruta *“cé cuatrocientos setenta”*, y cuando iban llegando en primera instancia encontraron un brazo humano derecho que tenía un guante y partes de vestimentas *“como de estas que se usan para andar en bicicleta”*, de manera que resguardaron el sitio del suceso, avanzaron unos metros, encontraron unas partes de una bicicleta y de ahí, a unos quinientos o seiscientos metros más hacia el norte por la misma ruta, había un occiso casi en medio de la línea divisoria de la calzada que mantenía las mismas vestimentas que tenía el brazo que encontraron en primera instancia, color fosforescente para que se distinga a las personas a la distancia, con su casco de seguridad y partes de vidrios como de eso reflectantes que usan las bicicletas, y al verificar si tenía algún tipo de documento para determinar su identidad, tenía su cédula, identificándolo como Emilio Torres Díaz.

En ese instante, se les presenta una testigo de nombre Claudia Pérez Aguilar, la cual estaba shockeada y les manifiesta que se trasladaba en un vehículo como pasajera por la ruta *“cé cuatrocientos setenta”* de norte a sur, acompañada de su familia, y en un momento la adelanta una camioneta y, atrás de ella, en forma inmediata, pasa un auto de color gris muy rápido, el



que en la parte posterior llevaba una leyenda que decía “*Alexandra parece, con blanco, con stickers*”, y al avanzar unos metros este vehículo que adelantó en segunda instancia, adelanta a la camioneta y atropella a un ciclista que venía en sentido contrario de forma frontal, por lo cual el ciclista sale eyectado hacia arriba, pero ella dice que no se detiene porque venía con su hija y no quería que viera eso, entonces avanzaron unos metros y, un poco más allá, ella vuelve y encontraron las mismas partes que habían hallado cuando venían llegando, pudiendo recordar que el vehículo era un auto gris con llantas desplazadas, entregándoles ese antecedente.

Expone que en ese momento, el ex Sargento Rodríguez se acuerda que días atrás del suceso habían cursado una infracción a un vehículo que mantenía características similares, por lo que verificaron el domicilio del infractor y entre las “*diecinueve treinta y veinte horas*” concurren hasta calle Huasco Bajo Sur número “*treinta y seis*”, en donde los atiende una señora que se identifica como Sandra Araya Silva, a quien le explicaron que estaban ahí porque había ocurrido un accidente de tránsito en la ruta, que había un testigo que decía que había un automóvil que reunía tales características y que si ella lo ubicaba, respondiéndoles que su hijo Pero Hidalgo Araya tiene un automóvil con esas características, el que no estaba porque había salido en horas de la tarde con el vecino de al lado de nombre Daniel Salvador Cereceda, sin mencionar a nadie más, por lo que van al domicilio de lado, colindante, la casa número “*treinta y cinco*”, donde se entrevistaron con Daniel Salvador González, el papá, quien les dice que Daniel Salvador Cereceda es su hijo, pero no se encontraba porque había salido con el vecino de nombre Pedro Hidalgo Araya en el vehículo del vecino hacia el sector de las playas, sin mencionar a nadie más, informándole que pasó un accidente y que lo más probable es que estén involucradas estas personas, y le pidieron que cuando llegara su hijo los llamara, a lo que contestó que no tenía problemas.

Pasadas las veintidós horas, “*veintidós treinta, veintidós cuarenta*”, no recuerda bien la hora exacta, llamó don Daniel Salvador González a la Unidad, diciendo que su hijo había llegado, por lo que se trasladaron con el Sargento Rodríguez al domicilio de calle Huasco Bajo Sur número “*treinta y cinco*” y los atiende la misma persona, diciéndoles que su hijo estaba al interior de su pieza; los hace pasar y cuando entraron a la pieza, Daniel Salvador Cereceda se encontraba al fondo de la pieza, como en estado de



shock, como asustado, lo tranquilizaron un poco y le dijeron que les contara que había pasado, diciendo que ese mismo día, en horario de la tarde, había salido con su amigo de nombre Pedro Hidalgo Araya en el auto de él y conducido por él, hacia el sector de las tres playitas de Huasco, ingiriendo cervezas en el lugar durante la tarde, y a eso de las dieciocho horas, deciden retornar a Huasco Bajo bajo por la ruta “cé cuatrocientos setenta”, agregando que se fue en los asientos de atrás por su contextura, que era un poco gruesa, e irse adelante era muy incómodo, hasta que en un rato empieza a manipular su celular y siente un golpe fuerte, reacciona y se percata que habían atropellado a una persona que iba en una bicicleta, ante lo cual le manifiesta a su amigo que se detuviera por favor, porque no quería estar involucrado en nada, pero éste no se detiene y tomó unos caminos por la parte interior entre la comuna de Freirina y Huasco, hasta que en un momento se detiene y decide bajarse, comenzando a caminar entre los ríos y llama a su hermano, a quien le solicita que vaya a buscarlo porque no tenía cómo devolverse a la comuna de Huasco, el que lo va a buscar y lo lleva a su domicilio.

Al consultarle si sabía donde se encontraba su amigo, le responde que no, porque apenas se bajó el amigo siguió conduciendo y le “perdió el paradero”, por lo que con estos antecedentes tomaron contacto con el fiscal de turno, quien dispuso que a la persona en forma voluntaria, si quería, se le constataran lesiones y se le realizara la alcoholemia, y que la declaración fuera tomada por personal de la Policía de Investigaciones, que en ese rato era una mujer de apellido Chepillo, aunque no recuerda bien, trasladando a Salvador Cereceda al Hospital, donde constatan las lesiones, hicieron la alcoholemia de rigor voluntaria y la Policía de Investigaciones le tomó declaración, sin perjuicio de dejar plasmado en el parte policial lo que él les contó cuando llegaron al lugar, no mencionando que habían bebido cervezas posterior al hecho, sino que tomaron en el sector costero, de tres payitas, después se vinieron y pasó lo que sucedió, tanto así que él se baja y el amigo sigue, por lo que “le pierde el paradero”.

Luego, el policía describe los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, frente a la exhibición de las imágenes 2, 1, 4, 6, 7, 9 y 10 del segundo de los set fotográficos ofrecidos por el Ministerio Público como “otros medios”, según se lee en el auto de apertura de juicio, las que se



encontrarían orientadas de norte a sur y, en su caso, de sur oriente a norponiente.

Respondiendo finalmente las consultas de la querellante y del defensor, sostiene que desconoce la razón de la infracción que habría determinado la identificación del vehículo, de acuerdo a lo expresado por el ex Sargento Rodríguez; que la testigo Claudia Pérez en ningún momento les entregó una velocidad aproximada del vehículo que participó en los hechos, sino que solo dijo que pasó a alta velocidad; que vio a Daniel Salvador Cereceda el mismo día el accidente, *“día domingo me acuerdo que fue”*, entre las *“veintidós treinta o veintidós cuarenta horas”*, esto es, unas cuatro horas después del accidente; y que se le tomó una prueba de alcoholemia momentos después que lo contactaron, no recordando que don Daniel, a esa hora, se encontrara en estado de ebriedad, aunque sí tenía fuerte hálito alcohólico, como tampoco sabe cuánto arrojó la prueba de alcohol, amén de desconocer el horario y lugar en que la Policía de Investigaciones le tomó declaración al testigo, ya que solo dieron cuenta al fiscal, quien dispuso que se le tomara declaración.

Por no contradecirse en sus aspectos principales -al menos en aquellos que no fueron objeto de controversia-, sin perjuicio de la reproducción de su testimonio en sede investigativa que hicieron los policías Chepillo y Cifuentes, y rescatando más que nada la versión policial del testigo a través de los sucesivos ejercicios autorizados conforme al artículo 332 del compendio procesal, debe ser considerada en lo pertinente la declaración de Daniel Silvano Salvador Cereceda, al manifestar que con su amigo y vecino Pedro Ignacio había salido el día anterior con un grupo de amigos a *“un peladero cerca de nuestras casas... y estuvimos hasta como las cuatro, cuatro y media, y después nos fuimos pa’ la casa como siempre”*, en donde escucharon música y tomaron unas cervezas - precisando que su amigo bebió, pero no recuerda cuanto-, y ya en la mañana, como a las nueve o diez, se puso de acuerdo con él para hacer un asado el domingo, concurriendo a buscar a su hermano Pedro Elías a Huasco, para posteriormente hacer un asado los tres, como a mediodía, y se pusieron a compartir *“el asaíto”* y tomar unas cervezas que habían quedado del día anterior, además de comprar *“...otras chelas más... un ‘display’ más nomás, porque nos quedaba de la anterior noche”*, en el cual *“yo estaba tomando con mis amigos”*, en tanto a Pedro lo vio con *“una cerveza ‘Corona’... una nomás”*,



porque estaba más con Pedro Elías, lugar en que estuvieron como una o dos horas, *“como se demora un asa’o normalmente”*, y después se pusieron de acuerdo para dar una vuelta a la playa; fueron a la botillería, había una promoción buena y compraron como cinco *“display”* para compartir nomás, dirigiéndose primero a Baratillo.

Una vez en Baratillo, bebe como dos o tres cervezas, desconociendo lo que bebió el resto, no obstante vio *“con una a Pedro y con otra al Pedro Elías”*; estuvieron como una hora igual, y después fueron a la tercera playa a escuchar música de nuevo, en donde estuvieron como media o una hora, lugar en el que él bebió, pero no vio con cerveza a Pedro Ignacio, *“uno no anda fijándose mucho con lo que no toma o toma con los compañeros”*, pese a que andaban los tres solamente, para posteriormente devolverse con el objeto de compartir a la casa de Pedro de nuevo, porque habían sobrado hartos *“display”*, y cuando venían de vuelta, *“yo venía posterior y adelantamos una camioneta y chocamos... no nos dimos cuenta que habíamos chocado al ciclista”*, por lo que quedaron en estado de shock, no supieron qué hacer y siguieron por el camino de atrás, hasta Atacama y luego al bosque de Freirina en donde, como estaban nerviosos, ya que a él le avisó su mamá que *“habíamos cometido el accidente”* y lo estaban buscando Carabineros, se pusieron a tomar porque pensaron que todos se podían ir detenidos o presos y no sabían qué hacer, ingiriendo como seis latas, *“la mayoría del resto que quedó”*, pues habían quedado como tres *“display”* o más, como también sus amigos bebieron *“similarmente conmigo... yo creo que el Pedro Elías se tomó unas cinco, Pedro Ignacio igual unas cinco o seis”*.

Admite enseguida que esta historia no la ha contado antes de este juicio, no obstante el primer y segundo día del accidente le tomó declaración la *“PDI”*, por lo que *“lo último no le conté de que habíamos tomado harto allá al fondo, porque temíamos que mi amigo Elías tenía una causa de droga y no queríamos meterlo, estábamos nerviosos y omití eso”*, pues pensaban que le podía afectar a Elías, que se fuera detenido, *“no pero que tampoco yo pensé que igual nos iba a pasar algo a nosotros, no sabíamos realmente lo que pasaba pu’, qué consecuencias íbamos a tener todos”*, como también *“poco me acuerdo”* de lo que dijo a la *“PDI”* respecto al consumo de alcohol, ya que estaba en estado de shock y en la primera declaración estaba en estado de ebriedad, *“igual estaba con harto alcohol en mi cuerpo y poco me recuerdo de las primeras declaraciones, si fue posterior al accidente”*.



Frente a la respuesta anterior a fin de evidenciar una contradicción, se exhibe al testigo la declaración que prestó en la “PDI” por expresa delegación del fiscal, en la que lee *“el día de ayer domingo dos de diciembre, fui a la casa de mi vecino amigo Pedro Elías, Pedro Ignacio Hidalgo Araya, quien son como hermanos. Ahí hicimos un asa’o, tomaron cerveza, yo me tomé como siete latas y ellos se tomaron tres o cuatro”,* explicando que *“yo no recuerdo bien el primer día”,* pero *“sabe que uno no anda contando las cervezas que toma su amigo, que yo lo vi con una ‘Corona’ en la mano, en la... en el asa’o”,* aunque reconoce que es efectivo que eso lo declaró en la “PDI” pues *“por algo sale ahí ¿o no?”*, para luego señalar que *“se entiende poco”* lo que se le pretende exhibir, autorizándose la lectura de la parte subrayada de la misma declaración por parte del fiscal, en la que lee *“luego continuamos en los mismos puestos hasta la playa Baratillo, lugar donde los tres nos tomamos como tres latas de cervezas cada uno; después nos devolvimos hacia la tercera playa, escuchamos música y nos tomamos tres o cuatro latas de cerveza cada uno. En total bebimos tres ‘display’ y las dos restantes quedaron adentro del auto y nos fuimos de ese lugar a las dieciocho quince horas”,* insistiendo que poco se recuerda de lo declaró y que *“por eso le decía que uno no anda contando las cervezas que se toma cada persona... regularmente”,* por lo que en realidad no contó las cervezas, sin perjuicio que *“yo lo vi con una cerveza en lata, no sé si era la misma o otra”*.

A la ronda de preguntas de la querellante, aclara que el accidente en la playa ocurrió el domingo dos o tres de diciembre de dos mil dieciocho; que la noche del sábado hacia la madrugada del domingo, se juntó solo con Pedro Ignacio y un grupo de amigos de Huasco Bajo, no con Pedro Elías, en donde compraron como dos *“display de ‘Corona’ de “¿seis cervezas o no?... son de trescientos las botellines... no sé la cantidad que tiene el botellín”,* y para el asado del domingo también fueron a comprar cerezas, pero no compraron muchas porque habían quedado como cuatro cervezas de la junta anterior; y que cuando ocurre el accidente no se detienen a ayudar a la víctima, sino que *“seguimos nuestro camino”,* y solo tuvo conocimiento que habían arroyado a un ciclista cuando empezaron a llamar, ya que *“sí nos dimos cuenta que chocamos algo, pero no nos devolvimos, seguimos el camino nomás... yo iba en la parte de atrás del auto, estaba con mi celular, no... no vi el impacto, sentí el golpe y seguimos”,* agregando que no recuerda que le hayan preguntado en la “PDI” si arroyaron a un ciclista.



Ante esta última aseveración y a fin de evidenciar una contradicción, se autoriza a la acusadora a exhibir al testigo un párrafo de la misma declaración que prestó el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, a la una de la madrugada, en la que lee *“acto seguido, decidimos regresar a Huasco Bajo: Pedro Ignacio iba manejando, su hermano de copiloto y yo en el asiento trasero. No sabría decir a qué velocidad íbamos. Después de que pasamos la llamada gruta, mientras yo iba mirando mi celular, Ignacio se puso a adelantar unos vehículos, momentos en que sentí un fuerte impacto y vi el parabrisas delantero del costado del copiloto que estaba trizado. No pude mirar hacia atrás porque hay un sistema de audio grande que impide la visibilidad, pero podía escuchar un ruido, como si arrastrásemos algo. Nosotros nos dimos cuenta de inmediato que habíamos atropellado a alguien, pero no pensamos en parar a ayudarlo, porque los tres habíamos consumido alcohol y eso es grave, por lo que optamos por continuar el trayecto”,* señalando que no recuerda bien la declaración exacta porque estaba nervios y en estado de shock, no obstante es verdad que el vehículo de Pedro tenía un sonido atrás, que no se veía y adelantaron, *“eso sí”*.

En el contra examen del defensor, asegura que tomó hartos previos al accidente, pero no recuerda bien la cantidad, como tampoco lo que tomó Pedro Ignacio porque *“uno no anda contando las cervezas de... o de... que está compartiendo”,* ni sabe la velocidad a la que iba conduciendo Pedro Ignacio, *“es que con el sonido... puta, un aproximado noventa... no sé... no... no... no recuerdo bien la velocidad exacto”,* ya que iba atrás con su celular poniendo música y *“el puro chofer ve a qué velocidad va”,* hasta que con posterioridad al accidente, cuando deciden ocultar el vehículo, empezaron a llamar los familiares, se pusieron nerviosos porque pensaron que se iban a ir presos y *“nos pusimos a tomar ahí como locos”,* ingiriendo casi todo el resto de cerveza que les quedó, es decir, *“los tres display... nos pusimos a tomar los tres... nos tomamos a la par”,* y una vez que se va del lugar y llega a su domicilio, estaban los Carabineros, lo llevaron al Hospital a hacerse el alcotest y después a la Comisaría, en donde estaba la *“PDI”* y le tomaron declaración, al turno que asevera que esa alcoholemia le arrojó *“uno coma dos”,* pero no recuerda bien, porque había tomado hartos después del accidente, siendo en esas circunstancias que prestó declaración, por lo que prácticamente su primera declaración la dio en estado de ebriedad y nervioso.



Por su parte, los testimonios de los funcionarios policiales Claudia Graciela Chepillo González y Jorge Javier Cifuentes Arriagada, ratifican, complementan o, en su caso, desvirtúan parcialmente las declaraciones que han prestado en la audiencia los testigos ya señalados, además de dar cuenta de las versiones policiales del propio imputado y de Pedro Elías Hidalgo Araya -este último, por haberse acogido en juicio al artículo 302 del procesal-, pudiendo oírse a través de ellos su conocimiento respecto de los hechos que se intentaban probar por la fiscalía y la acusadora particular.

Así, señala la Inspectora de la Policía de Investigaciones Chepillo González, que el día dos de diciembre del dos mil dieciocho, cuando se encontraba de turno, se recibió un llamado del fiscal de turno de la fiscalía Freirina, solicitando que se concurra a un sitio del suceso por hallazgo de cadáver, el cual presentaba claros signos de haber sido atropellado en la ruta de tres playitas, por lo que junto con el Inspector Jorge Cifuentes Arriagada concurren al lugar, específicamente en la ruta “*cé cuatrocientos setenta*”, a la altura del kilómetro “*cuatro coma dos*”, en la comuna de Huasco, lugar al que llegaron a eso de las “*veinte cuarenta y cinco*” aproximadamente, constatando que el lugar estaba siendo resguardado por personal de Carabineros de la Tenencia Freirina, quien señaló que ya estaba individualizado el occiso como Emilio Torres Díaz, al que logran identificar mediante la licencia de conducir que mantenía entre sus pertenencias, y que Carabineros de Huasco ya manejaba una posible identificación del imputado.

Procedieron a la inspección del sitio del suceso, donde se hallaba el cadáver tapado con una frazada tipo polar y unos trozos de aluminio, y alrededor de él habían varios trozos de plástico, de un espejo retrovisor, parte de la bicicleta y un chaleco reflectante, y al proceder a una revisión superficial del cadáver, se percataron que tenía puesto su casco de seguridad, andaba con vestimenta de ciclista, estaba en decúbito ventral, las heridas más visibles eran una fractura expuesta en el fémur derecho y también en el brazo derecho le faltaba la extremidad desde segundo tercio del húmero, motivo por el cual pensaron que la causa probable de muerte fue politraumatismo; sin embargo, la diligencia específica se le encargó a “*Siat*”.

Mientras efectuaban la inspección correspondiente, los llama el fiscal y les solicita que tomen una declaración a una testigo que había sido



individualizada por Carabineros como Claudia Pérez Aguilar, con domicilio en Huasco, motivo por el cual se trasladaron hasta esa comuna y se le toma declaración en su domicilio, quien dice que a eso de las *“dieciocho veinticinco”* horas se trasladaba de tres playitas hacia Huasco; iba de copiloto en su vehículo cuando, pasada la gruta, la adelanta una camioneta y después un auto plateado, corto, tuneado y con unas letras adhesivas pegadas en el parabrisas trasero, no recuerda qué palabra decía, vehículo que los adelanta e intenta adelantar la camioneta, y en ese momento ella se percata que por sobre ese vehículo salta una persona, dándose cuenta que habían atropellado a alguien, no obstante deciden no parar y seguir al vehículo que se había dado a la fuga, pero se fue a gran velocidad, y finalmente deciden parar unos metros mas allá, donde había un brazo, motivo por el que se paran *“para custodiarlo por así decir”*, para que no fuera atropellado por otros vehículos que fueran a pasar y también llaman a al ambulancia, además de mencionar que, al momento de adelantar y ocurrir este atropello, el vehículo corto plateado con *“stickers”* en el parabrisas, iba a exceso de velocidad.

Después que terminaron de tomar la declaración de la testigo, se trasladaron hasta Huasco Bajo, ya que cuando llegaron al sitio del suceso, Carabineros había dicho que probablemente tenían un imputado y que éste tendría domicilio allí, por lo que fueron hasta esa localidad a ver si encontraban algún vehículo con las características que les había dado la testigo Claudia Pérez, y al llegar a la calle Huasco Bajo Sur, alrededor de las *“veintidós treinta”* horas, se encontraron con Carabineros de Huasco, quienes aportan la identidad que ellos manejaban, que era Pedro Ignacio Hidalgo Araya, que tenía domicilio en esa misma calle, número *“treinta y seis”*, haciéndoles mención que hacen la asociación entre el imputado y el accidente, pues días antes le habían pasado un parte a Pedro Ignacio en este mismo vehículo con estas mismas características que había aportado la testigo Claudia Pérez.

Se trasladaron hasta el domicilio de este sospechoso; sin embargo, no se encontraba ni se divisaba el vehículo, obteniendo un número de teléfono de la madre, con quien se pudieron comunicar unos minutos después y acordaron que se juntaría en el sector *“Las Tablas”*, pues ella en ese momento estaba tratando de ubicar también a su hijo, y a eso de las *“veintitrés quince”* aproximadamente, se encontraron en el sector *“Las*



Tablas” con la madre del imputado y la pareja de nombre Francisca Martínez Martínez, la cual en conocimiento de sus derechos -porque tenían un hijo en común-, decidió declarar en el momento y les dijo que a eso de las “dieciocho cuarenta y cinco” se había comunicado por teléfono con Pedro Ignacio, el que le había dicho “que había quedado la cagá, que había tenido un accidente y que había atropellado a alguien”, pero corta la llamada porque su hijo se había arrancado de su lado, entonces dio prioridad al cuidado de aquel, y después ella se entera por redes sociales sobre el atropello que había ocurrido en tres playitas y no quiso indagar más al respecto porque había sido una situación chocante para ella, enterándose luego que su pareja había estado junto con el amigo Daniel Salvador Cereceda en un asado, compartiendo y viendo un partido de futbol, entregándoles las características del vehículo de Pedro Ignacio, el cual era un “Hyundai Accent”, no recordaba la placa patente, color plateado, y que tenía letras adhesivas en el parabrisas trasero que decía “Alexander”, que es el nombre del hijo.

Posteriormente, se trasladaron por varios sectores de Huasco y Huasco Bajo a ver si encontraban al imputado o el vehículo, y a eso de la una de la mañana del día tres de diciembre de dos mil dieciocho, el fiscal les solicita que vayan a la Subcomisaría de Carabineros de Huasco para tomar declaración a un testigo llamado Daniel Salvador Cereceda, y que hagan hincapié en la cantidad de alcohol que habrían bebido, si es que lo habían hecho, instancia en que Daniel Salvador señala que en horas de almuerzo se había juntado con los amigos que son dos hermanos, Pedro Ignacio y Pedro Elías Hidalgo Araya, que habían tomado alrededor de tres a cuatro latas de cerveza “Cristal” de medio litro, mientras que él, en lo personal, se había tomado alrededor de siete latas, y después del asado, cerca de las cuatro de la tarde, deciden ir a la playa, al sector costero, en el vehículo de Ignacio, el que describe como un “Hyundai Accent”, no sabe la placa patente, color plateado y que tiene estas letras adhesivas con el nombre “Alexander” en el parabrisas trasero, el cual era conducido por Ignacio, de copiloto iba Elías y él iba sentado en la parte posterior, agregando que pasaron a la botillería “Chespi” que está en Huasco Bajo, que compran cinco “display” de latas de cervezas “Cristal” de medio litro, y posteriormente se dirigen a la playa Baratillo, lugar en que se toma de nuevo de tres a cuatro latas de dicha cerveza cada uno.



Permanecen un rato en ese lugar y después se van a la tercera playa, donde consumen de nuevo las mismas latas de cerveza, alrededor de tres cada uno, lo que significa que el imputado habría bebido entre el asado y la tercera playa de *“cuatro coma cinco a cinco coma cinco”* litros de cerveza, y después de ir a la tercera playa, toman las mismas posiciones en el vehículo, es decir, Ignacio manejando, Elías de copiloto y él en la parte posterior, y cuando iban de camino a Huasco Bajo, pasada la gruta, Ignacio intenta adelantar un vehículo, mientras él iba mirando su celular, cuando siete un impacto, se da cuenta que estaba quebrado el parabrisas delantero por el lado del copiloto y que habían atropellado a alguien, como también siente un ruido que iba arrastrando algo, pero como todos eran conscientes que habían tomado alcohol y que eso era algo grave, deciden darse a la fuga por el camino de la arena y Los Loros, trayecto en que se ponen de acuerdo para decir que el Elías no estaba en el momento del accidente, porque él antes había sido detenido por posesión de droga y no querían perjudicarlo en este lío judicial, trasladándose hasta el sector del puente Los Guindos aproximadamente, esconden el vehículo, él permanece con los hermanos hasta alrededor de las *“veintiuna”* horas, cuando se contacta con su familia y ellos lo pasan a buscar al lugar y se retira hacia su casa.

Desarrolla que ellos siguieron tratando de ubicar el vehículo, a Elías y a Ignacio por los lugares que les había dicho en su declaración, esto es, por el sector la arena, El Pino y puente Los Guindos, sin obtener resultados, y a eso de las *“tres diez”* de la mañana aproximadamente, les avisan desde el recinto de guardia del cuartel que estaba en Vallenar, que en el lugar se había presentado el imputado Pedro Ignacio Hidalgo Araya, que se había ido a entregar de forma voluntaria, diligencia de la que se da cuenta al fiscal, quien instruye que se le traslade hasta el Hospital para realizar la alcoholemia, que se le realice también el alcotest, que fue coordinado con personal de Carabineros de la Tenencia Carreteras Atacama Sur, y que se le tomara declaración si él así lo quería, también haciendo énfasis en la cantidad de alcohol que habían ingerido.

Se trasladaron hasta el Hospital, no tenía lesiones, se le realizó la alcoholemia, y a eso de las *“tres treinta y tres”* de la mañana, se le realizó el alcotest que arrojó *“cero coma treinta y dos”* como resultado, y luego se le tomó declaración en conocimiento de sus derechos, manifestando que había realizado un asado a la hora de almuerzo en su casa, en el que había estado



presente su hermano Elías y Daniel; que tomó una lata de cerveza “Cristal” de medio litro, después van en su vehículo “Hyundai Accent” con las mismas características que ha señalado, porque querían ir hacia el sector costero; que previamente paran en la botillería “Chespi”, compran cinco “display” de cerveza “Cristal” en lata, de medio litro cada lata, luego van a Baratillo, donde él bebe solo una lata de cerveza, y después a la tercera playa donde él no bebe, para posteriormente, cuando va de vuelta a Huasco Bajo, pasada la gruta, adelanta vehículos en una zona que él sabía que no debía hacerlo, porque era cercana a una curva, cuando impacta a un ciclista, decidiendo todos darse a la fuga; se van por el sector la arena, El Pino, hasta Los Guindos, donde esconden el vehículo, y posteriormente Daniel se va con su familia y él se queda con su hermano Elías, quien en todo momento estuvo con él, y a eso de las “veintitrés” horas aproximadamente o la medianoche, deciden ir caminando a la casa de un tío que vive en Freirina, Pedro Mauricio Araya Silva, quien traslada a su hermano hasta la casa de la polola en Huasco, y a él lo lleva a Huasco Bajo para reunirse con su mamá y posteriormente decide entregarse en la “PDI”.

Agrega que, a eso de las “nueve veinte” de la mañana, se le tomó declaración a Pedro Elías Hidalgo Araya, hermano del imputado, quien señala que estuvo en este asado a la hora de almuerzo con su hermano Ignacio y su amigo Daniel Salvador, en donde Ignacio se tomó un botellín de cerveza “Corona”, siendo Daniel quien bebe más cerveza, y a eso de las “quince treinta” o “dieciséis” horas, van hasta la botillería “Chespi”, lugar en que compra cuatro “display” de cerveza “Cristal” de medio litro, y después van al sector de Baratillo, donde su hermano y él toman una lata de cerveza cada uno, y luego van a la tercera playa, donde Ignacio habría bebido una lata más de cerveza “Cristal”, y cuando se van trasladando hacia su domicilio en Huasco Bajo, pasado el sector la gruta, siente un fuerte impacto hacia el parabrisas, al costado donde él estaba, sector del copiloto, y como le saltan vidrios a los ojos no logra ver lo que había pasado, pero por lo que podía escuchar habían atropellado a alguien e iban a arrancar, dándose a la fuga, además de señalar el mismo recorrido del sector la arena, El Pino, hasta el puente Los Guindos, donde paran a revisar el auto y se dan cuenta que estaba abollado el capot, que en la parte del parabrisas había sangre y que estaba roto un foco delantero, y posteriormente Daniel se va con su familia y ellos se quedan esperando un rato, esconden el vehículo, hasta que



a eso de las “veintitrés” horas aproximadamente va caminando a la casa de su tío Mauricio Araya Silva, siendo él quien golpea la puerta, mientras su hermano se quedó esperando a una cuadra de distancia más o menos; a este tío le cuentan que habían tenido un accidente, que Ignacio había atropellado a alguien, y le pide que por favor lo vaya a dejar a la casa de la polola en Huasco, el tío accede, se suben al auto, y en el trayecto le dice que estaba su hermano esperando y que por favor lo lleve, y así él se traslada hasta la casa de su polola e Ignacio con su tío se quedan en el vehículo, porque lo trae de regreso a Huasco Bajo y después se entera que su hermano se había entregado en la “PDI”.

El día cuatro de diciembre se continuó con las diligencias por instrucción del fiscal, y a eso de las dos de la tarde fueron hasta la botillería “Chespi”, ubicada en calle O’higgins en Huasco Bajo, donde entrevistaron a la señora Rosa Portilla Quijada, quien dice que es la dueña de la botillería y que recordaba que el día dos de diciembre había atendido a dos jóvenes que ella conoce por sus apodos de “el kichu” y “el guaraca”, quienes compraron cinco “display” de cerveza “Cristal” en lata de medio litro, por un total de dieciocho mil pesos, no fijándose si tenían hálito alcohólico, como también hace mención que ella tiene cámaras de seguridad en su local, pero estas tiene un desfase de un día después y veinte minutos más respecto de la hora, haciéndoles entrega de las imágenes del momento de la compra, y que no se recuerda o no se fijó en qué vehículo se estaban trasladando estos dos jóvenes.

Narra a continuación, que se le toma una segunda declaración a Daniel Salvador Cereceda, también por instrucción del fiscal, para entregar más detalles respecto a lo que había declarado en primera instancia, quien reitera que había estado en este asado con sus amigos Elías e Ignacio; que él se tomó más o menos un “display” completo, es decir, seis latas de cerveza, mientras que Ignacio se habría tomado un botellín de cerveza “Corona” y dos a tres latas de cerveza “Cristal” de medio litro; que pasaron a la botillería “Chespi” a comprar los cinco “display”; que después van al sector Baratillo, donde Ignacio se tomó alrededor de dos a tres latas de cerveza “Cristal” de medio litro, y posteriormente dice que van a la tercera playa, donde Ignacio se tomó dos latas más de cerveza, es decir, habría ingerido entre “dos coma cocho a tres coma ocho” litros de cerveza, sin volver a reiterar el asunto del accidente en sí porque ya estaba detallado en la primera declaración, pero



dice que después del accidente ellos van por este camino de tierra y que en todo momento que estuvo junto a Ignacio nadie volvió a beber alcohol, hasta al menos las “veintiuna” horas que él estuvo.

Igualmente, toma otra declaración a Pedro Elías, hermano del imputado, quien en conocimiento de sus derechos amplió la primera declaración y hace mención que en el asado su hermano Ignacio se tomó un botellín de cerveza “Corona” y dos latas de cerveza “Cristal”, y luego, en la playa Baratillo, su hermano se tomó dos latas de cerveza “Cristal” y en la tercera playa se tomó una lata, lo que calculando son aproximadamente “dos coma ocho” litros de cerveza, por lo que calcularon que Ignacio al menos habría bebido como mínimo “dos coma ocho” litros de cerveza a “cinco coma cinco” litros aproximadamente, como también menciona en su declaración que, posterior al accidente, estuvo en todo momento con su hermano, lo acompañó durante todo el trayecto y después que se fue Daniel de igual forma estuvo con él, además de manifestar que jamás tomaron cerveza después del accidente, que incluso él se deshizo de las latas que habían quedado durante el trayecto, así es que no tenían cerveza al momento de parar, y que en ningún momento Ignacio volvió a tomar, mencionando que después se van la casa de su tío y reitera lo mismo “que en ningún momento Ignacio volvió a beber”.

Concurrieron al sector de Baratillo y tercera playa, ya que se les había encomendado que realizaran un empadronamiento, pero no se obtuvo resultado por tratarse generalmente de una zona de veraneo o que recurren a esas casas los fines de semana, por lo que no habían personas en el lugar, para posteriormente tomar declaración a Mauricio Araya Silva, tío del imputado, quien señala que entre las “veintitrés” horas del dos de diciembre y la medianoche, llega a su casa su sobrino Elías, a quien hace pasar, él piensa que a lo mejor le iba a pedir plata, pero le va a contar que habían tenido un problema, que su hermano había atropellado a alguien y que necesitaba que lo trasladara a la comuna de Huasco, a la casa de la polola de él; el tío menciona que ya sabía sobre el accidente, porque después de éste pasó por el lugar y ya estaba personal de Carabineros, y menciona que cuando lo va a trasladar en su vehículo a la localidad de Huasco, le dice que su hermano Ignacio lo estaba esperando unos metros mas allá, si lo podía llevar también, él accede, se sube Ignacio y él le cuenta que efectivamente había atropellado a esta persona, y si bien no le comenta que había bebido



alcohol, él se pudo dar cuenta que sí lo había hecho por su hálito, y después de dejar a Elías en la casa de la polola, Ignacio se queda con él porque le pide que lo vaya a dejar donde su mamá en Huasco Bajo, recomendándole que se entregue en la “PDI” o Carabineros, y posteriormente se entera que efectivamente lo había hecho de esta forma.

Destaca que en el momento que Ignacio se presentó en la guardia y que tuvieron contacto con él, efectivamente tenía hálito alcohólico aún, a pesar que entre la hora que fue el accidente y la hora que se presentó y se hizo el alcotest, ya habían pasado nueve horas, sin manifestar tampoco algún grado de afectación; que en las declaraciones de Daniel y el hermano del imputado, no mencionan ingesta alcohólica posterior al hecho, pese a que se les pregunta al respecto, sobre todo Elías que es enfático en decir que no hubo ingesta de alcohol posterior, que se deshicieron de las latas en el camino, y que está seguro que su hermano nunca ingirió alcohol, porque estuvo en todo momento con él y nunca volvieron a tomar; y que cuando se tomó declaración a Daniel a la una de mañana, se encontraba con hálito alcohólico, por lo que era evidente que había bebido harto alcohol, pero hilaba bien su lenguaje, era entendible lo que decía y también hilaba ideas, tanto así que era consciente que se habían puesto de acuerdo para decir que no iban a mencionar a Elías en primera instancia como testigo en este hecho.

Finalmente, da cuenta de los hallazgos detallados en su declaración, observados en el sitio del suceso ubicado en la ruta “cé cuatrocientos setenta”, la altura del kilómetro “cuatro coma dos”, al describir las fitografías 1, 2, 3, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19 y 20 del primero de los set ofrecidos en el auto de apertura, bajo el título de otros medios.

Contestando las inquietudes del defensor, reafirma que, dentro de las diligencias que realizó, le correspondió tomar declaración al imputado y a los testigos, señalando el primero que después del accidente, debido al nerviosismo, se había tomado dos latas de cerveza; que a Pedro Elías y Daniel Salvador les tomó declaración en dos ocasiones; y que el imputado dice que él se tomó una cerveza en el asado, una en la playa Baratillo, que no bebió nada en la tercera playa y después del accidente se tomó dos latas más de cerveza, por lo que, calculando, serían dos litros aproximadamente en total y un litro después del accidente según él, porque los demás testigos que estuvieron con él dicen que nunca tomó.



Desde otra perspectiva, el Inspector de la Policía de Investigaciones Jorge Cifuentes Arriagada, desarrolla que tomó declaración a los testigos que iban con el imputado al momento de los hechos, manifestando que la junta de los tres involucrados se inicia con Pedro Ignacio Hidalgo Araya y Daniel Salvador la noche anterior al dos de diciembre del año dos mil dieciocho, quienes se juntan, comienzan a “*carretear como dicen ellos*”, hacen una junta en un cerro, se compran un pack de cerveza “Cristal” además de una botella de pisco, y estaban compartiendo hasta la cuatro de la mañana, donde Daniel Salvador Cereceda informa que don Pedro Ignacio se habría retirado, ignorando la dirección a la cual se dirigió.

Al día siguiente, que sería el dos de diciembre de dos mil dieciocho, alrededor del mediodía, se juntan ellos también y ahora se suma el hermano de Pedro Ignacio Hidalgo Araya, que sería Pedro Elías Hidalgo Araya, haciendo los tres un asado en la casa de los hermanos, para lo cual habrían comprado dos packs de cerveza “Cristal” de medio litro cada una y, una vez que terminan el asado, deciden emprender rumbo a las playas, previo paso por una botillería del sector de Huasco Bajo, en donde salen en el auto de don Pedro Ignacio que iba manejando éste, y al momento de llegar a la botillería se baja don Pedro Elías y Daniel Salvador, compran cinco “*display*” o cinco pack de cervezas “Cristal”, con seis cervezas de medio litro cada una, y se dirigen rumbo a las playas, iniciando su primera parada en la playa de Baratillo.

Explica que tomaron dos declaraciones a ambos testigos, una posterior al accidente el día tres, específicamente a don Daniel alrededor de la una de la mañana en la Subcomisaría Huasco, donde le relata más o menos la cantidad de alcohol que consumió el imputado en este caso, y posteriormente el día cuatro le vuelven a tomar una declaración, detallando un par de situaciones donde también les hace mención de las cantidades que habría ingerido el imputado, manifestando que estaban en la botillería e inician el recorrido en las playas, en la primera de las cuales, la playa Baratillo, comienzan a escuchar música y el imputado Pedro Ignacio habría consumido dos o tres cervezas “Cristal” de medio litro que compraron en la botillería “Chespi”, en tanto en el asado que se realizó al mediodía Daniel informa que Ignacio habría tomado tres a cuatro latas, y en la declaración que se hace el día cuatro, don Daniel cambia un poco el relato e indica que habría tomado una cerveza “Corona” más una o dos latas de cerveza



“Cristal” de medio litro, trasladándose luego a la tercera playa “*que es conocida en el sector tres playitas*”, en donde paran y también consumen alcohol, don Daniel en su primera declaración recuerda que Ignacio habría consumido alrededor de tres a cuatro latas de cerveza nuevamente, mientras que en la segunda declaración informa que el imputado habría tomado dos latas de cerveza “Cristal” de medio litro.

Asimismo, se tomaron dos declaraciones al hermano del imputado, don Pedro Elías, quien señala exactamente lo mismo: que se junta con su hermano y su amigo Daniel Salvador en la casa a hacer un asado, detallando en la primera declaración que don Pedro Ignacio se habría tomado una cerveza “Corona”, en tanto en la segunda dice que se habría tomado una cerveza “Corona” más dos latas de “Cristal” de medio litro, y posteriormente revela la misma idea de que salen de la casa en el vehículo de Pedro Ignacio, se van a la misma botillería “Chespi”, donde compran cinco pack con seis latas de cerveza de medio litro e inician el rumbo a las playas, pero a diferencia de don Daniel, Pedro Elías asevera que paran en playa Baratillo, señalando en la primera declaración que su hermano habría consumido una lata de cerveza “Cristal” de medio litro, mientras que en la segunda refiere que había consumido dos latas de cerveza de medio litro y, una vez que salen de esa playa, concuerdan los relatos en que se van a la tercera playa de tres playitas, en la siguen compartiendo, corroborando en ambas declaraciones que su hermano había tomado otra lata más de “Cristal” de medio litro.

Menciona el policía que ahí finaliza el consumo de alcohol, ya que en ambas declaraciones don Daniel detalla que en todo ese recorrido en ambas playas, habrían sobrado dos packs de cerveza, y una vez que ocurre el accidente y estas personas huyen, en la segunda declaración de don Elías indica que él se deshizo de ambos packs, botándolos, pues obviamente, por el accidente que había ocurrido, sumado a que todos habían consumido alcohol, se podrían ver involucrados en un problema mayor, expresando Daniel que estuvo hasta las veintiún horas aproximadamente junto con ambos hermanos después del atropello, tiempo en que ninguno tomó alcohol; mientras que Elías, que estuvo hasta alrededor de las “*cero cero*” horas del día tres de diciembre, detalla que estuvo en todo momento con su hermano, solo fumaron cigarros y nunca consumieron algún otro tipo de



alcohol, sumado a que en la declaración también informó que había botado los pack que sobraron.

De acuerdo a los relatos -prosigue-, si bien cambiaron, considerando la primera declaración de don Daniel, sacando un cálculo estimativo, el imputado habría ingerido entre *“cuatro y medio a cinco y medio”* litros de cerveza, en tanto en la segunda declaración él baja los porcentajes, por lo que el rango de consumo sería entre *“dos ocho a tres coma ocho”* litros; a la vez que el hermano, don Pedro Elías, también cambia los valores, pero no como Daniel que en la primera declaración da una cifra alta y después la baja, ya que Pedro Elías da una cifra más baja y después la sube, señalando en la primera declaración que sería alrededor de un litro y medio de cerveza, en cambio en su segunda declaración sería alrededor de *“dos ocho a tres”* litros de cerveza los que habría consumido Pedro Ignacio.

Seguidamente, se incorpora por su intermedio la video grabación contenida en el disco compacto ofrecido con el número 7) de los “otros medios”, como se aprecia en el auto de apertura, señalando que son las imágenes de la cámara interior y las cámaras exteriores de la botillería “Chespi”, en que se logra observar a ambos sujetos, testigos a los que tomó declaración, Pedro Elías Hidalgo Araya y Daniel Salvador Cereceda, ingresando a dicho establecimiento, sacando los cinco packs de cervezas marca “Cristal” que expuso en su declaración, con latas *“de quinientos deberían ser por la altura, por las dimensiones”*, y luego saliendo de la botillería con dichos packs de cervezas, a lo que agrega que, conforme al relato de estas personas, el acusado se encontraría al interior de su vehículo esperando la compra, además de apreciar en la equina superior izquierda, el vehículo que correspondería a las características del perteneciente a Pedro Ignacio Hidalgo Araya, color plomo con llantas desplazadas, quien va cruzando la línea de tren para tomar las playas de Huasco, al turno que explicita que si bien la grabación dice que es el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, a las *“dieciséis veinte”*, le tomaron declaración a la señora Rosa Portilla Quijada, que aparece en las imágenes en la caja, dueña de la botillería “Chespi”, quien detalla que la configuración de las cámaras estaba errónea en fecha y hora, ya que registraban un día posterior y veinte minutos más de la hora real, es decir, conforme al relato de la señora Rosa, debería ser el día dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas.



Contestando las interrogantes del defensor, afirma que efectivamente existe variación en las versiones de los testigos respecto de lo que habría bebido el imputado, como también diferencias entre ellos; y que trasladaron al detenido al Hospital Provincial del Huasco, donde le hicieron la alcoholemia, y después lo trasladaron a la Tenencia Carretera Atacama Sur de Carabineros, a fin que le realizaran el alcotest, a “*las tres con treinta y tres*” del día tres de diciembre, arrojando como resultado “*cero treinta y dos*”, pero ignora la proyección de alcohol de la Sección de Investigación de Accidentes de Carabineros y del médico legal.

Situaremos en este parte la prueba documental del acusador, incorporada mediante su lectura resumida, correspondiente a la boleta de alcoholemia tomada a Daniel Silvano Salvador Cereceda, de fecha 02 de diciembre de 2018, a las 23:10 horas, emitida por el Hospital del Huasco y suscrita por don Diego González Castro, en que se consigna como apreciación clínica “sobrio”, la que fuera signada con el número 5), según consta en el auto de apertura, en cuanto permite corroborar en cierta medida las expresiones de Allendes Rojas, Chepillo González y Cifuentes Arriagada en torno a las condiciones físicas de dicho testigo al momento de prestar su primera declaración en la etapa investigativa.

Todo lo anterior, a su vez, se vio engarzado con el antecedente de carácter documental número 6) incorporado por el instructor mediante su lectura resumida y sin oposición de los demás intervinientes, consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del automóvil “Hyundai”, modelo “Accent GLS 1.4”, año 2009, color plateado, inscripción BYXF.12-8, en donde constan los datos de su propietario Francisco Javier Suárez Cortés, demostrando de este modo la identidad completa del vehículo que fue utilizado por el acusado al momento de los hechos, cuestión que en todo caso no fue objeto de debate.

De la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos.

Que teniendo en consideración los parámetros que se adelantaron al inicio de este considerando y previo a la transcripción casi total que se hizo de la prueba testimonial, digamos que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente, constituyen parte de los antecedentes sobre los que estos juzgadores vienen construyendo su convicción respecto de los elementos de tipicidad objetiva que se vienen



determinando, relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva a ese respecto.

A priori podemos señalar, que los relatos descritos precedentemente, particularmente aquellos que emanan de los testigos Claudia Pérez Aguilar y Pedro Araya Silva, de los Carabineros Elías Arias Lara y Jorge Allendes Rojas, y de los Inspectores de Investigaciones Claudia Chepillo González y Jorge Cifuentes Arriagada, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no alegara ni acreditara respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde su perspectiva había ocurrido. A mayor abundamiento, el Tribunal tampoco logró advertir - ni fueron impugnados en tal sentido-, tendencias fabuladoras, o que les motivaran sentimientos de enemistad, odio, o resentimiento hacia el acusado, circunstancias todas que obligan a predicar su credibilidad, al menos en los aspectos que se han indicado.

Más bien, si se lee el contenido de las alegaciones de la Defensa, el contradictorio estuvo dirigido a destacar la corroboración en sede judicial de la ingesta alcohólica posterior a los hechos que menciona el acusado y la que se habría producido de manera previa, por parte del testigo Daniel Salvador Cereceda, con lo que modifica en parte sus declaraciones iniciales brindadas ante Investigaciones, de acuerdo a lo expresado de consuno por los Inspectores Chepillo y Cifuentes, en cuanto sostienen que aseveró que, previo a los hechos, el imputado habría ingerido entre “*dos coma ocho*” y “*cinco coma cinco*” litros de cerveza -conforme a sus dos declaraciones-, y después del accidente ellos van por este camino de tierra y en todo momento que estuvo junto a Ignacio nadie volvió a beber alcohol, hasta al menos las “*veintiuna*” horas que él estuvo.

Digamos al respecto, que la solución a este conflicto de retractación parcial, la encontramos en someter a debate y/o contradicción, la declaración ofrecida en la fase de investigación junto con aquella brindada en el juicio oral, siempre atendiendo a su contenido en conjunto con el de otras evidencias, como por ejemplo, la utilización de los testigos de referencia, en el caso subjuice, don Pedro Araya Silva, en cuanto afirma que Pedro Elías estaba muy nervioso porque habían atropellado a una persona y estaba asustado, realmente no sabían que hacer, aunque se



expresaba normal “*estaba nervioso nada más*”, en tanto a Pedro Ignacio solo lo vio preocupado y lo notaba mal y nervioso por lo que había sucedido; el Cabo primero Jorge Allendes Rojas, en cuanto expresa que pasadas las veintidós horas, cuando entrevistaron a Salvador Cereceda, no menciona que había bebido cervezas posterior al hecho ni recuerda que a esa hora se encontrara en estado de ebriedad, aunque sí tenía fuerte hálito alcohólico; y los mismos Inspectores Chepillo y Cifuentes quienes, dando cuenta de las declaraciones policiales de Pedro Elías Hidalgo Araya, sostienen que menciona una ingesta previa de su hermano de entre una cerveza “Corona” más dos latas de cerveza “Cristal” de medio litro y “*dos coma ocho*” litros de cerveza, sin revelar un consumo posterior al hecho, pese a que se le pregunta al respecto, siendo enfático en decir que no hubo ingesta de alcohol posterior, que se deshicieron de las latas en el camino, y que está seguro que su hermano nunca ingirió alcohol, porque estuvo en todo momento con él y nunca volvieron a tomar, amén de recalcar que, cuando se tomó declaración a Salvador Cereceda a la una de la mañana, se encontraba con hálito alcohólico, por lo que era evidente que había bebido harto alcohol, pero hilaba bien su lenguaje, era entendible lo que decía y también hilaba ideas, tanto así que era consciente que se habían puesto de acuerdo para decir que no iban a mencionar a Elías en primera instancia como testigo en este hecho.

De este modo, si bien corresponden a testigos que no han percibido por sí mismos la ingesta alcohólica previa y posterior a la conducción que asegura el acusado y Salvador Cereceda en sede de juicio oral, han obtenido conocimiento de aquellas circunstancias por manifestación de terceros e incluso del propio testigo, al no constatar en él signos de ebriedad como sí debió mantener si hubiese bebido las seis latas que asevera haber ingerido, lo que sumado a que la boleta de alcoholemia que se le habría practicado a las 23:10 horas del mismo día del accidente consigna como apreciación clínica “*sobrio*” y a las expresiones del perito Badilla -según se dirá-, en el sentido que no encontraron en el entorno donde fue hallado el vehículo que conducía el acusado, envases o latas de cerveza, pese a que se revisó desde un camino secundario próximo al lugar hasta donde estaba oculto este automóvil, es decir, aproximadamente unos doscientos metros “*un poco más*” y alrededor también, permite concluir que las declaraciones brindadas por ellos refuerza la credibilidad de Salvador Cereceda en sede policial -al menos



en aquellas partes en que no concuerdan, esto es, la cantidad de ingesta previa por parte del acusado y que no hubo consumo de alcohol con posterioridad a los hechos- y la falta de ella en su retractación, por tratarse de elementos probatorios que desvirtúan esta última versión.

Subrayamos que el detalle de lo que señaló el referido testigo en sede policial -más allá de las afirmaciones que hicieran Chepillo y Cifuentes al recabar su testimonio-, se fue conociendo en buena medida bajo la dinámica del artículo 332 del Código Procesal Penal, y si bien las declaraciones de Daniel Salvador en las etapas iniciales de la investigación fueron de ayuda en esta sentencia, como puede advertirse, no fueron los únicos elementos, pues también hubo otros antecedentes de prueba que se plegaron al anterior y sirvieron para solidificar aún más la convicción de condena, según se verá más adelante a propósito de la credibilidad objetiva de los relatos y el análisis de la posición de la Defensa.

Así, pese a que Salvador intentó en el juicio oral desvirtuar parte de sus dichos, no fue capaz de justificar este cambio de versión, de manera que la excusa de haber omitido un aspecto tan importante en su declaración invocando como propósito el impedir que Elías fuera detenido -pese a que su hermano Pedro Ignacio es quien iba conduciendo-, o por encontrarse en estado de shock y de ebriedad, no pueden erigirse como una razón válida para que el Tribunal pueda desentenderse de lo que declaró en la investigación (varios de cuyos contenidos, como se recalcó, debieron conocerse, a más de lo depuesto por los policías Chepillo y Cifuentes, vía artículo 332 del Código Procesal Penal), pues esta nueva versión acomodaticia de los hechos no tiene la fuerza suficiente como para desvirtuar la demás prueba de cargo, como asimismo, la fuerza de convicción que emanó de los dichos que prestó durante la investigación, que resultó por lo demás coincidente con lo depuesto en la misma sede por el hermano del acusado, que acompañó en todo momento a este último con posterioridad a los hechos.

En efecto, el señalar el testigo Salvador Cereceda que “*poco me acuerdo*” de lo que dijo a la “PDI” respecto al consumo de alcohol, ya que estaba en estado de shock y en la primera declaración estaba en estado de ebriedad, es una cuestión que debía ser demostrada en juicio por tratarse de un aspecto de carácter técnico, desechándose dicha hipótesis conforme a la boleta de alcoholemia a que hicimos referencia, cuya conclusión fue en cierta medida respaldada por lo sostenido por Allendes, Chepillo y Cifuentes en



cuanto a las condiciones éticas del testigo al prestar su primera declaración, pero en caso alguno es algo que podía ser dilucidado únicamente invocándolo como una alternativa posible, que no es otra cosa que la creencia particular que pudiere tener el testigo o la Defensa al respecto, máxime si la mención a la ausencia de una ingesta posterior se produjo en la segunda declaración, esto es, dos días después de los hechos, según lo clarifica el Inspector Cifuentes, por lo que malamente se puede sacar a colación la ebriedad para omitir la ingesta posterior a los hechos, pues a esas alturas simplemente ya no existía.

Ahora bien, respecto a lo sostenido por Salvador en el sentido que “...habíamos tomado hartito allá al fondo, porque temíamos que mi amigo Elías tenía una causa de droga y no queríamos meterlo, estábamos nerviosos y omití eso”, pues pensaban que le podía afectar a Elías, que se fuera detenido, bien sabemos que muchas veces se entregan justificaciones a título de exculpación, dando explicaciones por absurdas o descabelladas que puedan parecernos, y quizás ante tamaña elocuencia y aunque de dudosa veracidad, podríamos habernos rendido en esta parte, pero la regla general de vida, esto como máxima de la experiencia, indica que en forma regular, cuando se está involucrado en un delito ligado a la conducción -recordemos que según Salvador, ya tenían conocimiento que los estaba buscando Carabineros-, no se intenta beber más alcohol, porque ello implica una imputación directa de ebriedad, por lo que, no determinada aún la identidad del conductor, más que favorecer, en verdad empeoraba la situación en que se encontraban. Este es el modo como la generalidad de los seres humanos suelen conducirse en la vida, y si bien es cierto, pueden existir individuos de la especie humana que posean características distintas, en el caso concreto, no se incorporó antecedente alguno que permite derivar una conclusión distinta respecto de quienes han aportado prueba de cargos en contra del justiciable, desvirtuando su tesis de ingesta posterior.

Por último, digamos que no divisamos tampoco la imposibilidad de poder valorar el testimonio policial de Pedro Elías Hidalgo y, a partir de él, unido a los demás medios de prueba, poder llegar a formar la debida convicción, toda vez que, de acuerdo al artículo 309 del Código Procesal Penal, no hay testigos inhábiles, indicándose en el inciso 2° de dicha norma que los testigos darán razón circunstanciada de los hechos sobre los que declarare, expresando si los hubiese presenciado, si los dedujere de



antecedentes que le fueran conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas; estimando este Tribunal que dicha exigencia se ha cumplido en el caso de marras, pues si bien es cierto el testigo señalado, cuyo testimonio reproducen Chepillo y Cifuentes, no depuso en juicio, reviste una suficiente seriedad acerca de su contenido al poder concatenarse con la restante prueba, y, por lo mismo, permite a estos Jueces valorar de manera positiva lo que han dicho los funcionarios policiales mencionados, cuando aluden a ese antecedente al llevar a cabo su labor investigativa, en un contexto plenamente formal, como es el desempeño de la labor profesional en el cuartel policial.

Por lo demás, si bien el testigo Pedro Elías Hidalgo decidió ejercer la facultad de no declarar en juicio que le otorga el artículo 302 del procesal, ello no es obstáculo para considerar su declaración extrajudicial para formar convicción, en la medida que dicha declaración que prestó el testigo lo fue previa lectura de sus derechos y en un contexto formal y, por lo demás, en momento alguno de la investigación ni tampoco en el juicio oral, el acusado por sí o por su defensor, hizo ver o alegó que, para que diera dicho testimonio, lo hayan obligado en modo alguno, ni tampoco insinuó en lo absoluto que el contenido de la misma no haya sido verídico.

A mayor abundamiento y a propósito de los dichos de los Inspectores Chepillo y Cifuentes, respecto de lo que les dijo el testigo Pedro Elías Hidalgo, debe puntualizarse también, que tuvo la defensa la posibilidad de contra examinarlos para que el Tribunal pudiese ver si es que decían o no la verdad, como es la lógica del sistema adversarial y contradictorio; sin embargo, en ningún momento se denotó que los policías en comento estuvieran mintiendo al relatar lo que les confesó dicho testigo en dos oportunidades.

Así las cosas, mudo de alternativas en el sentido que se viene exponiendo, solo se puede predicar respecto a las expresiones de Salvador Cereceda en sede policial, su veracidad subjetiva. La misma reflexión debe regir, como se dijo, los testimonios de Claudia Pérez, Pedro Araya, Elías Arias, Jorge Allendes, Claudia Chepillo y Jorge Cifuentes, pues a su respecto tampoco se vislumbraron las objeciones que se anotan, por lo que sus narraciones gozan de una plena consideración objetiva, y por cierto ausente de reparos en el plano de la subjetividad y de animadversión sobre el



acusado, con lo que solo es posible considerar sus expresiones en toda su densidad incriminatoria.

Desde el punto de vista objetivo, dichos relatos resultan verdaderos en la medida que la dinámica que describen, resulta apegada a la lógica y máximas de la experiencia, dinámica que se ve apoyada además, por el referente gráfico de las impresiones fotográficas, videograbación y documentos exhibidos en audiencia e incorporados al juicio -estos últimos según se dirá-, en los primeros de los cuales es posible observar parte de los accidentes de las diversas versiones, en cada uno de los detalles que los testigos refirieron.

Sin perjuicio de lo anterior, la credibilidad objetiva de las narraciones vertidas en juicio también deviene de que los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentran amparados, desde la perspectiva de la técnica, como de la experticia química y la ciencia médica.

En efecto, a propósito de establecer la dinámica del accidente, el Ministerio Público presentó a estrados, en calidad de perito, al Mayor de Carabineros Ítalo Enrique Badilla Aburto, quien en lo pertinente, afirma que se desempeñaba como jefe de la Sección de Investigación de Accidentes de Copiapó, por lo cual el día dos de diciembre de dos mil dieciocho, se requirió la concurrencia de un equipo “Siat” a un accidente que ocurrió en la comuna de Huasco, por parte del fiscal de turno, por lo que lideró un equipo con el que fueron hasta el lugar de accidente, la ruta “cé cuatrocientos setenta”, cercana a la comuna de Huasco, donde se pudo establecer efectivamente que había un accidente ocurrido a las “dieciocho treinta” horas -ellos llegaron alrededor de las veintidós horas-, en el cual participaron un automóvil con una bicicleta, procediéndose como trabajo metodológico de la especialidad a la inspección del lugar y la revisión del mismo, con el objeto de poder recopilar la máxima cantidad de indicaciones que pudieran permitir el esclarecimiento del accidente.

En el lugar, estaba el cuerpo de una persona, un ciclista, y partes de la estructura de una bicicleta que estaba dañada, además de encontrarse restos de plástico, de vidrios, unas huellas de arrastre de la estructura de la bicicleta, unas huellas de arrastre de la anatomía del conductor de la bicicleta, y unas huellas de trayectoria de un vehículo, y como el vehículo participante del accidente no estaba en el lugar, no fue encontrado, se



estableció que el conductor se había dado a la fuga del lugar a posterior del accidente, efectuándose un levantamiento fotográfico y planimétrico e identificándose al conductor de la bicicleta, para posteriormente procederse al levantamiento de eso y seguir con las diligencias, conforme a lo que ya tenían, hasta que más tarde, en la noche, se comunica con él el fiscal de turno, el cual le manifiesta que el conductor del vehículo se había entregado a la Policía de Investigaciones, junto con indicar el lugar donde habían dejado el vehículo abandonado, por lo que se concurrió a la Subcomisaría Huasco y se pudieron recolectar las declaraciones que mantenía el personal de la Policía de Investigaciones de Vallenar, quienes ya tenían al conductor del vehículo que se había entregado durante la noche en esas dependencias, y de la misma forma el fiscal de turno le comunica que el hermano del conductor del automóvil, tendría conocimiento del lugar exacto donde habrían dejado el vehículo, y al día siguiente en la mañana, en compañía del acompañante del conductor, fueron al *“sector arenal creo que se llamaba”*, cerca del puente Los Guindos de la comuna de Huasco, en un terreno irregular muy cercano al río, entre medio de unos arbustos, en donde se encontraba el vehículo, por lo cual se procedió a fijar su posición, en las condiciones que fue dejado y, posterior a eso, se procedió a hacer el informe técnico mecánico del vehículo para establecer los daños estructurales.

Con esta recolección de antecedentes, se pudo establecer la dinámica y la causa basal del accidente, conforme a que el conductor del automóvil transitaba por la ruta *“cé cuatrocientos setenta”* en dirección al sur, en tanto el conductor de la bicicleta lo hacía por la misma ruta, por el costado derecho, en dirección al norte, y posterior a ello, en el instante que el conductor del automóvil efectuó una maniobra de adelantamiento a un móvil no identificado, se encuentra de frente con el conductor de la bicicleta, produciéndose en ese momento una colisión frontal y, posterior a ello, el conductor del vehículo se da a la fuga hacia el sector donde deja el vehículo, agregando que dentro de las diligencias que realizó la Policía de Investigaciones cuando el conductor del móvil se entregó, por instrucción del fiscal, fueron a la Tenencia Carreteras Atacama Sur, donde se le realizó un examen respiratorio con un instrumento de *“alto sensor”*, el cual arrojó una dosificación de *“cero treinta y dos”*, y conforme a ello se pudo hacer una proyección alcohólica al horario del accidente, de acuerdo a las instrucciones que tienen del Servicio Médico Legal, de una dosificación de *“cero coma un”*



gramos por litro de sangre, los cual les arrojó aproximadamente “*uno coma veintidós*” en el momento del accidente, lo que se considera que el conductor en esa instancia lo habría hecho en estado de ebriedad.

En definitiva, la causa del accidente fue que el conductor del automóvil en estado de ebriedad, efectuó una maniobra de adelantamiento a un móvil no identificado, sin percatarse de la presencia del conductor de la bicicleta, colisionando, para posteriormente darse a la fuga del lugar.

Aclarando las interrogantes del fiscal, ilustra que conforme a la propia declaración del participante que ratificaron en el lugar a través de las huellas de arrastre y trayectoria, como también la ubicación del cuerpo y la bicicleta, pudieron establecer que la zona de impacto fue en la pista en que se desplazaba la bicicleta, con lo que se pudo ratificar que el conductor efectuó una maniobra de adelantamiento, ya que hay que considerar que la bicicleta, igual que un automóvil, es considerada como un móvil, por lo que podía desplazarse por la envergadura de la pista que le corresponde, agregando que en esta maniobra por parte del conductor del automóvil no utilizaron ningún método para poder determinar la velocidad, porque por las consecuencias que tuvo este accidente pudo determinarse la intervención de bastante energía, pues el cuerpo del ciclista, a raíz del impacto, presentó una mutilación de una de sus extremidades superiores, por lo que la intervención en este accidente fue de alta energía, fuera de lo normal, pudiendo establecer solamente la alta energía, lo que es a exceso de velocidad.

Pregona igualmente que, cuando encontró el vehículo al día siguiente, en compañía del hermano del conductor, constataron que se había ingresado a un zona boscosa y fue cubierto con ramas que habían en el sector, indicios que indicaban que fue escondido en el lugar, no encontrando en el entorno envases o latas de cerveza, pues si lo hubiesen encontrado lo hubiesen tenido que levantar, por lo que solamente se hizo el informe técnico mecánico al vehículo, revisando desde un camino secundario próximo al lugar, hasta donde estaba oculto este automóvil, es decir, aproximadamente unos doscientos metros “*un poco más*” y alrededor también, en tanto hacia atrás, al interior del bosque, producto de lo frondoso que era ese sector, se llegó hasta ciertos lugar, porque el resto era de difícil acceso para cualquier persona, ya que posteriormente venía el lecho del río.



A fin de contextualizar las afirmaciones del perito, el Ministerio Público, incorpora como “otros medios” número 5), un plano a escala del sitio del suceso, señalando que lo confeccionó él y que corresponde a la planimetría que se hizo con instrumentos de precisión, con el objeto de graficar cómo era el lugar del accidente y, además, los indicios encontrados una vez que llegaron al lugar, así como plasmar la dinámica de cómo ocurrieron los hechos, observando la trayectoria del móvil “Hyundai”, participante número 1) en este accidente, y el direccionamiento de la bicicleta en el sentido contrario por su pista, además de la zona de impacto y la proyección sobre la estructura del vehículo, quedando en la posición graficada como “número dos”, aproximadamente a diez metros de la colisión, y la proyección del vehículo después del impacto, al turno que recalca que el brazo quedó a “setecientos setenta y un metro punto cincuenta” respecto del cuerpo, todo lo cual grafica enseguida frente a la exhibición de las imágenes 5, 7, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 28 del set contenido en un disco compacto, ofrecido con el número 6) de los llamados “otros medios”, según se lee en el auto de apertura de juicio, en las cuales también es posible apreciar el lugar donde habrían dejado el automóvil.

Luego, en el turno de la querellante, expresa que conforme a los daños constatados en el vehículo, posterior a la zona de impacto “*tenemos el inicio de la huella de trayectoria*” y arrastre que deja el vehículo, que está muy próximo a la línea del borde de calzada izquierdo, lo que quiere decir que el automóvil, al momento que efectúa la maniobra de adelantamiento a este móvil no identificado, se va muy a la orilla de la calzada, muy hacia el costado izquierdo de aquella, por lo que si se considera que el conductor de la bicicleta venía por el centro de su calzada, por el medio de su pista, vale decir, a un metro o metro y medio de ambos costados -porque el ancho de la calzada mide seis metros y cada pista tres metros-, lo que se aproxima a la localización de la trayectoria del vehículo con la ubicación del impacto, con la huella de trayectoria pudieron ratificar que el vehículo, al momento del impacto, iba muy pegado a la línea de borde de calzada.

A continuación, explicita que no se podría haber aplicado una metodología para determinar la velocidad, ya que al no tener imágenes que pudieran ratificar desplazamiento por segundo, que es una técnica que se utiliza para certificar las distancias, utilizan otras fórmulas como distancia de huella de frenado y distancia de huella de trayectoria, que utilizan mucha



energía, y en este accidente la apreciación es que por la lesionología que tuvo el conductor de la bicicleta, hubo mucha energía porque hubo un desprendimiento de una zona original de la anatomía, que requiere mucha energía, por lo que con los parámetros que podían utilizar podrían hacer incurrir en algún tipo de error, y por eso no utilizaron fórmulas matemáticas ni científicas para determinar la velocidad.

Concluye diciendo que, de acuerdo al peritaje, *“tenemos claro”* que la maniobra de adelantamiento que efectuó el conductor del automóvil no es irregular, pero ésta tiene que hacerla mientras en la pista contraria no se desplace ningún vehículo y, en este caso, venía una bicicleta que es considerada un vehículo, al igual que el automóvil, entonces *“ahí está la falta”*, es decir, que el conductor del automóvil efectuó la maniobra de adelantamiento en una pista que estaba ocupada por otro vehículo, en tanto el ciclista se desplazaba por su pista de circulación.

Contestando las inquietudes del defensor, explicita que deja constancia escrita en su informe de todas las circunstancias criminalísticas que estimó relevantes del caso, no considerando una cifra determinada de velocidad, pero sí que fue a una velocidad en exceso, lo que pudo establecerse únicamente por la mutilación que sufrió la víctima en el accidente, ya que si bien el acompañante mencionó que se desplazaban alrededor de noventa kilómetros por horas, por tratarse de una declaración no la consideraron, y por ello en el informe se señaló una velocidad no determinada; y que no había demarcación de las pistas al día del accidente, sino que unas pequeñas marcas que se hacen previas a la demarcación final, por lo que hizo mediciones desde la calzada existente, *“lo que nosotros llamamos el terreno de uso”*, la estructura asfáltica que está en el lugar.

En lo que atañe a la proyección alcohólica que realizaron, clarifica que en base a la prueba respiratoria del imputado, que arroja *“cero coma treinta y dos”*, se calcula un *“cero punto diez”* por ciento de metabolización o eliminación de alcohol por cada hora, que es una proyección que el mismo Servicio Médico Legal les entregó como margen para hacer proyecciones, como disipación del alcohol por cada hora que transcurre, por lo que al decir que conducía a *“uno coma veintidós”*, se trata de una conclusión conforme a este antecedente que el médico legal hizo con alguna bibliografía científica que determinan ellos, y que está contenida en el oficio *“cuarenta y cinco ochenta”* del dos de marzo del año dos mil nueve, no teniendo acceso a la



información del médico legal al respecto, ni considerando peso y edad, sino que solo el tiempo transcurrido y la disipación de acuerdo a la proyección que se señalaba en el documento.

De igual modo debe ser considerada la alcoholemia y ampliación de la misma del acusado, que consta en los informes evacuados por el perito Enzo Cristian Araneda Roa, en cuanto señala que con fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, se recibe en el Servicio Médico Legal de Copiapó una caja de alcoholemia proveniente del Hospital Provincial del Huasco, perteneciente a Pedro Ignacio Hidalgo Araya, la que se recepciona correctamente, sellada y embalada, con las muestras de sangre en sus respectivos frascos, envueltos con las boletas de alcoholemia, todo cumpliendo la normativa vigente, recalcando que dicho establecimiento se encuentra habilitado para efectuar las tomas de muestra de alcoholemia, de acuerdo a la resolución exenta “*setenta trece*” del año dos mil quince.

Explica que el proceso de recepción de alcoholemias en el Servicio Médico Legal, se realiza en mérito a la norma técnica que, en la fecha en que ocurre la recepción, corresponde a la resolución exenta “*dos mil siete sesenta y cinco*” del dos mil dieciocho, en base a la cual se procede al proceso de recepción de alcoholemia, la apertura de la caja, y en dichos antecedentes se indica que corresponde al frasco numero “*cuatro cincuenta y siete*” que estaba correctamente señalado con la cantidad de sangre suficiente para efectuar los análisis, asignando al número de alcoholemia “*tres mil setecientos setenta*” de año dos mil dieciocho, y realizado el protocolo de rigor para todo el tratamiento de muestra para alcoholemia, arrojó como resultado que la sustancia que fue detectada corresponde a etanol, a una concentración de “*cero coma treinta y dos*” gramos por litro de sangre, subrayando que la toma de muestra se efectuó a las “*tres con dieciocho*” minutos de la madrugada del día tres de diciembre del dos mil dieciocho.

Posteriormente, le correspondió realizar una ampliación de esta alcoholemia, que data del once de enero de dos mil diecinueve, en base a nuevos antecedentes, que consisten en que la toma de muestra se efectuó efectivamente alas “*tres dieciocho*”, pero los hechos ocurrieron a las “*dieciocho con veinticinco*” del día dos de diciembre del dos mil dieciocho, lo que quiere decir que fueron siete minutos menos de nueve horas el tiempo que transcurrió desde que sucedieron los hechos hasta que es efectuó la toma de muestras, y para ello hay estudios científicos que permiten calcular



la posible alcoholemia en el momento de los hechos restrospectivamente, en base a un rango que va entre “*cero diez*” y “*cero coma veinte*” gramos por litro de sangre en el proceso de metabolización del alcohol, pero siempre se acepta que la gran mayoría se encuentra en el rango de “*cero quince*”, y realizado el cálculo correspondiente, esta alcoholemia restrospectiva dio un valor teórico de “*uno coma sesenta y cinco*” gramos de etanol por litro de sangre, rango que va entre “*uno punto veinte y dos punto cero nueve*”, por lo que es claro que a lo menos esta persona se encontraba en estado de ebriedad en base a esta evaluación, sin perjuicio que la retroproyección solo se puede aceptar siempre y cuando efectivamente, desde que ocurrieron los hechos hasta que se efectuó la toma de muestras, se pueda asegurar que no existió un consumo de alcohol que podría variar el valor o invalidarlo en algunos casos.

A continuación, el perito ilustra al fiscal acerca de la documentación y los autores que plantean este concepto de margen terapéutico a que hizo alusión, que pueden estimarse como estudios científicos que se efectúan con todas las variables, como sexo y diferencias de peso, agregando que las personas que manejan entre “*uno veinte y uno sesenta y cinco*” estarían en estado de ebriedad, con efectos clínicos como estado de excitación y embriaguez, lo que conlleva a pérdida en la capacidad de coordinación, ciertas condiciones de pérdida de la atención, pérdida de la concentración y, a medidas que van aumentando esos niveles, pasado ya el “*uno punto cinco*”, podemos decir que existe un estado de confusión y estado de ebriedad propiamente tal, en que la persona se encuentra mas somnoliente, con pérdida de la capacidad de respuesta, y cada vez va perdiendo su capacidad de atención.

En el turno del defensor, indica que en el cálculo que se efectúa en la retroproyección, se realiza un análisis respecto al tiempo que transcurrió entre que ocurrieron los hechos, que fue a las “*seis veinticinco*” de la tarde del día dos de diciembre, y la toma de muestra, que se verificó a las “*tres con dieciocho*” minutos del día tres, lo que quiere decir que pasaron siete minutos menos de nueve horas, es decir “*quinientos treinta y tres minutos*”, y en base a eso se hace un cálculo matemático respecto a los “*cero coma diez, cero coma quince y cero coma veinte*”, que permite calcular la cantidad que fue metabolizada en base al concepto de beta oxidación, que es el proceso de metabolización que ocurre en todos los elementos tóxicos o xenobióticos y



también los fármacos, entonces es el proceso de eliminación, por no decir que es la curva *“mal llamada”* de alcoholemia, que en realidad es la curva de absorción de cualquier fármaco y cualquier sustancia que llega a un plató en donde se iguala el proceso de absorción y de eliminación, los que depende de distintos valores, pero en general se dice que de media a hora a una media hora ya el alcohol llega al intestino, es prácticamente absorbido y comienzan todos los procesos de metabolización.

En base a eso -prosigue-, al *“cero coma treinta y dos”* de alcoholemia se le debe sumar el proceso de metabolización, calculando lo que dio el rango de *“uno punto veinte”* de alcoholemia hasta *“dos punto cero ocho”*, es decir, esta persona con ese cálculo, *“podemos decir”* que estaba sobre *“uno punto veinte”* y el rango más probable en base a todos los estudios científicos es de *“uno punto sesenta y cinco”*, que es lo que fue señalado en el informe de ampliación, mencionando en algún punto que efectivamente ocurrió un consumo posterior de dos cervezas y, en ese sentido, si efectivamente ocurrió dicho consumo, habrá que hacer un cálculo al respecto, en el sentido si influyó o no en el proceso de absorción y obviamente de metabolización, lo que estaba dentro de los antecedentes que se entregaron desde la fiscalía, *“en el parte policial parece que aparecía”*, pero no se sabe la cantidad en centímetros cúbicos de estas cervezas.

Explicita que si la persona consumió dos cervezas, y *“uno hace un cálculo ¿verdad? sobre el tema de volumen del consumo de alcohol”*, esta persona habría metabolizado todo el alcohol producto de las nueve horas, lo que significa que el alcohol que consumió esta persona se habría eliminado producto del cálculo que ha hecho sobre el rango y, por lo tanto, *“no tendríamos alcohol en la sangre”*, lo que quiere decir que la alcoholemia que se efectuó a las *“tres con dieciocho”* minutos debiera haber arrojado un valor de cero, pero en este caso tiene un valor de *“cero coma treinta y tres”*, lo que significa que hubo un consumo de alcohol anterior que obviamente tendría que haber sumado a ese consumo en este caso.

Acerca de lo anterior, manifiesta que la recomendación siempre es que el individuo no haya bebido alcohol después del accidente, ya que tendría que tener el antecedente para ir sumando estos datos y calculando si efectivamente el alcohol que fue consumido posterior influiría en la alcoholemia, de manera que si no tiene la seguridad de que no consumió, obviamente el valor va a ser mucho más preciso, e indiscutiblemente en este



caso tenemos un consumo de alcohol, pero no es concordante con el resultado de la alcoholemia y “*por eso para mi*”, en base a estos antecedentes, finalmente esta persona había consumido alcohol y estaba bajo la influencia del alcohol al momento del accidente.

Culmina su testimonio, esclareciendo que los estudios científicos van incorporando las variables de características personales, como los géneros y el peso, por lo que se llega a la conclusión de la distribución denominada “*campana de gauss*” donde más del noventa y cinco por ciento de las personas se encuentra en ese rango de “*cero coma quince*”, aunque en ese caso no conoce la edad del acusado, el peso, hábitos de consumo, patología o tratamiento.

Corroboran las afirmaciones expresadas por el experto, el comprobante de prueba respiratoria, alcotest, número 6820, tomado a Pedro Ignacio Hidalgo Araya con fecha 03 de diciembre de 2018, a las 3:33 horas, que dio como resultado 0.32 gramos por litro; y el “RPM Servicio de Urgencia” número 0762121 del Hospital Provincial del Huasco, en el que aparece que el día 03 de diciembre de 2018, a las 03:08 horas, ingresó a dicho servicio el acusado al que se le individualiza, con motivo de “constatación de lesiones y alcoholemia”, consignándose como hora de atención médica las 3:18 horas, y como diagnóstico “sobrio”. Lo anterior, forma parte de la documental números 3 y 2 de la prueba de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura respectivo.

Del mismo modo, se debe considerar a título de acreditación del resultado de muerte, la pericia médico legal evacuada por el experto Carlos Alberto Silva Lazo, en cuanto indica que el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, se encontraba de turno en el servicio, y pasadas las trece horas ingresa un fallecido identificado como Emilio Del Rosario Torres Díaz, de sesenta y cinco años, el cual venía del Servicio Médico Legal de Vallenar, acompañando antecedentes policiales criminalísticos, quien venía originalmente desde Huasco a consecuencia de haber fallecido en ruta costera, en el kilómetro “cuatro doscientos”, al norte de Huasco, el día dos, alrededor de las “dieciocho horas con veintiocho” minutos, en circunstancias que iba conduciendo su bicicleta, y es atropellado por un móvil que transitaba por el lugar, siendo impactado y fallece.

Examinó el cadáver que venía semi vestido, trayendo una indumentaria muy propia de los ciclistas, incluyendo casco, chaquetilla y



una reflectante amarilla, zapatillas y guantes, gran parte de la cual venía destrozada y manchada con fluidos y sangre, llamando la atención a primera vista que se trataba de un cadáver que tenía un gran poli trauma esquelético visceral y venía mutilado, ya que traía una amputación traumática de la extremidad superior derecha.

Describe enseguida los hallazgos al examen externo e interno, concluyendo que este sujeto fallece de un poli trauma esquelético y visceral a consecuencia de un atropello por un móvil, mientras conducía una bicicleta, por lo que se trata de un sujeto que fallece producto de un trauma, cuya característica más relevante es que es un trauma de gran energía de esta naturaleza; las lesiones encontradas son absolutamente compatibles con el antecedente de un accidente de este tipo, ocurrido en una vía vehicular; las lesiones encontradas con irrecuperables, el sujeto tuvo un deceso inmediato, sin posibilidad de recuperación, llamando la atención categóricamente que el trauma se recibe en el plano anterior del cuerpo, en tanto el dorso del cuerpo no tiene ningún tipo de lesiones, y en cuanto al laboratorio, la alcoholemia fue “cero” y todo el estudio de drogas de abuso fue negativo.

A la únicas consulta del fiscal y el defensor, responde que, según su experiencia, como se trata de un poli trauma de alta energía, en este tipo de evento sin lugar a dudas que el móvil que impacta al cuerpo iba a alta velocidad, no obstante en su informe no hace ningún pronunciamiento respecto a la velocidad.

También forma convicción en este punto, la prueba pericial número 7) y 4) de la querellante y el Ministerio Público, respectivamente, incorporada mediante su lectura resumida conforme lo autoriza en artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal, correspondiente al informe de alcoholemia número 3520/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, evacuado por David Flores Leal, Químico Farmacéutico legista, del Servicio Médico Legal de Copiapó, en el que consta que la dosificación alcohólica del occiso en el momento de su muerte correspondía a 0,00 gr/mil de alcohol en la sangre; y el informe de laboratorio T:3523/2018 de la Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental, de fecha 16 de enero de 2019, evacuado por Diego González Lucero, Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal de Copiapó, en el que consta que el occiso al momento de su fallecimiento, no presentaba en las muestras de sangre sustancias químicas,



medicamentos y/o drogas de abuso en cantidades detectables por los métodos utilizados.

Así las cosas y a modo de conclusión, constituye un hecho procesalmente establecido y científicamente acreditado, que el día y hora señalados en la motivación precedente, el acusado conducía su vehículo con una dosificación de alcohol en la sangre superior a “uno coma veinte” al menos, y que su desempeño en esas circunstancias, se verificó en las condiciones que relatara la testigo Claudia Pérez Aguilar y el perito Ítalo Badilla Aburto, esto es, efectuando una maniobra de adelantamiento a una velocidad no razonable ni prudente, y sin advertir que en la pista contraria se desplazaba un ciclista, lo que sumado a la disminución de sus facultades psicomotoras producto de su estado de ebriedad determinan que impacte a Emilio Torres Díaz, provocándole las lesiones que determinarían su deceso inmediato.

El cúmulo de antecedentes que se aportan en este capítulo de la acusación es de tal consistencia, que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo que se tiene dicho hasta el momento, y no se examinarán en esta parte las propuestas de la Defensa puestas en el contradictorio en sus distintas alegaciones -sin perjuicio de su análisis posterior-, que buscaban sólo variar la primera de las figuras que se consideraron concurrentes por estos juzgadores.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados.- Que, de esta forma, podemos concluir que con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 02 de diciembre del año 2018, aproximadamente a las 18:25 horas, el acusado Pedro Ignacio Hidalgo Araya conducía el vehículo marca ‘Hyundai’, modelo ‘Accent Sport’, patente BIXF-12, y al llegar a la altura del kilómetro 4.2 de la Ruta C-470, comuna de Huasco, debido a su estado de ebriedad, el exceso de velocidad y por no estar atento a las condiciones del tránsito, adelantó imprudentemente a una camioneta que le antecedió, invadiendo la pista contraria e impactando de lleno y frontalmente a don Emilio Del Rosario Torres Díaz, quien conducía su bicicleta por dicha arteria, ocasionándole múltiples fracturas y lesiones externas e internas de extrema



gravidad, así como la amputación parcial del brazo derecho, a consecuencia de lo cual falleció en forma instantánea en el lugar, producto de un politraumatismo esquelético y visceral de alta energía.

Habiendo arrollado y mutilado a la víctima, el acusado Hidalgo Araya no detuvo la marcha del vehículo, ni le prestó auxilio alguno, como tampoco dio cuenta del hecho a la autoridad policial, dándose a la fuga del lugar y escondiendo su vehículo entre el puente 'Los Guindos' y la 'Hacienda Atacama', dejando el cuerpo de la víctima sin vida en la carretera.

Alrededor de nueve horas más tarde, en circunstancias que ya se encontraba establecida su participación en la muerte por atropello de don Emilio Del Rosario Torres Díaz, el acusado se presentó en el cuartel de la Policía de Investigaciones, aproximadamente a las tres de la madrugada del día 03 de diciembre de 2018, donde se le practicó inicialmente la prueba de alcoholtest que arrojó una graduación de 0,32 gramos por mil de alcohol en la sangre, la que es ratificada por el informe de alcoholemia número 3770/2018 de fecha 18 de enero de 2019, estableciéndose mediante ampliación del mismo que a la hora de ocurrencia de estos hechos, conducía el vehículo placa patente BIXF-12 con una graduación promedio de 1.65 gramos por mil de alcohol en la sangre.”

DUODÉCIMO: *Calificación jurídica.-*

1° Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte.

Que los hechos relacionados en el motivo precedente, resultan constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, previsto en los artículos 110 y 196 del cuerpo legal en mención, y sancionado en el inciso tercero de la última de las disposiciones citadas y 196 bis de la misma normativa.

Si bien es cierto la controversia no se centró en la conducción de un vehículo y el resultado causado a consecuencia del atropello, como tampoco que se haya producido la muerte de Emilio Torres Díaz -no formó parte de la teoría del caso de la Defensa-, lo que sí resultó finalmente debatido fue el estado de ebriedad ligado a la conducción lo que, en el evento de no ser efectivo y acreditada la vinculación del resultado con la conducta del agente, permitiría castigar dicho accionar a título de manejo bajo la influencia del alcohol.



Sobre el particular, el propio acusado es el que reconoce que al menos, ese día dos de diciembre de dos mil dieciocho, entre el mediodía y la hora del accidente, a las 18:25 horas, había bebido dos latas de cerveza, no obstante más allá de la veracidad de la narración, y de la obriedad que implica que el consumo de esa cantidad de alcohol en ningún caso decide si un individuo conduce en estado de ebriedad, dicho antecedente no puede ser omitido al momento de resolver el asunto, en su análisis copulativo con los demás antecedentes de cargo.

En efecto, a propósito de acreditar este punto, el acusador incorporó el testimonio de Daniel Salvador Cereceda, quien si bien fue desvirtuado parcialmente en sede de juicio oral y dando crédito a su versión policial, reconoce ante los sucesivos ejercicios efectuados conforme al artículo 332 del procesal, que efectivamente sostuvo ante la “PDI” que *“el día de ayer domingo dos de diciembre, fui a la casa de mi vecino amigo Pedro Elías, Pedro Ignacio Hidalgo Araya, quien son como hermanos. Ahí hicimos un asa'o, tomaron cerveza, yo me tomé como siete latas y ellos se tomaron tres o cuatro”,* como también haber expresado que *“luego continuamos en los mismos puestos hasta la playa Baratillo, lugar donde los tres nos tomamos como tres latas de cervezas cada uno; después nos devolvimos hacia la tercera playa, escuchamos música y nos tomamos tres o cuatro latas de cerveza cada uno. En total bebimos tres ‘display’ y las dos restantes quedaron adentro del auto y nos fuimos de ese lugar a las dieciocho quince horas”.*

En el mismo sentido deben ser considerados los atestados del Cabo segundo de Carabineros Elías Arias Lara, en cuanto sostiene que, cuando se presenta don Daniel Salvador Cereceda, se tomó contacto con el fiscal de turno y se le tomó declaración voluntaria como testigo, previa instrucción de aquel, y no obstante no participar de esa declaración, como le entregaron todos los antecedentes en el servicio de guardia para confeccionar el parte policial, leyó la declaración de éste, quien manifestó que aquel día dos de diciembre de año dos mil dieciocho, en horas de la tarde, no recuerda exactamente, salió conjuntamente con su amigo Pedro Hidalgo Araya en dirección a tres playitas, agregando que ambos bebieron bebidas alcohólicas, *“como dos ‘diplay’, pero desconozco la marca”,* y siendo las *“dieciocho treinta... dieciocho veinte”* aproximadamente, regresaron por la ruta *“cé cuatrocientos setenta”* en dirección a Huasco.



En el mismo referente convictivo se incorporó el testimonio del Cabo primero de Carabineros Jorge Allendes Rojas, quien expone en lo pertinente, que pasadas las veintidós horas de ese día dos de diciembre, “*veintidós treinta, veintidós cuarenta*”, no recuerda bien la hora exacta, llamó don Daniel Salvador González a la Unidad, diciendo que su hijo había llegado, por lo que se trasladaron con el Sargento Rodríguez al domicilio de calle Huasco Bajo Sur número “*treinta y cinco*” y los atiende la misma persona, diciéndoles que su hijo estaba al interior de su pieza; los hace pasar y cuando entraron a la pieza, Daniel Salvador Cereceda se encontraba al fondo de la pieza, como en estado de shock, como asustado, lo tranquilizaron un poco y le dijeron que les contara que había pasado, diciendo que ese mismo día, en horario de la tarde, había salido con su amigo de nombre Pedro Hidalgo Araya en el auto de él y conducido por él, hacia el sector de las tres playitas de Huasco, ingiriendo cervezas en el lugar durante la tarde, y a eso de las dieciocho horas, deciden retornar a Huasco Bajo bajo por la ruta “*cé cuatrocientos setenta*”.

Se debe unir a los testimonios en referencia el de la Inspectora de la Policía de Investigaciones doña Claudia Chepillo González, en cuanto indica durante el diligenciamiento de las instrucciones del fiscal, a eso de la una de la mañana del día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se les solicita que vayan a la Subcomisaría de Carabineros de Huasco para tomar declaración a un testigo llamado Daniel Salvador Cereceda, y que hagan hincapié en la cantidad de alcohol que habrían bebido, si es que lo habían hecho, instancia en que Daniel Salvador señala que en horas de almuerzo se había juntado con los amigos que son dos hermanos, Pedro Ignacio y Pedro Elías Hidalgo Araya, que habían tomado alrededor de tres a cuatro latas de cerveza “Cristal” de medio litro, mientras que él, en lo personal, se había tomado alrededor de siete latas, y después del asado, cerca de las cuatro de la tarde, deciden ir a la playa, al sector costero, en el vehículo de Ignacio, el que describe como un “Hyundai Accent”, no sabe la placa patente, color plateado y que tiene estas letras adhesivas con el nombre “Alexander” en el parabrisas trasero, el cual era conducido por Ignacio, de copiloto iba Elías y él iba sentado en la parte posterior, agregando que pasaron a la botillería “Chespi” que está en Huasco Bajo, que compran cinco “display” de latas de cervezas “Cristal” de medio litro, y posteriormente se dirigen a la playa



Baratillo, lugar en que se toma de nuevo de tres a cuatro latas de dicha cerveza cada uno.

Permanecen un rato en ese lugar y después se van a la tercera playa, donde consumen de nuevo las mismas latas de cerveza, alrededor de tres cada uno, lo que significa que el imputado habría bebido entre el asado y la tercera playa de *“cuatro coma cinco a cinco coma cinco”* litros de cerveza, y después de ir a la tercera playa, toman las mismas posiciones en el vehículo, es decir, Ignacio manejando, Elías de copiloto y él en la parte posterior, y cuando iban de camino a Huasco Bajo, pasada la gruta, Ignacio intenta adelantar un vehículo, mientras él iba mirando su celular, cuando siete un impacto, se da cuenta que estaba quebrado el parabrisas delantero por el lado del copiloto y que habían atropellado a alguien.

Desarrolla que a eso de las *“tres diez”* de la mañana aproximadamente, les avisan desde el recinto de guardia del cuartel que estaba en Vallenar, que en el lugar se había presentado el imputado Pedro Ignacio Hidalgo Araya, que se había ido a entregar de forma voluntaria, diligencia de la que se da cuenta al fiscal, quien instruye que se le traslade hasta el Hospital para realizar la alcoholemia, que se le realice también el alcotest, que fue coordinado con personal de Carabineros de la Tenencia Carreteras Atacama Sur, y que se le tomara declaración si él así lo quería, también haciendo énfasis en la cantidad de alcohol que habían ingerido.

Se trasladaron hasta el Hospital, no tenía lesiones, se le realizó la alcoholemia, y a eso de las *“tres treinta y tres”* de la mañana, se le realizó el alcotest que arrojó *“cero coma treinta y dos”* como resultado, y luego se le tomó declaración en conocimiento de sus derechos, manifestando que había realizado un asado a la hora de almuerzo en su casa, en el que había estado presente su hermano Elías y Daniel; que tomó una lata de cerveza *“Cristal”* de medio litro, después van en su vehículo *“Hyundai Accent”* con las mismas características que ha señalado, porque querían ir hacia el sector costero; que previamente paran en la botillería *“Chespi”*, compran cinco *“display”* de cerveza *“Cristal”* en lata, de medio litro cada lata, luego van a Baratillo, donde él bebe solo una lata de cerveza, y después a la tercera playa donde él no bebe, para posteriormente, cuando va de vuelta a Huasco Bajo, pasada la gruta, adelanta vehículos en una zona que él sabía que no debía hacerlo, porque era cercana a una curva, cuando impacta a un ciclista, decidiendo todos darse a la fuga.



Agrega que, a eso de las “nueve veinte” de la mañana, se le tomó declaración a Pedro Elías Hidalgo Araya, hermano del imputado, quien señala que estuvo en este asado a la hora de almuerzo con su hermano Ignacio y su amigo Daniel Salvador, en donde Ignacio se tomó un botellín de cerveza “Corona”, siendo Daniel quien bebe más cerveza, y a eso de las “quince treinta” o “dieciséis horas, van hasta la botillería “Chespi”, lugar en que compra cuatro “display” de cerveza “Cristal” de medio litro, y después van al sector de Baratillo, donde su hermano y él toman una lata de cerveza cada uno, y luego van a la tercera playa, donde Ignacio habría bebido una lata más de cerveza “Cristal”, y cuando se van trasladando hacia su domicilio en Huasco Bajo, pasado el sector la gruta, siente un fuerte impacto hacia el parabrisas, al costado donde él estaba, sector del copiloto, y como le saltan vidrios a los ojos no logra ver lo que había pasado, pero por lo que podía escuchar habían atropellado a alguien e iban a arrancar, dándose a la fuga.

Narra a continuación, que se le toma una segunda declaración a Daniel Salvador Cereceda, también por instrucción del fiscal, para entregar más detalles respecto a lo que había declarado en primera instancia, quien reitera que había estado en este asado con sus amigos Elías e Ignacio; que él se tomó más o menos un “display” completo, es decir, seis latas de cerveza, mientras que Ignacio se habría tomado un botellín de cerveza “Corona” y dos a tres latas de cerveza “Cristal” de medio litro; que pasaron a la botillería “Chespi” a comprar los cinco “display”; que después van al sector Baratillo, donde Ignacio se tomó alrededor de dos a tres latas de cerveza “Cristal” de medio litro, y posteriormente dice que van a la tercera playa, donde Ignacio se tomó dos latas más de cerveza, es decir, habría ingerido entre “dos coma cocho a tres coma ocho” litros de cerveza, sin volver a reiterar el asunto del accidente en sí porque ya estaba detallado en la primera declaración.

Igualmente, toma otra declaración a Pedro Elías, hermano del imputado, quien en conocimiento de sus derechos amplió la primera declaración y hace mención que en el asado su hermano Ignacio se tomó un botellín de cerveza “Corona” y dos latas de cerveza “Cristal”, y luego, en la playa Baratillo, su hermano se tomó dos latas de cerveza “Cristal” y en la tercera playa se tomó una lata, lo que calculando son aproximadamente “dos coma ocho” litros de cerveza, por lo que calcularon que Ignacio al menos



habría bebido como mínimo “*dos coma ocho*” litros de cerveza a “*cinco coma cinco*” litros aproximadamente.

Posteriormente toman declaración a Mauricio Araya Silva, tío del imputado, quien señala que entre las “*veintitrés*” horas del dos de diciembre y la medianoche, llega a su casa su sobrino Elías, a quien hace pasar, él piensa que a lo mejor le iba a pedir plata, pero le va a contar que habían tenido un problema, que su hermano había atropellado a alguien y que necesitaba que lo trasladara a la comuna de Huasco, a la casa de la polola de él; el tío menciona que ya sabía sobre el accidente, porque después de éste pasó por el lugar y ya estaba personal de Carabineros, y menciona que cuando lo va a trasladar en su vehículo a la localidad de Huasco, le dice que su hermano Ignacio lo estaba esperando unos metros mas allá, si lo podía llevar también, él accede, se sube Ignacio y él le cuenta que efectivamente había atropellado a esta persona, y si bien no le comenta que había bebido alcohol, él se pudo dar cuenta que sí lo había hecho por su hálito, y después de dejar a Elías en la casa de la polola, Ignacio se queda con él porque le pide que lo vaya a dejar donde su mamá en Huasco Bajo, recomendándole que se entregue en la “*PDI*” o Carabineros, y posteriormente se entera que efectivamente lo había hecho de esta forma, destacando por último que en el momento que Ignacio se presentó en la guardia y que tuvieron contacto con él, efectivamente tenía hálito alcohólico aún, a pesar que entre la hora que fue el accidente y la hora que se presentó y se hizo el alcotest, ya habían pasado nueve horas, sin manifestar tampoco algún grado de afectación-

En el mismo sentido debe ser considerado el relato del también Inspector de la Policía de Investigaciones Jorge Cifuentes Arriagada, quien en lo pertinente expuso que tomó declaración a los testigos que iban con el imputado al momento de los hechos, manifestando que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, alrededor del mediodía, hicieron un asado en la casa de los hermanos, para lo cual habrían comprado dos packs de cerveza “*Cristal*” de medio litro cada una y, una vez que terminan el asado, deciden emprender rumbo a las playas, previo paso por una botillería del sector de Huasco Bajo, en donde salen en el auto de don Pedro Ignacio que iba manejando éste, y al momento de llegar a la botillería se baja don Pedro Elías y Daniel Salvador, compran cinco “*display*” o cinco pack de cervezas “*Cristal*”, con seis cervezas de medio litro cada una, y se dirigen rumbo a las playas, iniciando su primera parada en la playa de Baratillo.



Explica que tomaron dos declaraciones a ambos testigos, una posterior al accidente el día tres, específicamente a don Daniel alrededor de la una de la mañana en la Subcomisaría Huasco, donde le relata más o menos la cantidad de alcohol que consumió el imputado en este caso, y posteriormente el día cuatro le vuelven a tomar una declaración, detallando un par de situaciones donde también les hace mención de las cantidades que habría ingerido el imputado, manifestando que estaban en la botillería e inician el recorrido en las playas, en la primera de las cuales, la playa Baratillo, comienzan a escuchar música y el imputado Pedro Ignacio habría consumido dos o tres cervezas “Cristal” de medio litro que compraron en la botillería “Chespi”, en tanto en el asado que se realizó al mediodía Daniel informa que Ignacio habría tomado tres a cuatro latas, y en la declaración que se hace el día cuatro, don Daniel cambia un poco el relato e indica que habría tomado una cerveza “Corona” más una o dos latas de cerveza “Cristal” de medio litro, trasladándose luego a la tercera playa *“que es conocida en el sector tres playitas”*, en donde paran y también consumen alcohol, don Daniel en su primera declaración recuerda que Ignacio habría consumido alrededor de tres a cuatro latas de cerveza nuevamente, mientras que en la segunda declaración informa que el imputado habría tomado dos latas de cerveza “Cristal” de medio litro.

Asimismo, se tomaron dos declaraciones al hermano del imputado, don Pedro Elías, quien señala exactamente lo mismo: que se junta con su hermano y su amigo Daniel Salvador en la casa a hacer un asado, detallando en la primera declaración que don Pedro Ignacio se habría tomado una cerveza “Corona”, en tanto en la segunda dice que se habría tomado una cerveza “Corona” más dos latas de “Cristal” de medio litro, y posteriormente revela la misma idea de que salen de la casa en el vehículo de Pedro Ignacio, se van a la misma botillería “Chespi”, donde compran cinco pack con seis latas de cerveza de medio litro e inician el rumbo a las playas, pero a diferencia de don Daniel, Pedro Elías asevera que paran en playa Baratillo, señalando en la primera declaración que su hermano habría consumido una lata de cerveza “Cristal” de medio litro, mientras que en la segunda refiere que había consumido dos latas de cerveza de medio litro y, una vez que salen de esa playa, concuerdan los relatos en que se van a la tercera playa de tres playitas, en la siguen compartiendo, corroborando en ambas



declaraciones que su hermano había tomado otra lata más de “Cristal” de medio litro.

De acuerdo a los relatos -prosigue-, si bien cambiaron, considerando la primera declaración de don Daniel, sacando un cálculo estimativo, el imputado habría ingerido entre *“cuatro y medio a cinco y medio”* litros de cerveza, en tanto en la segunda declaración él baja los porcentajes, por lo que el rango de consumo sería entre *“dos ocho a tres coma ocho”* litros; a la vez que el hermano, don Pedro Elías, también cambia los valores, pero no como Daniel que en la primera declaración da una cifra alta y después la baja, ya que Pedro Elías da una cifra más baja y después la sube, señalando en la primera declaración que sería alrededor de un litro y medio de cerveza, en cambio en su segunda declaración sería alrededor de *“dos ocho a tres”* litros de cerveza los que habría consumido Pedro Ignacio.

A las expresiones anteriores se debe unir la declaración del perito de la *“Siat”* de Carabineros Ítalo Badilla Aburto, quien en lo pertinente señala que dentro de las diligencias que realizó la Policía de Investigaciones cuando el conductor del móvil se entregó, por instrucción del fiscal, fueron a la Tenencia Carreteras Atacama Sur, donde se le realizó un examen respiratorio con un instrumento de *“alto sensor”*, el cual arrojó una dosificación de *“cero treinta y dos”*, y conforme a ello se pudo hacer una proyección alcohólica al horario del accidente, de acuerdo a las instrucciones que tienen del Servicio Médico Legal, de una dosificación de *“cero coma un”* gramos por litro de sangre, los cual les arrojó aproximadamente *“uno coma veintidós”* en el momento del accidente, lo que se considera que el conductor en esa instancia lo habría hecho en estado de ebriedad, estableciendo en definitiva que la causa del accidente fue que el conductor del automóvil en estado de ebriedad, efectuó una maniobra de adelantamiento a un móvil no identificado, sin percatarse de la presencia del conductor de la bicicleta, colisionando, para posteriormente darse a la fuga del lugar.

Luego, explica al defensor en lo que atañe a la proyección alcohólica que realizaron, que en base a la prueba respiratoria del imputado, que arroja *“cero coma treinta y dos”*, se calcula un *“cero punto diez”* por ciento de metabolización o eliminación de alcohol por cada hora, que es una proyección que el mismo Servicio Médico Legal les entregó como margen para hacer proyecciones, como disipación del alcohol por cada hora que transcurre, por lo que al decir que conducía a *“uno coma veintidós”*, se trata



de una conclusión conforme a este antecedente que el médico legal hizo con alguna bibliografía científica que determinan ellos, y que está contenida en el oficio *“cuarenta y cinco ochenta”* del dos de marzo del año dos mil nueve, no teniendo acceso a la información del médico legal al respecto, ni considerando peso y edad, sino que solo el tiempo transcurrido y la disipación de acuerdo a la proyección que se señalaba en el documento.

Los atestados del experto de la *“Siat”* aparecen corroborados por los dichos del perito Enzo Araneda Roa, quien explicó que realizado el protocolo de rigor para todo el tratamiento de muestra para alcoholemia del imputado, arrojó como resultado que la sustancia que fue detectada corresponde a etanol, a una concentración de *“cero coma treinta y dos”* gramos por litro de sangre, subrayando que la toma de muestra se efectuó a las *“tres con dieciocho”* minutos de la madrugada del día tres de diciembre del dos mil dieciocho y, posteriormente, le correspondió realizar una ampliación de esta alcoholemia, que data del once de enero de dos mil diecinueve, en base a nuevos antecedentes, que consisten en que la toma de muestra se efectuó efectivamente a las *“tres dieciocho”*, pero los hechos ocurrieron a las *“dieciocho con veinticinco”* del día dos de diciembre del dos mil dieciocho, lo que quiere decir que fueron siete minutos menos de nueve horas el tiempo que transcurrió desde que sucedieron los hechos hasta que se efectuó la toma de muestras, y para ello hay estudios científicos que permiten calcular la posible alcoholemia en el momento de los hechos retrospectivamente, en base a un rango que va entre *“cero diez”* y *“cero coma veinte”* gramos por litro de sangre en el proceso de metabolización del alcohol, pero siempre se acepta que la gran mayoría se encuentra en el rango de *“cero quince”*, y realizado el cálculo correspondiente, esta alcoholemia retrospectiva dio un valor teórico de *“uno coma sesenta y cinco”* gramos de etanol por litro de sangre, rango que va entre *“uno punto veinte y dos punto cero nueve”*, por lo que es claro que a lo menos esta persona se encontraba en estado de ebriedad en base a esta evaluación, sin perjuicio que la retroproyección solo se puede aceptar siempre y cuando efectivamente, desde que ocurrieron los hechos hasta que se efectuó la toma de muestras, se pueda asegurar que no existió un consumo de alcohol que podría variar el valor o invalidarlo en algunos casos.

Acerca de esto último y a modo conclusivo, como señaláramos en el considerando décimo a propósito de la ingesta alcohólica posterior a los



hechos como postulado principal de la Defensa y amparada por la declaración del imputado y el testimonio de Salvador Cereceda, sometida a debate y/o contradicción la declaración ofrecida en la fase de investigación junto con aquella brindada en el juicio oral, atendiendo a su contenido en conjunto con el de otras evidencias, en este caso, la utilización de los testigos de referencia a que se hizo alusión, fue posible concluir la credibilidad de la versión de Salvador en sede policial -al menos en aquellas partes en que no concuerdan, entre ellas, que no hubo ingesta de alcohol con posterioridad a los hechos- y la falta de ella en su retractación, por tratarse de elementos probatorios que desvirtúan esta última versión, de manera que descartado dicho consumo posterior, se mantiene plenamente el valor teórico de la alcoholemia retrospectiva, en cuanto sitúa el rango de etanol por litro de sangre de “uno coma sesenta y cinco” gramos, que es el punto intermedio entre “uno punto veinte y dos punto cero nueve”, concluyendo entonces, que el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos.

El conjunto de elementos probatorios que se ha relacionado con precedencia, permite derivar sin dificultad el presupuesto fáctico imputado en orden a que el acusado, en la ocasión en que ocurrieron los hechos, conducía su vehículo en estado de ebriedad, conclusión que es comprensiva de la correspondiente armonía que guardan no solo los atestados del propio acusado en orden a que horas antes de ocurrir los hechos ingirió bebidas alcohólicas, -según sus palabras dos latas de cerveza- sino que de los atestados de los testigos relacionados que le vieron en estado de intemperancia alcohólica, de acuerdo a la reproducción que de sus dichos hicieron los policías Allendes, Chepillo y Cifuentes, lo que unido a las acreditaciones científicas que se relacionan, test respiratorio de alcoholemia (intoxilizer), examen sanguíneo de alcoholemia y ampliación, con resultados teóricos de “uno coma sesenta y cinco” gramos de etanol por litro de sangre, rango que va entre el mínimo y máximo de “uno punto veinte y dos punto cero nueve”, no hacen sino tener por un hecho total y absolutamente acreditado que a la hora de desarrollarse los eventos, Hidalgo Araya conducía en estado de ebriedad.

De este modo y como ya sostuvimos en el considerando décimo, constituye un hecho procesalmente establecido y científicamente acreditado, que el día y hora señalados en la motivación precedente, el acusado



conducía su vehículo con una dosificación de alcohol en la sangre superior a “*uno coma veinte*” al menos, y que su desempeño en esas circunstancias, se verificó en las condiciones que relatara la testigo Claudia Pérez Aguilar y el perito Ítalo Badilla Aburto, esto es, efectuando una maniobra de adelantamiento a una velocidad no razonable ni prudente, y sin advertir que en la pista contraria se desplazaba un ciclista, lo que sumado a la disminución de sus facultades psicomotoras producto de su estado de ebriedad determinan que impacte a Emilio Torres Díaz, provocándole las lesiones que determinarían su deceso inmediato.

Es tan palmariamente elocuente la velocidad excesiva en la que conducía el agente y la falta de atención respecto de quien se desplazaba en la pista contraria, que incluso, como lo sostiene el perito Badilla, si bien en esta maniobra por parte del conductor del automóvil no utilizaron ningún método para poder determinar la velocidad, por las consecuencias que tuvo este accidente pudo determinarse la intervención de bastante energía, pues el cuerpo del ciclista, a raíz del impacto, presentó una mutilación de una de sus extremidades superiores, por lo que la intervención en este accidente fue de alta energía, fuera de lo normal, pudiendo establecer solamente la alta energía, lo que equivale a exceso de velocidad. Por otra parte, conforme a los daños constatados en el vehículo, posterior a la zona de impacto, y la huella de trayectoria y arrastre que deja el vehículo, que está muy próximo a la línea del borde de calzada izquierdo, el automóvil al momento que efectúa la maniobra de adelantamiento a este móvil no identificado, se va muy a la orilla de la calzada, muy hacia el costado izquierdo de aquella, por lo que si se considera que el conductor de la bicicleta venía por el centro de su calzada, por el medio de su pista, vale decir, a un metro o metro y medio de ambos costados -porque el ancho de la calzada mide seis metros y cada pista tres metros-, lo que se aproxima a la localización de la trayectoria del vehículo con la ubicación del impacto, con la huella de trayectoria pudieron ratificar que el vehículo, al momento del impacto, iba muy pegado a la línea de borde de calzada, de modo que aunque la maniobra de adelantamiento que efectuó el conductor del automóvil no es irregular, ésta tenía que hacerla mientras en la pista contraria no se desplace ningún vehículo y, en este caso, venía una bicicleta que es considerada un vehículo, al igual que el automóvil, entonces “*ahí está la falta*”, es decir, que el conductor del automóvil efectuó la maniobra de adelantamiento en una pista que estaba



ocupada por otro vehículo, en tanto el ciclista se desplazaba por su pista de circulación.

Con lo anterior, respondemos a la Defensa material que para que el culpable de las lesiones inferidas en un accidente de tránsito pueda pretender la exclusión o reducción de su responsabilidad por haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima -el acusado menciona que el ciclista en todo momento venía al medio de la huella y no al lado derecho “sino que lo hacía al lado derecho de mi vehículo, donde venía mi hermano, es decir, el lado de copiloto”, siendo esa la razón del accidente y no porque haya tomado-, es necesario que este hecho aparezca acreditado en la causa, lo que, como se dijo, no ocurre en la especie.

De otro lado, los desplazamientos verificados por el agente en estado de ebriedad, aparecen corroborados por abundantes testimonios personales, ya sea de testigos presenciales o de oídas al respecto, relatos que si bien en la regularidad de los eventos podrían carecer de valor corroborativo, en la especie suman a la convicción de los jueces desde que se encuentran en armonía con la prueba científica incorporada en el caso.

El cúmulo de antecedentes que se aportan en este capítulo de la acusación es de tal consistencia, que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo que se tiene dicho hasta el momento y que responden las propuestas de la Defensa puestas en contradictorio en sus distintas alegaciones, y que buscaban introducir como una hipótesis probable la ingesta de alcohol por parte del acusado con posterioridad a los hechos hasta la toma de la muestra sanguínea a las 03:18 horas -más aún si es el propio acusado quien cambia su versión dada en sede investigativa, aumentando el consumo de dos latas a siete latas en su declaración judicial-, estimándose dicha alegación del acusado como un destello desesperado y carente de todo presupuesto fáctico.

Finalmente, sin perjuicio de lo ya dicho y como adelantáramos, las propuestas de la Defensa puestas en contradictorio en sus alegaciones, serán examinadas en el basamento décimo cuarto, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación.



2° Incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito.

Que conforme puede desprenderse de la imputación de cargos, también se le atribuyó al acusado la hipótesis de que en la ocasión se dio a la fuga, *no deteniendo su vehículo, ni prestando ayuda a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.*

La omisión del cumplimiento de este mandato es sancionado como simple delito de omisión propia, en el artículo 195 incisos 2° y 3°, modificado por la Ley 20.770, eliminando la exigencia de un incumplimiento a sabiendas, y la facultad judicial de imponer la pena privativa de libertad cuando el Tribunal así lo estimare.

Aun cuando se haya sostenido jurisprudencialmente que basta con que se incumpla una de las exigencias para que concurra la figura, *“...la punibilidad de esta omisión exige la no realización de tres conductas (detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad), copulativamente, no bastando en consecuencias para la consumación del hecho, la omisión de una sola de ellas. La razón de esta exigencia copulativa es simple: no sólo se deriva de la utilización del término “y”, cuyo sentido inequívoco es copulativo, sino que además, si se observa el fundamento heterogéneo de la punibilidad por la infracción al imperativo referido, esto es, la infracción a un deber de solidaridad (detener la marcha y prestar ayuda) y la infracción a un deber de colaborar con la acción persecutora del Estado (dar cuenta a la autoridad para fines de denuncia) se reafirma la necesidad de una realización copulativa de tales conductas, pues si se compara la pena aplicable a la realización del artículo 195, con otros delitos cuyo objeto de protección es semejante, se observa que éstos están sancionados exclusivamente con pena de falta, por ejemplo, la omisión de socorro (artículo 494 n° 14 del Código Penal) y la omisión de denuncia (artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 494 del Código Penal), y por lo tanto, un criterio interpretativo correcto es sostener que la pena de simple delito exige pluralidad de desvalor de injusto expresado en términos de afectación pluriofensiva de bienes jurídicos.”*²

Como fueren las cosas, el fundamento de la figura del artículo 195 no consiste sólo en una infracción a un deber de solidaridad, sino que es

² Mardones Vargas, Fernando y Ramos Pérez, Cesar: “Análisis...” a quienes hemos seguido libremente en esta parte.



también un problemático y cuestionable caso de punibilidad de omisión de una auto-denuncia. Desde esta perspectiva, podría constatarse sin problemas pluralidad de desvalor de injusto en el caso imputado, toda vez que además del atentado omisivo con el bien jurídico personalísimo, concurre la negativa a auto-denunciarse sancionado en el artículo 195, lo que sitúa el problema en el contexto de análisis de constitucionalidad de dicha regla.

El pronunciamiento que se emite, no se hace cargo ni toma posición en relación a la naturaleza jurídica ni los problemas de interpretación que posee la figura sobre la que se viene resolviendo en este capítulo, desde que ellas no fueron abordadas por la defensa en sus alegaciones. Sin perjuicio de ello, valga tener en consideración que la Ley de Tránsito en su actual redacción, va construyendo el reproche por estas conductas desde lo dispuesto en el artículo 168, de dicha normativa, al disponer que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.”*

Como puede advertirse, la regla obliga a quien participa en un accidente de tránsito en que se produzcan daños, a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. La omisión de este mandato, se sanciona a título de falta, y ahora ya sin el requisito de un incumplimiento a sabiendas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 inciso 1°, con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

Consecuente con lo anterior, en materia de afectaciones de la integridad física o de la vida, se estableció la regla del artículo 176 de la misma normativa que consagra que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”* La regla obliga al conductor que participa en un accidente de tránsito en que se producen lesiones o muerte, a detener la marcha, prestar la ayuda posible (y no sólo la necesaria como se regulaba con anterioridad) y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata para los efectos de la denuncia ante el Tribunal



correspondiente. Tal autoridad corresponde a cualquier funcionario de Carabineros de Chile próximo al lugar del hecho.

El legislador reguló la sanción a esta omisión propia, en el artículo 195 inciso 2°, cuando señala que *“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.”*

De igual modo se estableció como sanción en el inciso 3° del artículo 195 de la misma normativa, que *“Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”*

Lo relevante a propósito de lo decidido por el Tribunal en este capítulo, es que la regla que establece la punibilidad de la omisión de este imperativo, sólo concurre en aquellos accidentes en que se produzcan lesiones y muerte que, como sostuvimos en el párrafo anterior, desde que los datos probatorios incorporados corroboran la conducción y el resultado lesivo que en una relación necesaria se le atribuye respecto de Emilio Torres Díaz, se estima del todo concurrente.

En este punto, recordemos que es el propio acusado quien reconoce que, posterior al impacto, se asustó y como venían más vehículos detrás de él, pensó que ellos podrían prestarle auxilio a la víctima *“y tomé la mala decisión de seguir mi camino”*, razón por la cual sigue por el sector *“la arena”*, llegando hacia el puente de *“los guindos”*, donde deja su vehículo, se baja de él, lo revisa y constata que tiene el parabrisas quebrado, un abollón en el capot y le faltaba el espejo retrovisor del lado del copiloto, entregándose varias horas después, lo que se manera similar replican Salvador Cereceda,



y los Inspectores Chepillo y Cifuentes, al reproducir los testimonios policiales de éste y Pedro Elías Hidalgo Araya, a lo que se suma lo depuesto por la testigo directo Claudia Pérez Aguilar, al precisar que el vehículo los adelantó a ellos y delante, a unos varios metros, iba una camioneta y un auto, a los cuales adelanta y pasa a llevar al caballero, ya que iba “*muy rápido, muy rápido, yo creo que a unos cien... es que yo no manejo, entonces no se de... pero iba muy rápido*”, el cual siguió de largo, deteniéndose los que iban adelante de ellos.

Las afirmaciones anteriores, atribuyen en la práctica responsabilidad al acusado en torno a las tres obligaciones que consagra la norma en estudio, por lo que concordamos con los acusadores en la concurrencia de dicha figura, a la que por cierto la Defensa no formuló oposición, bastando estas explicaciones como justificación suficiente para acoger el requerimiento condenatorio a título de incumplimiento de las obligaciones que contempla el inciso tercero del artículo 195 de la Ley 18.290.

DÉCIMO TERCERO: Participación.- Que no obstante no encontrarse discutida la participación del acusado en estos hechos, más aún considerando que es el mismo quien -salvo el estado de ebriedad- reconoce total y plenamente los mismos, ésta de todos modos se encuentra acreditada con los mismos antecedentes que han servido para tener por establecidos los hechos típicos y antijurídicos con el resultado ya referido, conforme a lo que latamente se ha expuesto, debiendo considerarse especialmente la incriminación directa e indirecta que a su respecto formulan los testigos Claudia Pérez Aguilar, Daniel Salvador Cereceda y Pedro Araya Silva, los Carabineros Elías Arias Lara y Jorge Allendes Rojas, y los Inspectores Claudia Chepillo González y Jorge Cifuentes Arriagada, antecedentes a los que deben unirse los hallazgos científicos vinculados a la planimetría y fotografías relacionadas con el informe de la Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito, incorporado por el testimonio del experto Badilla Aburto y la alcoholemia y ampliación de la misma evacuada por el perito Enzo Araneda Roa.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente complementadas y contextualizadas con la demás prueba producida durante la audiencia de este juicio oral, latamente relacionada y valorada, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda



duda razonable- de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del hecho que ha tenido por acreditado el Tribunal, toda vez que ha tenido participación en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Cabe consignar en esta parte, que habiéndose hecho referencia en el fallo a la declaración del acusado como elemento probatorio, es necesario señalar que si bien el Código Procesal Penal regula el testimonio de los imputados como *medio de defensa*³, erradicando con ello dicha declaración como medio de prueba, confesión en la especie, nada impide que, en la medida que el acusado reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, el Tribunal valore sus dichos como prueba. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, medios que, a su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del citado texto, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, el artículo 340 inciso final del mencionado estatuto, establece que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que deviene necesariamente que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la limitación de que ésta, por sí misma, no sostenga una sentencia condenatoria.

DÉCIMO CUARTO: Posición de la Defensa.- Que, como ya adelantamos y lo refirió el defensor, su presupuesto de la teoría del caso se centró en recalificación de uno de los tipos penales que el Ministerio Público y la querellante han acusado a su representado, al no compartir la ingesta de alcohol, horas de ingesta, cantidad de ingesta y luego la cantidad traducida en litros que ha hecho el señor fiscal, lo que no es menos importante porque se hace finalmente una proyección científica del alcohol a partir solo de fundamentos fácticos, amén que existe prueba pericial, particularmente de don Enzo Araneda, quien vendrá a hablar del peritaje químico y de proyección del alcohol en el cuerpo de su defendido, pese a que

³ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Penal.



trae una prueba documental que es categórica y que se une a la versión de su defendido, en cuanto a que posterior a la hora del accidente, después que ya iba en fuga y a guardar el automóvil, continuó consumiendo alcohol debido a la grave situación que le había ocurrido, por lo que el gramaje final y la proyección de alcohol que se han dado no son tales.

Sobre el particular y remitiéndonos a lo ya señalado en los considerandos décimo y duodécimo, que en lo probatorio tendremos por reproducido en esta parte, el conjunto de elementos que se ha relacionado en dichas motivaciones, permite derivar sin dificultad el presupuesto fáctico imputado en orden a que el acusado, en la ocasión en que ocurrieron los hechos, conducía su vehículo en estado de ebriedad, conclusión que es comprensiva de la correspondiente armonía que guardan no solo los atestados del propio acusado en orden a que horas antes de ocurrir los hechos ingirió bebidas alcohólicas -según sus palabras dos latas de cerveza-, sino que de los atestados de los testigos relacionados que le vieron en estado de intemperancia alcohólica, de acuerdo a la reproducción que de sus dichos hicieron los policías Allendes, Chepillo y Cifuentes, lo que unido a las acreditaciones científicas que se relacionan, test respiratorio de alcoholemia (intoxilizer), examen sanguíneo de alcoholemia y ampliación, con resultados teóricos de “uno coma sesenta y cinco” gramos de etanol por litro de sangre, rango que va entre el mínimo y máximo de “uno punto veinte y dos punto cero nueve”, no hacen sino tener por un hecho total y absolutamente acreditado que a la hora de desarrollarse los eventos, Hidalgo Araya conducía en estado de ebriedad y no bajo la influencia del alcohol, como pretende la Defensa material y técnica.

En cuanto a la certeza jurisdiccional que exige respecto a los porcentajes de gramaje de alcohol por mil en la sangre de su defendido, consignemos que si valorar es evaluar la aceptabilidad de las informaciones introducidas en el proceso a partir de los medios de prueba, en este caso, la testimonial y pericial, sólo se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad sea suficiente y mayor que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos, lo que no significa sino que se debe determinar si el apoyo inductivo aportado por los elementos de juicio disponibles a una hipótesis, es suficiente para tenerla por probada en el contexto de una determinada clase de proceso, es decir, si son suficientes para tener por



probada la hipótesis acusatoria, que se reduce a la fórmula siguiente⁴: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos en forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc.

Conforme a todo lo que se ha dicho, en caso alguno la copia del correo electrónico enviado por el perito Enzo Araneda Roa a la asistente fiscal Camila Troncoso Reyes, incorporada como documental de la Defensa, vino a imponer una objeción a la credibilidad de los testigos y peritos de cargos, desde que solo responde a una hipótesis que se estaba barajando respecto al consumo posterior del acusado, puesto en el tapete por él mismo cuando manifiesta en la etapa inicial de la investigación una ingesta de dos latas de cervezas, como lo sostuvieron los Inspectores Chepillo y Cifuentes que recabaron de aquel dicha información, lo que, como se analizó, fue descartado por estos juzgadores al otorgar en esta parte mayor valor a la versión policial de Salvador Cereceda, respaldada por el testimonio también verificado en esa sede por Pedro Elías Hidalgo Araya y por la falta de hallazgos de envases o latas de bebidas alcohólicas por parte de la “Siat” en la cercanías de donde estaba oculto el vehículo, por lo que en caso alguno torna débil el valor de corroboración de la incriminación que se efectúa en contra del acusado, y el grado de probabilidad de que se hayan producido los sucesos que se acusan es suficiente para aceptarlos como verdaderos, que es lo que en definitiva se exige a los juzgadores para arribar a una decisión de condena.

Por lo demás, si la indubitable certeza fuese el predicamento sobre el cual debe descansar la condena del justiciable, bastaría huir del lugar del accidente para eludir su responsabilidad, y presentarse varias horas después, cuando ya no era posible lograr una certeza científica, que sí puede determinarse al ser sorprendido en el lugar de los hechos, para resultar impune u obtener una pena más favorable, como idénticamente ocurrió en la especie. Sería contradictorio sostener que el delito de manejo en estado de ebriedad, que es de aquellos tipos penales de peligro, cuya regulación

⁴ FERRER, J., “La valoración racional de la prueba”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 107.



encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar el orden y la seguridad en la circulación vial, para evitar consecuencias desfavorables y lesivas de los bienes jurídicos vitales para la convivencia, como son la protección a la integridad de las personas y de sus bienes, permitiera la exención de una regulación básica de esas conductas, en las que no regiría finalmente la prohibición de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad y se podrían no sólo poner indiscriminadamente en peligro aquellos bienes, sino incluso dañarlos materialmente de manera significativa, sin intervención del Derecho Penal.

Tocante a la falta de certeza de las pruebas científicas que reclama el letrado, fundado en que el perito de la “Siat” sostiene que aplicando estos criterios del instructivo del Servicio Médico Legal, sacó los cálculos y pudo concluir que el imputado manejaba con “*uno punto veintidós*”, en tanto el perito químico dice que su proyección alcohólica es de “*uno punto sesenta y cinco*”, recordemos que el perito Araneda fue claro en manifestar que hay estudios científicos que permiten calcular la posible alcoholemia en el momento de los hechos retrospectivamente, en base a un rango que va entre “*cero diez*” y “*cero coma veinte*” gramos por litro de sangre en el proceso de metabolización del alcohol, pero siempre se acepta que la gran mayoría se encuentra en el rango de “*cero quince*”, y realizado el cálculo correspondiente, esta alcoholemia retrospectiva dio un valor teórico de “*uno coma sesenta y cinco*” gramos de etanol por litro de sangre, rango que va entre “*uno punto veinte y dos punto cero nueve*”, siendo la proyección alcohólica que efectuó el experto Badilla sobre la base de una dosificación de “*cero coma un*” gramos por litro de sangre, y de ahí que haya arrojado aproximadamente “*uno coma veintidós*” en el momento del accidente, que es justamente el rango mínimo que menciona Araneda en el proceso de metabolización, por lo que en verdad no existe contradicción alguna.

De otro lado, si bien es cierto compartimos que esta teoría propuesta acerca de la recalificación no fue algo que se haya planteado solo en el juicio, desde que el acusado al momento de entregarse ya había teorizado que bebió alcohol con posterioridad al accidente, como se desprende de lo expuesto por los Inspectores Chepillo y Cifuentes, éste siempre aludió a la ingesta de dos latas de cervezas -y de ahí la hipótesis que planteó el perito químico-, y no siete como lo sostuvo Pedro Ignacio Hidalgo en estrados, lo que si resultó novedoso y, como ya hemos repetido con majadería, no tiene otro sustento



que sus propios dichos y aquella parte de la declaración judicial de Daniel Salvador Cereceda que fue descartada por su versión policial.

Reiteramos en este punto, como máxima de la experiencia, que en forma regular, cuando se está involucrado en un delito ligado a la conducción, no se intenta beber más alcohol, porque ello implicaría una imputación directa de ebriedad. Este es el modo como la generalidad de los seres humanos suelen conducirse en la vida, y si bien es cierto pueden existir individuos de la especie humana que posean características distintas, en el caso concreto, no se incorporó antecedente alguno que permite derivar una conclusión distinta respecto de quienes han aportado prueba de cargos en contra del justiciable, desvirtuando su tesis de ingesta posterior.

No logra desvirtuar esta conclusión, la declaración presentada por la testigo de la Defensa, doña Francisca Javiera Martínez Martínez, en cuanto expresa que es la pareja de Pedro, quien la llamó por celular y le indicó solamente que había tenido un accidente, para posteriormente, a la una de la mañana, manifestarle que se juntaran para explicarle a ella y la mamá lo que había pasado, por lo que se juntaron en la carretera porque con la hermana de Pedro le pidieron que los llevara donde tenía el vehículo en el sector de Los Guindos, y ahí se dirigieron a Vallenar, movilizándose en el jeep del hermano Jordan, ocasión en que le relata los hechos que culminaron con el impacto a “*este caballero*”, a lo que agrega que, al preguntarle si habían ingerido alcohol, le comentó que se había tomado una cerveza en lata, porque hicieron un asado anterior a todo esto, como al mediodía, y después en Baratillo tomo otra lata de cerveza, como también, luego del accidente, cuando fueron a Los Guindos, tomó alcohol, sin dar detalles de cuánto bebió ni dónde lo habría hecho.

En efecto, dicho testimonio presentado a título de descargo, no contribuye a desvirtuar la corroboración de la tesis acusatoria, desde que sin perjuicio de la referencia genérica a la ingesta posterior que le habría revelado el imputado, descartado tal consumo, se mantiene plenamente el valor teórico de la alcoholemia retrospectiva, en cuanto sitúa el rango de etanol por litro de sangre de “uno coma sesenta y cinco” gramos, que es el punto intermedio entre “uno punto veinte y dos punto cero nueve”, concluyendo entonces, que el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos. Así, desde el punto de vista de la convicción, resultó irrelevante la referida prueba, desde que la multiplicidad de



antecedentes incriminatorios que obran en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad de la misma.

Digamos finalmente que, en todo caso, aún de haberse acogido la teoría de la Defensa, la punibilidad que se impondrá por la conducción en estado de ebriedad -de acuerdo a lo que se señalará en el considerando décimo noveno-, se encuentra en el mismo rango de penas que la ley asigna a la conducción bajo la influencia del alcohol, según puede leerse en el artículo 193 de la Ley de Tránsito que sanciona dicha figura.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha convicción.

DÉCIMO QUINTO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos, peritos, fotografías, videograbación y documentos, incorporados por el persecutor penal, la querellante y, en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por los acusadores, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que atañe a la hoja de vida de conductor del Registro Civil del acusado; la copia de la sentencia dictada en causa RIT 17-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, de fecha 26 de marzo de 2019; y el certificado de ejecutoria de dicha sentencia, suscrito por la Secretaria subrogante del mismo Tribunal, ofrecidos bajo los números 1), 7) y 8) de la documental del Ministerio Público, si bien pudieron corroborar la tesis fiscal en cuanto al conocimiento de las consecuencias de una ingesta alcohólica posterior a los hechos como principal postulado de la Defensa, coincidimos con el abogado Silva que la valoración de dichos antecedentes es contraria a la garantía fundamental del principio de



inocencia, de manera que nunca formalmente debieron incorporarse a juicio, sino que en la etapa procesal correspondiente, como lo es la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal y solo contando con un veredicto condenatorio, lo que necesariamente conlleva a su rechazo, al menos en esta parte del procedimiento.

DÉCIMO SEXTO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público y la querellante.- Que, habiéndose acogido la solicitud del persecutor penal y la acusadora particular en cuanto a condenar al acusado por los delitos de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte de una persona*, contemplados en los artículos 196 inciso tercero y 195 inciso tercero de la Ley 18.290, respectivamente, por encontrarse acreditados tales hechos punibles por los cuales se dedujo acusación, así como la participación que en ellos se atribuye a Pedro Ignacio Hidalgo Araya, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dichos intervinientes, por innecesario, sin perjuicio de lo que se dirá en los motivos siguientes respecto a la acción civil deducida por la querellante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el acusador fiscal incorpora nuevamente la sentencia de 26 de marzo del 2019, en la que se condena al acusado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ocurrido el 14 de octubre del 2018, manteniendo sus solicitudes de pena, por cuanto entiende que no concurre ninguna circunstancia atenuante y el Tribunal está facultado para recorrer toda la extensión de las penas.

Sobre esto último, desarrolla que no concurre la irreprochable conducta anterior, pues requiere la existencia de un comportamiento intachable, alejado de todo tipo transgresión a la ley, según lo sostenido por la jurisprudencia y la doctrina, para lo cual cita el fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en el Rol 4-2017, en cuanto hace hincapié a la importancia de que la conducta pasada esté exenta de reproche, lo que en iguales términos reproduce la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en tanto la doctrina está conteste en señalar que deben haber elementos claros de que la conducta del imputado efectivamente no ha transgredido ninguna norma, por lo que no bastaría *“con que exista un papel, un extracto de*



filiación que no diga nada, que esté en blanco”, sino que es la conducta la que debe de evaluarse y, en ese entendido, la conducta anterior del imputado es absolutamente reprochable, al haber cometido un delito que está relacionado con el que acabamos de ver en este juicio.

En cuanto a la colaboración, considera que el imputado ha puesto trabas desde que comenzó la investigación, señalando incluso hechos nuevos en el juicio que durante dos años nunca salieron a la luz, lo cual *“hizo además que tuviésemos que presentar toda la prueba”*, lo que hubiese sido distinto si el imputado *“se hubiese sentado -su señoría- y hubiese declarado: sí, efectivamente yo bebí más de tres litros de alcohol, después manejé, estoy arrepentido... y hubiese hecho un mea culpa -su señoría-, pero acá eso no lo vimos, no vimos ningún tipo de ayuda al Tribunal para resolver esto”*, por lo que cree que tampoco existe algún tipo de colaboración por parte de él.

En tal sentido, respecto al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, pide la imposición de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso del vehículo y demás que correspondan, fundado básicamente en el daño provocado por el imputado, y tocante a *“la obligación de detenerse”* la pena de cuatro años.

Por su parte, la querellante, reitera la pretensión punitiva solicitada en la acusación particular, esto es, diez años de presidio mayor en su grado mínimo, veinte unidades tributarias mensuales, accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, accesoria del artículo 28 del Código Penal, registro de la huella genética y comiso del vehículo, en relación al delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad causando muerte; y cinco años de presidio menor en su grado máximo, veinte unidades tributarias mensuales, accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos, comiso del vehículo y accesoria del artículo 29 del texto punitivo, por el delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad del accidente que se produzca muerte, fundada en que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Acercas de lo anterior, estima que claramente no concurre la irreprochable conducta anterior, desde que, aún cuando el acusado no registra anotaciones prontuariales pretéritas, antes de la fecha de ocurrencia de estos hechos ya había incurrido en conductas que *“hacen mácula en su*



historia”, considerando que la doctrina y la jurisprudencia son bastante contestes en algunos parámetros en cuanto a la interpretación del artículo 11 número 6 del citado texto, que no implica solo no tener anotaciones penales en el extracto de filiación, sino que, como lee en el ya citado fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, se exige “una revisión con completitud de la conducta pasada del acusado, en orden a establecer y determinar la conducta de acuerdo a los mandatos impersonales, generales, abstractos del derecho, aplicables a toda la comunidad. Se requiere no solo en el caso de hacerse merecedor de un trato más beneficioso por parte de los órganos jurisdiccionales que no tengan anotaciones, sino que en definitiva que pueda arrojar luces sobre la capacidad motivadora que pudiese tener entonces reconocerle esta atenuante, en virtud de un comportamiento exento de mácula, exento de mancha, con un comportamiento adecuado”; sin embargo, la persona del acusado ya había conducido ebrio, como si ello no tuviera mayor relevancia, hasta que finalmente le da muerte a una persona de manera tan brutal y “luego lo vemos en forma absolutamente renuente a cooperar y aclarar los hechos que se están investigando”.

Prosigue diciendo que la lesividad de la conducta, la extensión del daño ocasionado con el delito, la concurrencia de una serie de otras circunstancias que hacen más gravosa aún la conducta del acusado, como las infracciones reglamentarias de no ir atento a las condiciones del tránsito, adelantar en una zona con un adelantamiento claramente imprudente y a exceso de velocidad, al no concurrir ninguna circunstancia modificatoria atenuante que pudiese favorecerle, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, requiriendo el máximo de las penas que contempla la ley, dentro del rango que refiere.

La Defensa a su turno, acompaña un informe pericial social y un informe psicológico elaborados respecto del acusado en el mes de enero del dos mil diecinueve, que en sus conclusiones dan cuenta de las competencias parentales y sociales, las perspectivas de personalidad, no contaminación criminológica, historia vital y demás características de personalidad de éste, alegando en su favor tres circunstancias atenuantes: la primera, de irreprochable conducta anterior, por cuanto este hecho ocurre el día dos de diciembre del dos mil dieciocho, y la condena de su defendido es posterior a este hecho, específicamente el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, por lo que en virtud de los principios del derecho penal, si bien la condición



óptima del reproche sería el acaecimiento del hecho punible, no ocurre así en un proceso en donde todo ciudadano tiene derecho a defenderse, en razón de lo cual se prorroga en un tiempo posterior, que es la sentencia, de manera que este reproche debe recaer de la forma y las circunstancias que tenía al momento del acaecimiento del hecho punible, esto es, en diciembre del dos mil dieciocho, cuando no tenía ninguna condena previa.

La segunda atenuante que invoca es aquella del *“once número nueve”* de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundado en que el acusado declara ante la policía el mismo día tres de diciembre, y luego declara ante la fiscalía el diecinueve de junio, sin perjuicio de también declarar ante el Tribunal, siendo una cuestión distinta que hayan discutido el tipo penal, en la medida que su representado se ha situado y reconocido los presupuestos fácticos, *“ésta no es una colaboración jurídica, es una colaboración fáctica y en la colaboración fáctica ha dicho, uno: yo conduje ese vehículo; dos: lo conduje con infracción a la regla del tránsito, porque provoqué una maniobra de adelantamiento; tres: me di a la fuga; y luego termina entregándose ante la policía”*.

Siguiendo con lo anterior, manifiesta que con la Ley 19.806, cuando *“pasamos al sistema acusatorio, cambiamos el paradigma de la colaboración”*, y ya no es necesaria la confesión espontánea que se requería antes, que ahora se ha cambiado por la sustancialidad, *“la forma complementaria en donde la declaración del imputado de lo fáctico se une a todo lo restante, otros medios probatorios, porque si quisiéramos quedarnos con la prueba confesional, como lo requería o lo pretendía don Jorge, entonces -su señoría-, los otros medios de prueba no sirven, el derecho a guardar silencio de mi representado no importa, el derecho a auto incriminarse tampoco”* y entonces se podría condenar a cualquier imputado con su sola declaración, citando a modo ejemplar la sentencia dictada en el Rol 5.741-2005 de la Excma. Corte Suprema, que replicando los planteamientos doctrinarios del profesor Curie, Politoff, Matus y María Cecilia Ramírez, en su obra *“Derecho Penal Chileno”*, página 512, establece que *“la amplitud con la que se redacta esta nueva circunstancia del once nueve, parece permitir una apreciación más laxa de esta atenuante, muy necesaria en nuestra nueva reforma procesal penal”*.

Finalmente y en tercer lugar, pide que se reconozca la atenuante del artículo 11 número 8 del sustantivo, que no es incompatible con la sanción *“del ciento noventa y cinco”*, ya que si el legislador así lo hubiera querido lo



habría dicho, “interpretación pro libertate”, además de haber concurrido a la “PDI” a “levantar nuestra mano y decir: nosotros conducíamos este vehículo” denunciándose, pese a que no había orden de detención en ese momento en su contra, y ha confesado el delito “en sus presupuestos más naturales”.

En razón de lo expuesto, peticona sanciones independientes de cumplimientos sucesivos, particularmente dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el manejo en estado de ebriedad y la infracción del artículo 195 (de la Ley 18.290), con la posibilidad de usar una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del artículo 15 de la Ley 18.216 por cada una de ellas, al cumplirse en la práctica todos los requisitos exigidos para optar a dicha sustitución, y considerando el cumplimiento al menos suspensivo de la pena por un año, solicita se abonen los ochocientos setenta y ocho días que su defendido se ha encontrado privado de libertad de manera ininterrumpida con motivo de esta causa, sin costas.

Al serle otorgada la palabra para replicar, el representante del Ministerio Público, haciéndose cargo únicamente de la invocación de la atenuante del artículo 11 número 8 del Código Penal por parte del defensor, recalca que el acusado se fugó del lugar, ocultándose; ocultó el vehículo; estuvo nueve horas escondido esperando que pasara la graduación de alcohol en su cuerpo; no se denunció, porque lo estaban buscando; se entregó cuando ya existía una búsqueda y, además, no confesó el delito, por lo que estima que no concurre en ningún caso sino que, al contrario, se dan todas las hipótesis adversas.

Situada en la réplica, la querellante reitera los argumentos que señaló para el rechazo de la atenuante de irreprochable conducta anterior, haciendo hincapié que en la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol 4-2017, se da un supuesto prácticamente idéntico al de autos, de una persona que había incurrido en la comisión de un delito antes de la perpetuación de aquel por el cual es juzgado y cuyo fallo se dicta durante el juzgamiento o durante la fase de investigación, pero antes de que el Tribunal Oral en lo Penal dictara el fallo por el segundo hecho típico.

Enseguida, respecto de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, subraya que efectivamente el texto que menciona el defensor se refiere específicamente a la minorante del artículo 11 número 9 del texto punitivo y que es una atenuante nueva, la que se interpreta y se entiende como aquella declaración o cooperación no en términos de confesión, sino



que aquella que efectivamente colabora con la justicia y contribuye a facilitar la labor jurisdiccional en miras al esclarecimiento de los hechos, lo que considera no ha ocurrido en este caso, al no haberse facilitado la labor jurisdiccional ni el esclarecimiento de los hechos de la forma que efectivamente ocurrieron, porque el propio testimonio del acusado es absolutamente acomodaticio, falaz, y obligó a la realización y rendición de la totalidad de la prueba que era pertinente para acreditar los hechos.

En la misma línea, arguye que aquí no hubo cooperación sustancial, porque la misma debe ser mirada en la fase de investigación, en donde el Ministerio Público tiene el rol preponderante para el reconocimiento de esta atenuante, y ya en fase judicial, ya en fase de juicio propiamente tal, la finalidad es ponderar la contribución y colaboración a la labor jurisdiccional, lo que en este caso no ha ocurrido de manera alguna, sino que, por el contrario, se prolongó la audiencia *“hasta esta fecha incluso rindiéndose pruebas”*, precisamente porque el testimonio del acusado no contribuyó a esclarecer los hechos, más bien trató de deslindar su responsabilidad e introducir un factor distorsionador respecto de la efectividad de su manejo en estado de ebriedad, al momento de ocurrencia de los hechos.

Por último, adhiriéndose a lo expresado por el señor fiscal, destaca que *“todo el órgano persecutor estaba detrás de los pasos del sujeto: la policía, la ‘PDI’, y finalmente se entrega solamente cuando cree que ya la alcoholemia le va a salir más baja”*, de tal manera que no se daría la hipótesis del artículo 11 número 8 del Código de castigos para que se acoja dicha atenuante.

Haciendo uso de su derecho a replicar, el defensor insiste en la concurrencia de la figura atenuatoria del artículo 11 número 8 del mencionado cuerpo normativo, por cuanto su representado alternativamente no se ocultó, sino que sin ninguna orden de detención o requerimiento judicial se denuncia y confiesa el hecho en lo fáctico, resaltando que *“nunca he visto una persona infractora que se presente y diga: señor policía, cometí un robo calificado...”*, y reafirmando que las circunstancias atenuantes que alega deben morigerar las penas hasta sus mínimos legales, con incumplimiento independiente de tracto sucesivo y la posibilidad de gozar de una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, desde que las penas solicitadas por el Ministerio Público y la querellante, de doce años y quince años, representan un juicio de reproche *“como si estuvieran frente a un femicida, frente a un robo calificado con resultado de muerte”*, por lo que pide



respeto por el principio de proporcionalidad “que siempre debe gobernar la determinación de cualquier pena en un juicio”.

DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias ajenas al hecho punible.- Que no habiéndose incorporado el extracto de filiación de Pedro Ignacio Hidalgo Araya y con el mérito de la sentencia de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve acompañada por el Ministerio Público, debe concluirse que no presenta anotaciones prontuariales pretéritas a estos hechos, pese a habersele condenado con posterioridad por una conducción en estado de ebriedad ocurrida el catorce de octubre del dos mil dieciocho.

Efectivamente, el acusado posee una irreprochable conducta anterior, desde que antes de los sucesos que hoy lo mantienen en juzgamiento, no había sufrido aún un reproche penal, y en esta medida, el Tribunal es de parecer de reconocer en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, desde que el único reproche válido a objeto de impedir la configuración de esta atenuante, guarda relación con la imposición de una condena mediante una sentencia definitiva firme y ejecutoriada anterior a los hechos investigados, pues sólo en esa fecha cierta surge el reproche penal que fundamenta la negativa de la atenuante.

En ese sentido y tal como correctamente lo sostuvo el defensor, el acusado al tiempo de la comisión del presente delito no había sido objeto de reproche penal y, por lo mismo, no puede hacerse otra cosa que reconocerle la atenuante a su favor, toda vez que el único instrumento que otorga una certeza respecto de la corrección de la conducta de una persona es una sentencia judicial que determine la responsabilidad penal de la misma.

De esta forma, aún cuando al tiempo de comisión de estos hechos el acusado ya había incurrido en una conducta similar, no existía a su respecto condena firme alguna que impidiera considerar que su conducta era irreprochable.

Adelantemos de otro lado, que el razonamiento decisorio en orden a estimar como concurrente la atenuante en referencia, no transita el convencimiento de *atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad*, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.



En efecto, de acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury,⁵ la base de la atenuación es un *indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable*, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de *circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*”. La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, el acusado siempre había subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos formalmente hablando, que es lo único que se le puede imputar.

Finalmente, solo indicar que la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien, que la norma no demanda.

Lo relevante a título de punición, es que Hidalgo Araya, haya desarrollado las acciones de conducir en estado de ebriedad un vehículo motorizado causando la muerte de una persona y luego huir, no prestar ayuda ni dar cuenta a la autoridad que ha tenido por concurrentes el Tribunal, ejecución delictual que no precedida de acciones anteriores reprochables penalmente mediante una sentencia firme -tanto así que en una eventual unificación de penas o acumulación de causas, entre los eventos del catorce de octubre de dos mil dieciocho que se contiene en la sentencia de marzo de dos mil diecinueve, y aquellos que convocan este juicio oral, perpetrados en diciembre de dos mil dieciocho, era perfectamente posible considerar la atenuante sobre que se razona-, permiten asentar que ellas devinieron de “*circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*”; cualquier otra alternativa, es simple y puro derecho penal de autor, que resulta inadmisibles a la luz de un derecho penal liberal en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, que obsta a darle significación a la personalidad del agente, y obliga a construir la atenuación del numeral 6 del artículo 11 del sustantivo, en relación a la personalidad anterior del agente con el acto y las circunstancias de éste.

⁵ Cury: op. cit., págs. 489-490.



Los fundamentos relacionados con precedencia, resultan suficientes para desechar los argumentos del fiscal y la querellante, y estimar que la conducta anterior del acusado es irreprochable, favoreciéndole en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal alegada en esta parte por la Defensa.

De otro lado, se viene alegando por la Defensa se considere a favor de su representado la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, esto es, *“si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”*. Propone dicha parte, como presupuestos fácticos para su concesión, la circunstancia que el acusado, además de haber concurrido a la “PDI” a *“levantar nuestra mano y decir: nosotros conducíamos este vehículo”* denunciándose, pese a que no había orden de detención en ese momento en su contra, y ha confesado el delito *“en sus presupuestos más naturales”* y, en ese sentido, considera que su presentación voluntaria y además confesión en su sentido natural de denuncia y confesión de participación, constituyen la minorante en cuestión.

Sobre el particular, aún cuando las alternativas propuestas por el defensor tienen cierto sustrato probatorio no sólo en los dichos del acusado, sino también en el testimonio de la Inspectora de Investigaciones Claudia Chepillo González, en la parte que desarrolla que a eso de las *“tres diez”* de la mañana aproximadamente, les avisan desde el recinto de guardia del cuartel que estaba en Vallenar, que en el lugar se había presentado el imputado Pedro Ignacio Hidalgo Araya, que se había ido a entregar de forma voluntaria, diligencia de la que se da cuenta al fiscal, quien instruye que se le traslade hasta el Hospital para realizar la alcoholemia, que se le realice también el alcotest, que fue coordinado con personal de Carabineros de la Tenencia Carreteras Atacama Sur, y que se le tomara declaración si él así lo quería, también haciendo énfasis en la cantidad de alcohol que habían ingerido; lo que en cierta medida el también Inspector Jorge Cifuentes Arriagada, al señalar que trasladaron al detenido al Hospital Provincial del Huasco, donde le hicieron la alcoholemia, y después lo trasladaron a la Tenencia Carretera Atacama Sur de Carabineros, a fin que le realizaran el alcotest, a *“las tres con treinta y tres”* del día tres de diciembre, lo cierto es que ya habían transcurrido cerca de nueve horas desde la ocurrencia de los hechos (ellos fueron establecidos a las 18:25 horas de la tarde del día 02 de



diciembre y la entrega se produjo al día siguiente cerca de las 03:10 horas de la madrugada, según lo depuesto por la policía Chepillo), cuando ya estaba plenamente identificado como autor de la conducción en estado de ebriedad que terminó con la muerte de Emilio Torres Díaz, y el incumplimiento de las obligaciones copulativas que consagra el artículo 195 de la Ley de Tránsito y es más, ya se estaban efectuando diligencias por la policía para dar con su paradero (Chepillo menciona que ellos siguieron tratando de ubicar el vehículo, a Elías y a Ignacio por los lugares que les había dicho en su declaración, esto es, por el sector la arena, El Pino y puente Los Guindos, sin obtener resultados), circunstancias todas que obstan a la concurrencia de la atenuante sobre que se razona.

En efecto, si bien concuerda este Tribunal con los autores en que esta atenuante no dice relación con los elementos del delito ni con su ejecución, sino en un comportamiento del sujeto posterior al hecho y desvinculado del mismo, de modo que se beneficia a aquella persona que estando en condiciones de eludir la acción de la justicia, hace lo contrario y colabora con ella, de tales aseveraciones surgen las condiciones que se requieren para dar lugar a ella:

- a) Que el sujeto haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia;
- b) Que se denuncie ante la autoridad, y;
- c) Que confiese la comisión del hecho.

Para el caso de autos, como ya se indicó, tenemos que la circunstancia que el acusado haya estado algunas horas en las inmediaciones del lugar de los hechos -como él mismo lo indica al aducir que se fue a vera su pareja y su madre, y a recoger algunas cosas que habían quedado en el vehículo-, no quiere decir que haya tenido una alternativa de fugarse o de ocultarse y sin embargo no haya hecho uso de ella, sino que demuestra, al contrario, que durante todo este tiempo no contó con los elementos para darse a la fuga, debiendo ocultarse para lograr despedirse de sus más cercanos y recuperar pertenencias del vehículo que mantenía oculto, en donde ya estaba siendo buscado por la policía.

Por lo demás, de aceptarse la tesis del defensor de favorecer con la atenuante en comento aún con prescindencia del tiempo transcurrido entre el acaecimiento del hecho y la entrega voluntaria del hechor, debiera siempre ser acogida de verificarse tal conducta por parte del agente, incluso después de



días, meses o años, como sucede con los prófugos de la Justicia, lo que sin duda escapa a la voluntad del legislador, que exige que se haya denunciado y confesado el delito. En tal sentido, compartiendo los argumentos del fiscal y la querellante particular, la noción de denuncia se ha entendido en el sentido que debe ser el primero en dar cuenta del delito a la autoridad, lo que para el caso que nos ocupa no resultó así, atendido a que el caso al momento de su detención, ya se encontraba siendo pesquisado a instancias de terceros, detención que por su parte y como tantas veces se ha dicho, ocurrió después de varias horas de ocurrido el delito, lo que permite sin más su rechazo.

Finalmente, en relación a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, alegada por la Defensa, prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, como de costumbre, la discusión de fondo se centró en los presupuestos fácticos sobre los que la hace descansar uno, y al carácter insustancial o no determinante que a dichas acciones le atribuyen los acusadores.

Con todo, la base de la atenuante se encuentra en el carácter sustancial o determinante que dichas acciones deben tener, análisis al que debe añadirse la oportunidad en que la supuesta colaboración se ha prestado y la dinámica de las acciones desplegadas por el agente con posterioridad a la comisión del ilícito, en relación a la labor investigativa y de persecución penal y la propia audiencia de juicio oral.

A las circunstancias fácticas descritas, se deben agregar algunas consideraciones dogmáticas, como es, que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva, a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la anterior, según puede recordarse, exigía para su consideración que *“contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión”*, expresiones que la tornaban prácticamente inaplicables en el anterior sistema, e inviable en el actual, por no constituir la declaración del acusado un medio de prueba, sino un medio de defensa, según aparece del artículo 98 del Código Procesal Penal. Como fueron las cosas, la decisión legislativa ha apuntado en uno u otro evento, a significar que la alteración al régimen normal de penalidad, que permite esta morigerante, descansa sobre un elevado estándar de colaboración, determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto se ha pretendido indicar que ella deba erigirse como la única o elemental prueba en contra de



quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto que es sometido a decisión del Tribunal, y la oportunidad en que ha sido prestada según se viene diciendo.

A las consideraciones objetivas que se han consignado, se debe agregar obligatoriamente la perspectiva de la fundamentación última de la atenuación, debiendo contextualizarse en su íntima conexión con las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del *comportamiento posterior del delincuente*, y que se vinculan en el caso del actual numeral 9, a razones de política criminal vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor.⁶

En este orden de ideas, se deben asentar como hechos de la causa, sobre los cuales debe construirse o desecharse la consideración de la atenuante alegada por la Defensa, que al menos en la figura contemplada en el artículo 195 de la Ley de Tránsito, en el núcleo esencial de la conducta el acusado reconoció su participación en los hechos, al asumir que luego del atropello se asustó y como venían más vehículos detrás de él, pensó que ellos podrían prestarle auxilio a la víctima *“y tomé la mala decisión de seguir mi camino”*, razón por la cual sigue por el sector *“la arena”*, llegando hacia el puente de *“los guindos”*, donde deja su vehículo, se baja de él, lo revisa y constata que tiene el parabrisas quebrado, un abollón en el capot y le faltaba el espejo retrovisor del lado del copiloto, entregándose a la policía varias horas después, contribuyendo de este modo a la persecución penal en su contra.

La especial naturaleza del ilícito que nos convoca desde ya, torna en relevante la circunstancia que el acusado concurriera a la unidad policial y a este juicio oral, admitiendo sin más el incumplimiento de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, desde que de no haber verificado dicha conducta y haber elaborado una hipótesis diversa, hubiese fracasado la persecución penal bajo la tipicidad que conocimos en la audiencia, o en su defecto la hubiese complejizado en demasía.

⁶ En este sentido, Labatut, Derecho Penal Tomo I, pág. 216 y 217. Editorial Jurídica de Chile, 9ª edición, 2002; Garrido Montt, en Derecho Penal, parte general Tomo I, págs. 192 y siguientes; y Jean Pierre Matus en Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, pág. 182, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición 2002, de Politoff y Ortiz Quiroga.



Por último, se debe recordar que la defensa técnica también actúa a instancias de la defensa material, pues en caso de ser contradictorias, se debe declarar el abandono de la misma. Siendo así entonces, las actuaciones de la defensa técnica no contravirtiendo en lo absoluto esta figura penal, también deben ser consideradas colaboración al esclarecimiento de los hechos en esta parte, como una contribución a la persecución penal, pues la suma de todos estos auxilios, como de la prueba de cargos, son los que en definitiva logran el resultado condenatorio de los acusadores en lo tocante a este delito.

La suma de antecedentes expuestos, permiten concluir que las actuaciones del acusado en las etapas previas como en la audiencia de juicio oral, se erigen como elementos relevantes y que inequívocamente colaboraron esencialmente en las labores de persecución penal que desplegó el Ministerio Público, en sus distintas etapas, lo que se ve ratificado en la audiencia de juicio oral, pues su testimonio, ha permitido reconducir, articular y ensamblar coherente y sistemáticamente, la prueba rendida por el acusador, características todas, que en consecuencia, la elevan a la categoría de esenciales, en el contenido fáctico y normativo que el legislador ha pretendido para estimar como concurrente la atenuante invocada respecto del delito contemplado en el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Por el contrario, los cuatro días durante los cuales se extendió la audiencia del juicio oral, pueden dar cuenta de la colaboración que prestara el acusado a la resolución del conflicto penal en el que se viera involucrado respecto de la conducción en estado de ebriedad que finalmente se tuvo por igualmente acreditada.

En efecto, ni durante la etapa de investigación, según lo señalaran los acusadores, ni durante sus intervenciones durante la audiencia de este juicio oral, tanto como defensa material como a título de defensa técnica, se colaboró con el esclarecimiento de estos hechos; se debe advertir en esta parte, que la decisión a la que arribó el Tribunal es precisamente la contraria a la sostenida por el acusado y la defensa técnica, y desde esa dimensión, solo es posible concluir que quien procura una recalificación en los términos que ha sido pretendido en esta audiencia, cuestionando los presupuestos fácticos de la principal arista del tipo penal, no puede alegar al final del día, una atenuación de su responsabilidad por colaboración substancial.



Si bien el acusado se sometió voluntariamente a las pruebas científicas que en mayor o menor medida han contribuido a su condena, no es menos efectivo que dicha colaboración debe ser complementada con otras acciones en el mismo sentido, desde que el legislador exige para la atenuación correspondiente, el carácter de sustancial, parámetros a los que no se ajustan las acciones desplegadas por el agente en el caso concreto.

A mayor abundamiento, que el acusado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, prestara una declaración en la que únicamente reconoció parte de los hechos imputados, particularmente la conducción y el resultado muerte -incluso atribuyendo responsabilidad a la víctima-, en verdad poco aporta a la resolución del caso y desde el punto de vista de la convicción tampoco resultó relevante, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obraban en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad que la norma demanda para proceder al reconocimiento de la atenuante en estudio, al menos en este capítulo de la acusación.

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar a Pedro Hidalgo a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal, lo cierto es que tampoco aquél puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar, y aún si se quisiese entender hipotéticamente que de todas formas existió colaboración de parte del acusado sólo por haberse atribuido la responsabilidad en la conducción y el atropello (como ya se dijo), la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento (aun con oposición de la contraparte) y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente y que no se está en posición de negar o contrarrestar, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando, derivando necesariamente en su rechazo.

DÉCIMO NOVENO: *Determinación de penas.-* Que a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente, la pena señalada por la ley al delito, su



grado de ejecución, la forma de participación en él establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, y la extensión del mal producido por el delito.

Dicho lo anterior, en la especie, se ha determinado que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en un delito consumado de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte*, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 inciso tercero de la Ley 18.290, recorre la sanción corporal de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte Unidades Tributarias Mensuales, además de las penas de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito; y un delito consumado de *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte de una persona*, que conforme a lo establecido en el artículo 195 inciso tercero del mismo texto, se encuentra sancionado con presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

En ese sentido, debe estimarse que los ilícitos mencionados concurren en concurso real, atendida la solución que entrega el legislador en el inciso final del citado artículo 195, por lo que teniendo en consideración que respecto de la *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte* concurre una atenuante, y en el caso del *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte de una persona* favorecen al acusado dos circunstancias atenuantes, sin que en ninguno de los casos le perjudiquen causales de agravación, debe darse aplicación al artículo 196 bis número 2 de la Ley 18.216, en cuanto prescribe que si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

En consecuencia, el Tribunal está obligado, al momento de ponderar las modificatorias concurrentes, a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el citado artículo 196 bis de la Ley 18.290, que en su inciso primero en forma expresa y categórica señala que “*el tribunal no tomará en consideración*



lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal”, quedando entonces estos juzgadores sin otras normas de determinación de la pena que el ya referido artículo 196 bis, por lo que forzosamente debe proceder como éste lo dispone.

En razón de ello, si bien es cierto los acusadores institucional y particular han demandado la imposición de un total de doce años y quince años, estos juzgadores deben equiparar el daño efectivamente ocasionado con los ilícitos, con las demás consideraciones propias de la teoría de la pena, y en esta dimensión, se ha de considerar que la pena no es un mal que se suma a otro mal -el causado por el delito- sino que tiene un significado al menos reconocible por cada ciudadano. Tal significado es como se viene argumentando, reparatorio y depende en primer término del aspecto material del delito; en rigor la pena es reparación del daño social que representa el injusto “culpablemente” cometido y en tal medida es “retribución”, pero el objeto de la retribución y con ello la medida de la misma culpabilidad, dependen en parte importante de una función social, a la sazón, las necesidades de estabilización de la norma en una sociedad concreta. La autoridad nunca puede apartarse conscientemente de la retribución, sin hacer que la pena pierda su significado, pero una teoría de la retribución penal que no sea capaz de integrar los fines es inviable, pues resultaría incompatible con el principio de culpabilidad en su configuración actual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estos juzgadores aplicarán las sanciones corporales de cinco años y tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las pecuniarias de nueve y once unidades tributarias mensuales, por los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte de una persona, respectivamente, que ciertamente se ajusta a lo que permite el legislador para esta clase de ilícitos, autorizándose en todo caso para que se efectúe el pago de las multas en un total de diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo, pese a no haberlo solicitado el defensor y conforme al artículo 70 del Código Penal, período que no excede el límite máximo de un año previsto por el legislador en la citada norma legal.



La penalidad que se viene asignando en el caso concreto, por su magnitud, tal como lo viene afirmando hace largo rato el Tribunal Supremo Español, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente, que equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, que se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados en la especie, que considera los efectos de la sanción sobre el condenado y tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respetando el principio de proporcionalidad, máxime si éstas deberán cumplirse de manera efectiva, como se dirá en el basamento vigésimo primero.

Una última reflexión: Si bien resultó impactante la muerte de la víctima a consecuencia de la conducción y hasta cobarde la actitud del acusado de intentar eludir su responsabilidad -lo que por cierto ha determinado su doble condena-, pese a que no existe duda alguna que resulta del todo previsible que si alguien toma la conducción de un vehículo encontrándose en estado de ebriedad, que con ello se puede provocar un accidente, no debe olvidarse que el resultado producido es siempre culposos, por lo que concordamos con el defensor en que no puede castigarse *“como si estuvieran frente a un femicida, frente a un robo calificado con resultado de muerte”*.

VIGÉSIMO: Accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.- Que habiéndose dictado sentencia condenatoria respecto de Hidalgo Araya, corresponde también sancionarlo con todas las penas accesorias que los artículos 196 inciso tercero y 195 inciso tercero de la Ley 18.290 establecen, de modo que se accederá a la solicitud del Ministerio Público y la querellante, disponiéndose la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica respecto del ahora condenado, lo que se concretará oficiando a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Huasco, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida a perpetuidad que Pedro Ignacio Hidalgo Araya obtenga o renueve licencia para conducir vehículos de tracción mecánica a contar desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que atendida la penalidad que estos jueces acordaron imponer y conforme lo



preceptúa el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, en el sentido que si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas, debiendo en consecuencia sufrir las penas en orden sucesivo, principiando por la más grave, que en abstracto es la asignada al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, desestimándose de este modo la petición del defensor y los informes periciales social y psicológico aparejados para dicho fin.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Comiso.- Que, de acuerdo a lo previsto en los incisos terceros de los artículos 196 y 195 de la Ley 18.290, en cuanto disponen que si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte, se impondrá, además de las sanciones corporales, multas e inhabilidades para conducir, el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, acorde a lo solicitado por el acusador institucional y la querellante, se dispondrá en consecuencia el comiso del automóvil marca “Hyundai”, modelo “Accent GLS 1.4”, año 2009, color plateado, inscripción BYXF.12-8, que conducía el acusado al momento de los hechos.

VIGÉSIMO TERCERO: Registro de huella genética.- Que si bien se requirió por el fiscal y la acusadora particular la incorporación de la huella genética del imputado en el Registro de Condenados, al no encontrarse el delito por el que se le está condenando dentro del catálogo del artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, dentro de los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 números 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 n° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal, los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista, ni pudiendo el Tribunal hacer uso de la facultad contemplada en el inciso final de la mencionada normativa, que sólo procede respecto de condenados a penas de crimen, y no como en este caso, que las sanciones por separado no alcanzan tal penalidad, se desestimará dicha petición.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.



VIGÉSIMO CUARTO: *Demanda civil.*- Que, según consta en el auto de apertura de juicio, los abogados doña Fabiola García Larenas y don Emilio Torres Astudillo, en representación de las víctimas doña Betty del Carmen Astudillo Morales y Betty Carolina, Emilio Eduardo, Francisco Andrés, Marcelo Patricio y María Emilia, todos de apellidos Torres Astudillo, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Pedro Ignacio Hidalgo Araya, ya individualizado, por su responsabilidad civil en calidad de autor de los delitos consumados de *conducción de vehículo en estado de ebriedad causando muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones o la muerte de una persona*, tipificados en los artículos 196 y 110 de la Ley 18.290, y 195 del mismo cuerpo legal, respectivamente.

Verifica un relato de los hechos -los mismos por los cuales acusa particularmente- e indica que la víctima tenía al momento de su muerte sesenta y cinco años de edad, uno de los mejores deportistas que ha tenido la comuna de Freirina en sus años de existencia, quien en vida fue conocido popularmente como “charuco”, ciclista y atleta por más de cuarenta años, de quien destaca sus gustos, preferencias, estudios y cualidades humanas y deportivas, recalcando su pasión por el ciclismo e integración al “Club Rolando Meri”, donde participa por más de quince años en pruebas de rutas por diversas ciudades de Atacama, siendo bautizado por sus colegas de Vallenar como “el alemán”, hasta que en 1984, logra reunir a un grupo de entusiastas deportistas y crea el “Club de Ciclismo de Freirina”, los que participan todos los domingos en sus actividades y competencias locales y, al poco tiempo, logran participar en pruebas y carreras de carácter provincial y regional.

Señala que a los veinte años contrae matrimonio con Betty del Carmen Astudillo Morales, y “colma la dicha del matrimonio” el nacimiento de sus hijos Betty Carolina, Emilio Eduardo, Francisco Andrés, Marcelo Patricio y María Emilia, tiempo en el que abraza el oficio de mecánico, labor que ejerce junto a su padre en el tradicional taller de calle Atacama, donde junto con reparar motores, cultiva amistades eternas con sus clientes, convive con su familia y sus amigos, por más de cuatro décadas.

Prosigue diciendo que sus sesenta años de edad, no fueron obstáculo para seguir realizando sus actividades deportivas, quizás ya no en



competencias de atletismo o ciclismo, sino que en la ejercitación diaria de trotes y de rodar en su bicicleta por las rutas del Huasco, donde trágicamente encuentra la muerte a manos de un conductor de vehículo motorizado irresponsable, quien le arrebató la vida el día dos de diciembre de dos mil dieciocho, cerca de Huasco Bajo, dejando abandonado y mutilado en la calzada a *“uno de los mejores deportistas de Freirina”*, causando un dolor indescriptible en toda su familia, esposa, hijos y nietos.

Enfatiza que doña Betty, después del fallecimiento, ha llevado adelante un proceso difícil de duelo para poder comprender y vivir estos dolorosos momentos; sin embargo, el daño ocasionado no ha sanado y difícilmente sanará, si se considera que ha partido su compañero de vida por cuarenta y cinco años, lo que grafica parcialmente en la carta que doña Betty escribió, como uno de los mecanismos que su psicólogo tratante le sugirió en el marco de las sesiones psicológicas a las que debió someterse, y que señala:

“Charuco, 45 años llevábamos juntitos y felices formando esta tremenda familia... tu te veías feliz con tus hijos ya todos hechos grandes hombres y tus dos princesas y con los 7 cachorritos y los 5 hijos adoptivos como decías tú. Que linda nuestra familia, siempre me lo decías... ya somos 19 y todavía faltan.

La casa ha quedado vacía... Éramos 19 y hoy ya no está el pilar fundamental de esta casa, siii el hombre que más amaba en mi vida CHARUCO... sii, Tu, lo que Yo más amaba me lo arrebataron y me resulta imposible describir la pena inmensa que siento... Teníamos tantos planes y nos faltó tanto por hacer juntos. Era imposible imaginar un futuro distinto sin Ti... ahora no entiendo nada, quisiera creer que estoy soñando, Creyendo que el día siguiente volverá a ser igual que antes... Charuco, ya no puedo más, he llorado tanto y esto me hace recordar cuando yo lloraba por cosas pequeñas y tú me secabas las lágrimas y me retabas... como quisiera que ahora mismo estuvieras acá conmigo. Otra vez juntos y felices... Pero no... estoy sintiendo el dolor más grande que pueda tener un ser humano y creo que no lo voy a superar nunca... Tremendo... tengo mi pecho apretado... Como se sigue??Cuál es la motivación que me permita superar la realidad que transito??... Sii ya lo sé... mis hijos mis nietos, yernos y nueras, pero igual me siento incompleta... mi vida ya no tiene sentido sin Ti...



Ahora solo me queda luchar contra los tiburones, echar todas mis lágrimas al mar y que Dios me de las fuerzas necesarias para seguir adelante por nuestros hijos y por nuestros nietos...

CHARUCO siempre estarás en mi corazón...”

Concluye diciendo que el dolor por esta irremediable pérdida, el impacto emocional sufrido, la angustia y la impotencia que ha provocado en la familia la partida tan dramática del pilar de ésta, no es reparable de forma alguna, sino tan solo mitigable mediante la correspondiente indemnización de perjuicios, que en el presente caso apenas se satisface a su entender, con una suma no inferior a \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, todo ello con expresa condenación en costas.

VIGÉSIMO QUINTO: Contestación de la demanda.- Que no obstante encontrarse válidamente emplazado, el acusado no opuso excepciones ni contestó la demanda civil por escrito hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, o verbalmente al inicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el artículo 263 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo alegado en sus discursos de cierre y término, indicando que acepta que al existir una actividad infraccional, podría dar cabida a una acción civil y una condena en esta materia para su defendido, no obstante si bien reconoce que ha habido un gran sufrimiento, una situación distinta es cuantificar esa cantidad de dolor indemnizatorio por daño moral, y *“de verdad de eso no hemos escuchado ninguna prueba contundente que diga que ese dolor causado, realmente amerita esta gran suma que ha sido objeto de la demanda civil”*.

VIGÉSIMO SEXTO: Llamado a conciliación.- Que llamados el querellante y demandante civil y el imputado a conciliación respecto de la acción deducida, en los términos del artículo 273 del Código Procesal Penal, ésta no se produjo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Prueba de la demanda civil.- Que en orden a acreditar los perjuicios experimentados por los actores, se rindió la siguiente:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL, consistente en los dichos de:

- Francisco Andrés Torres Astudillo, quien señala que sus padres tenían una relación muy apegada, *“muy uno solo”*, pues andaban para todos lados juntos, eran un matrimonio *“de infancia súper lindo”*, con nada negativo y muy



cohesionados, informando que sus papás se conocieron cerca de los catorce años, se llevan por un año de diferencia, pololearon desde la infancia y a los dieciocho o diecinueve años se casan, “*el año setenta y tres*”, relación de la cual nace su hermana y, posterior a ello, nacieron Emilio, “*yo*”, Marcelo y Maria Emilia, al turno que destaca que era un padre que cumplía bien su rol y fue muy cooperador en las labores de crianza, lo que pudo constatar con sus hermanos chicos, el rol “*que hoy día cumplimos con nuestras familias... era uno más en el equipo de papá-mamá*”, además de ser el sustento de la casa y un apoyo cotidiano para su madre, y de ahí la complejidad que implicó esta situación.

De otro lado, resalta que “*mi papá era súper deportista*”, salía todos los días a trotar de lunes a viernes, a las siete de la tarde, con un grupo de personas de diversas edades, y los domingos se preparaba con su casco, guantes, chaleco reflectante, luces e indumentaria para salir en bicicleta y hacer su ruta, insistiendo siempre en los resguardos y el cumplimiento de las normas para el cuidado durante el desarrollo de dicha actividad, no obstante el día del hecho le avisa su hermana que su padre había tenido un accidente, pensó que era una caída más de las muchas que tuvo, dando cuenta de la afectación que le produjo su deceso, a partir de lo cual su madre cambió, ya no era la misma, a lo que agrega que es complejo porque su padre siempre se preocupó de salir seguro y, pese a ello, el conductor tomó en la calle de manera irresponsable, provocando una pérdida irreparable, sobre todo para su madre, quien decayó mucho y ha seguido un proceso complejo, con un impacto emocional evidente, pues hasta el día de hoy ha necesitado ayuda psicológica, perdió las ganas de vivir y no es la misma mamá.

- Oriel Uldarico Álvarez Hidalgo, quien manifiesta que conocía a doña Betty “*desde mis doce años de edad*” y a Emilio Del Rosario Torres Díaz aproximadamente en mil novecientos sesenta y ocho, cuando llegó a Freirina, los cuales formaban una hermosa y linda pareja, “*de las que no se encuentran el día de hoy*”, un ejemplo para la familia, construyeron un bonito matrimonio, como también don Emilio, como el mecánico del pueblo, tuvo la oportunidad de trabajar en la gran minería y prosperaron laborando en esa área, hasta que “*el corazón solidario*” hacia su padre lo llevó a quedarse en Freirina en el taller mecánico de antaño de la familia, para velar por su señora y sus hijos y para prolongar y cuidar a su padre en esta actividad, y aparte de eso empieza a construir su familia que fue creada por



los años “sesenta y ocho, sesenta y nueve o setenta”, cuando se conocieron, contrayendo matrimonio por “mil novecientos setenta y tres”, en una vida de mucho apoyo los dos, complementada con las actividades que hacía don Emilio en la comunidad, sobre todo en el deporte.

Comenta que escribió un libro que se refiere a la biografía de don Emilio, a quien destaca como buen deportista, que se cuida en su cuerpo, su alma y su práctica de deporte; que es un ejemplo para la juventud, ya que practicó deporte hasta el último minuto de su vida; fue de joven boxeador, después atleta, formó la selección de la Provincia de Atacama, obteniendo el vice campeonato nacional, y también fue atleta en Freirina, con grandes méritos como ciclista de entretenimiento y de pista, pues corría en un club de Vallenar con buenos resultados, tanto así que a la pista atlética de Freirina la nombraron como Emilio Torres Díaz.

Sostiene por último que, antes de que ocurrieran los hechos, lo invitó a andar en bicicleta y lo instaba a que usara todos los implementos de seguridad, y lo veía como tenía su bicicleta preparada para andar en carretera, a lo que añade que con esto, Betty de ser una persona entusiasta y solidaria, pasó a una persona que se recluye y “*marchita*”; no es más de comunicar esa alegría, sino que se esconde y los que fueron sus amigos no la vieron por muchos meses y “*es otra persona*”, porque ellos eran “*como un anillo en el dedo, eran juntos*”, y no obstante que los hijos trataron de incentivarla a que buscara ayuda profesional y al parecer concurrió a pedir ayuda psicológica, “*la sobrepasó su pena*” y quiso seguir viviendo recluida, porque “*don Emilio era todo para ella*”.

- María Emilia Torres Astudillo, quien indica que sus papás contrajeron matrimonio el año “*setenta y tres*”; la relación que tuvieron fue siempre muy amorosa, “*muy apegados.. donde iba uno iba el otro*”; él era un esposo muy presente, colaborador y compañero de su mamá, compartiendo labores en la casa, en tanto su mamá siempre fue una esposa muy cariñosa y dependiente emocionalmente de su padre, ya que estaban juntos de los catorce años, por lo que básicamente terminaron de criarse juntos y llevaron una vida de marido y mujer, estando juntos cincuenta años.

Acerca de esto último, asevera que la vida de su madre siempre fue en función a su papá, “*todo giraba en torno de él*”, y desde que su papá partió su mamá cambió y dice que su vida ya no tiene sentido, cosa que les duele profundamente, pero también la entienden, pues ellos siguen con una pena



profunda, pero con sus parejas e hijos, mientras que ella está sola y tiene que aprender a vivir de esa manera, requiriendo desde un principio apoyo con profesionales; sin embargo, le costó mucho porque no podía enfrentar la situación y todavía piensa que lo que está viviendo es un sueño, le cuesta enfrentar la realidad y ya no logra descansar desde que pasó todo esto hasta el día de hoy.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue incorporada a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, conformada por: a) Certificado de matrimonio de Emilio del Rosario Torres Díaz con Betty del Carmen Astudillo Morales, celebrado con fecha 21 de noviembre de 1973, a las 15:30 horas; b) Cinco certificados de nacimiento de los hijos de filiación matrimonial Emilio Eduardo, Betty Carolina, Francisco Andrés, Marcelo Patricio y María Emilia, todos de apellidos Torres Astudillo, en donde constan el nombre del padre Emilio del Rosario Torres Díaz y de la madre Betty del Carmen Astudillo Morales; c) Certificado de cotizaciones previsionales de Emilio del Rosario Torres Díaz, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones “Provida”, el 31 de mayo de 2018; d) Certificado de atención de fecha 05 de febrero de 2020, suscrito por el psicólogo José Luis Campos Araya, en el que consigna haber atendido en consulta particular en tres ocasiones durante el año 2018, a doña Betty del Carmen Astudillo Morales, con el diagnóstico de cuadro depresivo severo y; e) Certificado extendido con fecha 20 de abril 2020, por don Cesar Orellana Orellana, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Freirina, relativo a la víctima Emilio del Rosario Torres Díaz.

III.- OTROS MEDIOS, constituidos por un set de veinte fotografías que muestran a Emilio Del Rosario Torres Díaz, desarrollando actividades deportivas y familiares.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prueba del demandado.- Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, el demandado Pedro Hidalgo Araya, no adhirió a la prueba de la querellante ni presentó prueba propia.

VIGÉSIMO NOVENO: Algunas consideraciones del ejercicio de la acción civil en el proceso penal.- Que en primer término, digamos que cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, y que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal.



No debemos olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil stricto sensu. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado, tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, de desistimiento, de transacción y prescribe de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

La acción civil buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que, por razones de economía procesal, se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal). La otra posibilidad que tiene el ofendido, es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación, debe tenerse presente que si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, conforme al artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los tipos de acciones civiles, en el Código Procesal Penal se pueden distinguir dos grandes categorías: 1) La primera, denominada acción restitutoria, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso primero del estatuto adjetivo, y equivale a una restitución en naturaleza, circunscribiendo su objeto únicamente a la restitución de la cosa, sin que por su intermedio pueda reclamarse el valor de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión y; 2) La segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

TRIGÉSIMO: Acción de responsabilidad civil.- Que la segunda categoría genérica de acciones que se prevé en la normativa sobre la materia, se encuentra regulada en el artículo 59 inciso segundo del adjetivo, en



cuanto dispone: *“Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”*. Por su parte, en el inciso tercero del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: *“Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”*.

Ahora bien, tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso segundo del artículo 59 -acción de la víctima en contra del imputado-, lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto o, en otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal.

Y por ello nos preguntamos ¿cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida? Bajo la actual normativa, no hay duda de que la disposición en comento alude genéricamente a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria. Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo, las que comprenden, en primer término, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este



caso, al pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños morales que se hubieren producido en la víctima del delito.

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo 342 letra e) del adjetivo, relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil del acusado y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Procedencia de la demanda civil deducida.- Que aterrizando las disposiciones legales en juego con la pretensión deducida en juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal y encontrándose en la hipótesis que prevé el artículo 108 letra b) del mismo texto, conforme a la documental número 1) y 2) aparejada por la querellante, doña Betty del Carmen Astudillo Morales y Betty Carolina, Emilio Eduardo, Francisco Andrés, Marcelo Patricio y María Emilia, todos de apellidos Torres Astudillo, como víctimas de un delito - legitimación activa que por cierto no fue discutida-, se encuentran facultados para accionar civilmente respecto del imputado durante la tramitación del procedimiento penal, sujetándose al artículo 60 del mismo Código.

En tal sentido, existiendo en la especie una identidad entre lo reprochable penalmente de la conducta del imputado Hidalgo Araya y lo que puede ser reprochable civilmente de la misma conducta y de la que se sigue un mal a las personas, al dictarse sentencia condenatoria en materia penal debiese prosperar la acción civil. En otras palabras, si la acción deducida tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, existiendo hecho punible, la demanda mantiene su objeto, desde que el estatuto invocado por las víctimas para ejercer su derecho a la indemnización del daño es aquel derivado del hecho punible.

Dicho esto y conforme quedara establecido en el apartado primero de esta sentencia, resultan hechos no controvertidos de la causa que se cometió un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de Emilio Del Rosario Torres Díaz, y un delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de



tránsito en que se produzca la muerte de una persona, y que el autor de dichos ilícitos resultó ser Pedro Ignacio Hidalgo Araya.

En el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito.

Corolario de lo anterior, se puede establecer que el demandado Hidalgo Araya ha ejecutado una acción, que en una relación directa de causa efecto, ha provocado como consecuencia la muerte de Emilio Del Rosario Torres Díaz, por lo tanto, ha de considerársele responsable de los perjuicios que de ello se derive.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: *Valoración de la prueba.*- Que el artículo 324 del Código Procesal Penal, nos señala que la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal, se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiera probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Establecido lo anterior y en lo que respecta al set de veinte fotografías ofrecido por la demandante bajo el título de “otros medios”, según se lee en el auto de apertura de juicio, si bien pudieron permitir dilucidar a mayor abundamiento la tesis de los actores en torno a las actividades deportivas y familiares que desarrollaba la víctima en vida, es lo cierto que su incorporación por la letrada no se hizo en la forma exigida en el Código Procesal Penal para ser debidamente valorado.

En efecto, prueba material, en sentido lato, es todo objeto, documento o soporte material que contenga información sobre el hecho objeto de prueba, existiendo una problemática en su actuación en juicio oral: la falta de inmediación y contradicción de la misma. En tal sentido, no basta que la querellante muestre o exhiba los documentos u objetos que, previamente, se fueron recopilando en la investigación preparatoria y hayan sido ofrecidos en etapa intermedia, el solo dicho de ellos no prueba nada. A esto la doctrina comparada le denomina la lógica de la desconfianza.

¿Cómo hacer entonces para probar que dicha prueba material es idónea para determinar la responsabilidad o no? Pues subsanando los dos principios que la misma no cumple, el de inmediación y contradicción. Así, los objetos y fotografías se exhiben, los documentos se leen, y los otros



soportes materiales que contengan información (audio, video, etc.) se reproducen por medio idóneo para su introducción. Esto es lo correcto, y lo incorrecto, es que lo haga la propia parte que los ofrece. ¿Por qué? Pues ello no dice nada de su verosimilitud, ya que en primer lugar, el oferente de la prueba material deberá llevar o seleccionar a un testigo idóneo para que reconozca la misma y, sobre dicho reconocimiento, exprese de qué se trata y qué conocimiento tiene del mismo, cuestiones todas que ha omitido la demandante civil al solicitar la incorporación de las fotografías, lo que determina necesariamente su falta de valor.

A similar conclusión se arriba respecto del certificado de atención de fecha 05 de febrero de 2020, suscrito por el psicólogo José Luis Campos Araya, ofrecido con el número 4) de la documental de la demandante, en cuanto consigna haber atendido en consulta particular en tres ocasiones durante el año 2018, a doña Betty del Carmen Astudillo Morales, con el diagnóstico de cuadro depresivo severo, desde que, pese a la pretensión de tratarse de un informe psicológico, no compareció ningún testigo a reconocerlo y validar su contenido. Al respecto, deberá recordar la letrada que solo de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de “ADN” y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo, salvo que alguna de las partes solicitare fundadamente la comparecencia del perito, por lo que la regla general en el proceso penal -que como dijimos rige en cuanto a la forma de rendir la prueba-, según lo dispone el artículo 319 del mismo estatuto, es que la declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 329 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos, lo que conduce al rechazo de dicho documento.

Despejada la prueba que debe ser valorada en esta parte, digamos que el certificado de cotizaciones previsionales y el certificado extendido por don Cesar Orellana Orellana, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Freirina, ofrecidos con los números 3) y 5) de la misma documental de la demandante civil y que no fuera objetada por el demandado, permiten dilucidar que al menos hasta el mes de octubre del año dos mil quince, don Emilio Torres Díaz se desempeñó en la Subsecretaría de Salud Pública, y se destacó en las áreas de ciclismo y deporte en general en la comuna de Freirina, así como



también participó en distintas actividades deportivas organizadas a lo largo del país, fue galardonado y reconocido en vida por ser un ejemplo para la comunidad, la vida sana y por su trabajo con las nuevas generaciones en torno al deporte, lo que unido a lo expresado de manera conteste por las víctimas Francisco Torres Astudillo y María Torres Astudillo y el testigo Oriel Álvarez Hidalgo -cuya credibilidad objetiva y subjetiva no fueron puestas en duda por el demandado-, en cuanto resaltan sus cualidades familiares, deportivas y humanas, corroboran las aseveraciones que en tal sentido de plasman en la demanda impetrada y la afectación que el deceso intempestivo de Torres Díaz provocó sobre todo en su cónyuge, doña Betty Torres Astudillo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Daño moral.- Que el artículo 1.556 del texto civil, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. A las dos anteriores categorías, la doctrina y jurisprudencia ha agregado el daño moral, conceptualizado como el dolor o aflicción que causa en la víctima de un ilícito, la ruptura de las condiciones normales de su vida, el sentido de pérdida o afectación por la muerte o incapacidad física o síquica. En cuanto a la necesidad de su acreditación por parte del ofendido, mientras que para el daño material y lucro cesante se requiere plena prueba tanto en su causación, así como para su cuantificación, tratándose del daño moral éste es dable presumirlo de las circunstancias de comisión de un ilícito penal o extracontractual y su cuantificación, atendida la imposibilidad de tasarlo, se encuentra entregado a la prudencia y equidad del caso.

Respecto al daño moral, cabe tener presente que la sola circunstancia de probarse que la muerte sufrida por el cónyuge y padre de las víctimas se produjo a consecuencia de un agravio o de una trasgresión legal, por ese sólo hecho queda demostrada la existencia de tal daño, sin que sea necesario rendir prueba alguna sobre su monto.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios provenientes del daño moral del que fueron víctima la cónyuge y los hijos del occiso, cabe tener presente que los antecedentes probatorios reunidos en autos, a los que se suma la documental número 3) y 5) constituida por los ya mencionados certificados de cotizaciones y el extendido por el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Freirina, acompañados por la querellante para fundamentar su pretensión civil,



configuran igualmente un cúmulo de indicios que sirven de fundamento a presunciones judiciales y que permiten dar por establecido que como consecuencia de la muerte ocasionada y tal como pudo advertirse palmariamente durante la declaración en juicio de los hijos comunes, Francisco Andrés y María Emilia, y el testigo Oriel Álvarez Hidalgo, sobre todo la demandante Betty Torres Astudillo sufrió un detrimento en su esfera psíquica, consistente en dolor y padecimiento que aún al día de hoy no ha podido superar, razón que lleva a estos sentenciadores a concluir que los actores deben ser indemnizados por este perjuicio, acogiendo la demanda civil por este concepto respecto del imputado Pedro Ignacio Hidalgo Araya, y atendida la naturaleza netamente subjetiva del daño moral, se fijará prudencialmente su monto en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), cantidad que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

Para determinar dicho monto, este Tribunal tiene presente tanto la naturaleza del hecho delictual y del derecho extrapatrimonial agraviado, como las facultades, condiciones y situación personal de los ofendidos, como dijimos, sobre todo la cónyuge de Torres Díaz, y la manera como ha sido afectada en sus actividades normales, de acuerdo a lo declarado por sus hijos Francisco Andrés y María Emilia, y el testigo Oriel Álvarez Hidalgo, todos transcritos precedentemente en lo sustancial.

TRIGÉSIMO CUARTO: Costas. - Que se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración que no ha sido totalmente vencido, lo que entienden estos juzgadores al no haberse logrado la pretensión de los persecutores tal cual venía dada en la acusación fiscal y particular, y la actitud del fiscal y la querellante que no persistieron en su cobro durante la audiencia de determinación de penas.

Por todas estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 n° 6, 11 n° 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 29, 49, 50, 62, 69, 70 y 76 del Código Penal; artículos 110, 168, 176, 195, 196 y 196 bis de la Ley 18.290 de Tránsito; artículos 1.556 y 2.314 del Código Civil; artículos 1, 4, 45, 47 inciso final, 52, 59, 60, 76, 98, 108, 295, 296, 297, 309, 319, 323,



324, 326, 340 al 344 inclusive y 348 del Código Procesal Penal; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.216 y su respectivo Reglamento,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **PEDRO IGNACIO HIDALGO ARAYA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más **MULTA DE NUEVE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte*, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso tercero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo *consumado*, hecho ocurrido en la comuna de Huasco, el día 02 de diciembre del año 2018, y que afectó a Emilio Del Rosario Torre Díaz.

II.- Que **SE CONDENA** al acusado **PEDRO IGNACIO HIDALGO ARAYA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más **MULTA DE ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte de una persona*, contemplado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, perpetrado el día 02 de diciembre de 2018, en la comuna de Huasco.

III.- Que al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de las penas impuestas. Por tales razones deberá entrar a cumplir dichas sanciones corporalmente, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a consecuencia de la presente causa, desde el 03 de diciembre del año 2018, según consta en el auto de apertura de juicio.



IV.- Que se faculta al sentenciado a pagar las multas impuestas en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de dos Unidades Tributarias Mensuales cada una, los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, haciéndose presente que el no pago de cualquiera de las mismas en el plazo debido, hará exigible el total de las multas adeudadas.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos terceros de los artículos 196 y 195 de la Ley 18.290, se decreta el **COMISO** del automóvil marca “Hyundai”, modelo “Accent GLS 1.4”, año 2009, color plateado, inscripción BYXF.12-8.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

VI.- Que **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por los abogados doña Fabiola Andrea García Larenas y don Emilio Eduardo Torres Astudillo, en representación de Betty del Carmen Astudillo Morales, Betty Carolina, Emilio Eduardo, Francisco Andrés, Marcelo Patricio y María Emilia, todos de apellidos Torres Astudillo, sólo en cuanto **SE CONDENA** a **PEDRO IGNACIO HIDALGO ARAYA**, a pagar la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), en la forma señalada en el motivo trigésimo tercero, desestimándose en lo demás la referida demanda.

VII.- Que de acuerdo a lo señalado en el considerando trigésimo cuarto, **SE EXIME** al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Oficiese en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Letras y Garantía de Freirina para los efectos de la ejecución de la pena.

Asimismo, oficiese a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Huasco, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida que el condenado Hidalgo Araya obtenga o renueve su licencia para conducir vehículos a tracción mecánica.

Devuélvanse al Ministerio Público, la querellante y la Defensa los antecedentes incorporados al juicio.

Redactada por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC: 1801187387-8

RIT: 55-2020



Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don RODRIGO CID MORA, quien presidió, doña LORENA ROJO VENEGAS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

